

**NUEVO SEGUNDO INFORME  
COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO  
INFORME DE LA COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD  
Y CIUDADANÍA**, recaído en el proyecto de  
ley, en primer trámite constitucional, que  
reconoce y da protección al derecho a la  
identidad de género.

**BOLETÍN N° 8.924-07**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de presentaros su nuevo informe complementario del segundo informe recaído en el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Lily Pérez San Martín y señores Ricardo Lagos y Juan Pablo Letelier, y de los ex Senadores señora Ximena Rincón y señor Camilo Escalona.

Cabe consignar que el segundo informe complementario de este proyecto de ley, se dio cuenta en la Sala de la Corporación en sesión de 26 de octubre de 2016. Posteriormente, por acuerdo de los Comités de fecha 2 de noviembre, el proyecto fue enviado nuevamente a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía para un nuevo informe complementario del segundo informe. Para tal efecto, se fijó plazo para presentar indicaciones hasta el 21 de noviembre, plazo que fue ampliado hasta el 16 de enero de 2017 por la Corporación. Las indicaciones presentadas constan el boletín XII de esa misma fecha.

Se deja constancia que la Comisión se pronunció respecto a tres boletines de indicaciones: uno, al proyecto aprobado en general por la Sala, Boletín VII, de 13 de julio de 2015; dos, al proyecto aprobado en el segundo informe, Boletín X, de 23 de septiembre de 2016, y tres, al proyecto aprobado en el segundo informe complementario, Boletín XII, de 16 de enero de 2017.

A una o más sesiones en que la Comisión trató el proyecto asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Andrés Allamand Zavala y Francisco Chahuán Chahuán y el Honorable Diputado señor José Antonio Kast Rist.

Asimismo, concurren, especialmente invitados:

Por el Ministerio Secretaría General de Gobierno: la Ministra, señora Paula Narváez; el Subsecretario, señor Omar Jara; el Jefe Jurídico, señor Cristian Arancibia y los Abogados, señores Gerardo Ramírez, Sebastián Llantén y Sebastián Rosas.

Por el Ministerio de Salud: la Jefa y la Asesora Técnica del Departamento de Ciclo Vital, Doctora Carolina Asela y la Matrona señora Yamileth Granizo; el Asesor Legislativo de la Ministra, señor Pablo Ríos; la Abogada Asesora, señora Carolina Mora y la Encargada de Seguimiento Legislativo, señora Paulina Palazzo.

Por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los Asesores, señora Vanessa Astete y señor Nicolás Facuse.

Por la Subsecretaría de Derechos Humanos, la Jefa del Departamento de Análisis Normativo, señora Florencia Díaz.

Por el Consejo Nacional de la Infancia, la Secretaria Ejecutiva, señora María Estela Ortiz y la Abogada Asesora, señora Daniela González.

La Doctora Francisca Ugarte, Endocrinóloga Infantil.

El Doctor Pedro-José López, Cirujano Urólogo Infantil.

Por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, la Abogada de Seguimiento Legislativo, señora Alicia Salinero y el Asesor Legislativo, señor Christian Finsterbusch.

Por Fundación Iguales, la Abogada, señora Jimena Lizama.

Por el Movimiento de Integración y Liberación Homosexual, Departamento de Derechos Humanos, el señor Rolando Jiménez.

Por OTD Chile, la Asesora Jurídica, señora Constanza Valdés.

Por el Sindicato Afrodita, la Concejala y Dirigenta, señora Zuliana Araya y la Secretaria, señora Sandra Peña.

Por AcciónGay Valparaíso, la Dirigenta, señora Carolina Skerlj.

Por Advocates Chile, el Director Ejecutivo, señor Natanael Landeta.

Por Corporación Opción, la Abogada Asesora, señora Camila de la Masa.

Por Fundación Jaime Guzmán, la Asesora, señora María Teresa Urrutia, quién además asistió en representación del Comité de la U.D.I.

Por el Instituto Igualdad, los Asesores señora Laura Herrera y señor Oscar Rojas.

Por la Biblioteca del Congreso Nacional, el Analista, señor Matías Meza-Lopehandia.

El Asesor del Comité D.C., señor Robert Angelbeck.

El Asesor de la Honorable Senadora Jacqueline Van Rysselberghe, señor Pablo Urquizar.

La Asesora de los Honorables Senadores señores Manuel José Ossandón y Francisco Chahuán, señora Marcela Aranda.

La Asesora del Honorable Senador Manuel José Ossandón y de Comunidad y Justicia, señora Simona Canepa.

El Asesor del Honorable Senador Juan Pablo Letelier, señor Roberto Santa Cruz.

El Asesor de la Honorable Senadora Adriana Muñoz-DÁlbora, señor Leonardo Estrade-Brancoli.

Los Asesores del Honorable Senador Manuel José Ossandón, señora María Angélica Villadangos y señor Alberto Jara.

Los Asesores del Honorable Senador Francisco Chahuán, señora Ismiri Anastassiou y señor Benjamín Lorca, este último también Asesor del Honorable Senador Manuel José Ossandón.

El Asesor de los Honorables Senadores Andrés Allamand y Manuel José Ossandón, señor Cristóbal Aguilera.

Los Asesores del Honorable Diputado José Antonio Kast, señora Antaris Varela y señor Gabriel Fuentealba.

Por TVSenado, el Periodista, señor Rodrigo Cruz.

- - -

### **NORMA DE QUÓRUM ESPECIAL**

El inciso segundo del artículo 4 del proyecto de ser aprobado, debe serlo como norma orgánica constitucional, de conformidad al artículo 77, en relación con el artículo 66, inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República.

Se hace presente que, en su oportunidad, la Sala del Honorable Senado solicitó el parecer de la Excelentísima Corte Suprema respecto del texto que se propone y el máximo Tribunal emitió su opinión, mediante Oficios N° 79-2013 y 129-2015. Asimismo, la Comisión, con motivo de haber aprobado modificaciones al artículo 4°, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió el día 21 de octubre, el correspondiente oficio a la Excelentísima Corte Suprema, respuesta que fue recibida el 11 de noviembre del 2016.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia que la Comisión se pronunció respecto a tres boletines de indicaciones: uno, al proyecto aprobado en general por la Sala, Boletín VII, de 13 de julio de 2015; dos, al proyecto aprobado en el segundo informe, Boletín X, de 23 de septiembre de 2016, y tres, al proyecto aprobado en el segundo informe complementario, Boletín XII, de 16 de enero de 2017. En virtud de lo anterior, se presentan tres cuadros resumen correspondiente al artículo 124 del Reglamento de la Corporación:

#### **ARTÍCULO 124, BOLETÍN VII DE 13 DE JULIO DE 2015.**

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: ninguno.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones N°s: 3a, 4, 33, 34, 35, 36, 44a, 65, 68, 72, 74, 78, 93, 120 letra a) segunda parte y letra b), 123, 126, 127, 152 y 158.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones N°s: 3d, 9, 64, 104, 105, 106, 108, 111, 124 y 156.

4.- Indicaciones rechazadas: 1, 3, 3b, 5, 7, 9a, 9b, 9c, 10<sup>a</sup>, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18b, 19a, 20, 21a, 22, 23, 24, 26, 26a, 27, 28, 29, 30, 31, 31a, 32, 37, 37a, 38, 39, 40, 41, 41a, 42, 43, 44, 46, 47, 47a, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54a, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 67, 69, 70, 71, 75, 76, 77, 79, 81, 83, 86, 88, 90, 91, 94, 95 que agrega artículos 7°, 8° y 9°, 98, 99, 102, 103, 109, 114, 115, 116, 117, 120 letra a) primera parte, 125, 130, 131, 133, 134, 135, 140, 141, 142, 143, 147, 153 y 154.

5.- Indicaciones retiradas: N°s: 1a, 2, 6, 8, 10, 18, 19, 21, 25, 45, 54, 62a, 66, 71a, 73, 73a, 73b, 77a, 80, 82, 87, 89, 92, 96, 97, 100, 101, 107, 110, 113, 118, 119, 121, 122, 128, 129, 137, 138, 139, 144, 145, 146, 148, 149, 150, 151 y 155.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles N°s: 3c, 18a, 81a, 84, 85, 112, 132, 136 y 157.

#### **ARTÍCULO 124, BOLETÍN X DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016.**

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: ninguno.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones N°s: 1, 2, 4, 8, 12, 13, 14, 19 inciso tercero, 24, 25, 27, 27<sup>a</sup>, 31 incisos primero, tercero y quinto, 31<sup>a</sup> inciso sexto, 32, 33 incisos primero, tercero, cuarto y noveno, 33<sup>a</sup> incisos primero, tercero, cuarto y octavo, 41, 41a, 46, 46a, 49a, 49b, 49 c, 50, 51, 67, 69, 69<sup>a</sup>, 69b, 70, 71, 72, 72a, 78, 79, 80, 87, 88, 90, 91, 94, 94a, 95, 96a, 102, 103 y 104.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones N°s: 3, 19 incisos primero y segundo, 30a, 31 incisos segundo y cuarto, 31 a incisos primero, segundo, tercero y quinto, 33 incisos segundo y octavo, 33<sup>a</sup> inciso segundo, 34 a, 35, 45 a, 63, 63<sup>a</sup>, 73 a, 74, 76, 77, 89, 94b, 96, 100, 101, 101<sup>a</sup>, 101b.

4.- Indicaciones rechazadas: 1a, 2a, 2b, 5, 6, 6a, 7, 8a, 9, 11, 14a, 14b, 16, 17, 18, 18a, 20, 21, 22, 23, 28, 29, 30, 31 inciso sexto, 31<sup>a</sup> inciso cuarto, 31b, 33 incisos quinto, sexto y séptimo, 33<sup>a</sup> incisos quinto, sexto y séptimo, 34, 36, 37, 37a, 39a, 39b, 40, 40a, 42, 43, 44, 48, 49, 51 a, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 62a, 65a, 66a, 73, 75, 81, 82, 83, 84, 85, 88a, 97, 98 y 101c.

5.- Indicaciones retiradas: N°s: 2c, 10, 15, 26, 38, 39, 45, 47, 52, 53, 64, 65, 66, 68 y 86.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles N°s: 92, 93, 99 y 105.

#### **ARTÍCULO 124, BOLETÍN XII DE 16 DE ENERO DE 2017.**

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: ninguno.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones N°s: 8, 21 inciso segundo, 23, 24, 26, 27, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 inciso sexto, 41, 42, 43, 45, 50, 62, 63, 64, 67, 68 la supresión de los artículos 6°, 7° y 9°, 69, 70, 71, 72, 81, 82, 83, 84, 98, 104, 105, 106 y 111.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones N°s: 21 inciso primero, 29, 30, 38 inciso primero, segundo, tercero y quinto, 39, 40, 51, 52, 55, 91, 103, 109, 110, 113 y 119.

4.- Indicaciones rechazadas: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 25, 38 inciso cuarto, 44, 46, 47, 48, 49, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 65, 66, 68 la eliminación de los artículos 8° y 10; 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 96, 97, 99, 100, 101, 102, 107, 108, 112, 114, 115, 116, 117, 118 y 120.

5.- Indicaciones retiradas: N°s: 22 , 61 y 92.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles N°s: ninguna.

- - -

## DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Cabe recordar que en sesión en **sesión de 21 de diciembre de 2016**, vencido el plazo para presentar indicaciones **la Ministra Secretaria General de Gobierno, señora Paula Narváez**, solicitó a Sus Señorías el acuerdo para ampliar dicho plazo, considerando que diversos parlamentarios y representantes de las organizaciones civiles habían manifestado su inquietud en orden a buscar una nueva fórmula que permitiese viabilizar esta iniciativa.

**El Honorable Senador señor Letelier** señaló que falta por precisar algunos temas: extender o no este proyecto de ley a los menores de edad, y decidir sobre la obligación de presentar algún tipo de verificador para acreditar la falta de concordancia entre el sexo registral y el psicológico.

Con respecto al primer punto, recordó que en el último texto que aprobó la Comisión se consagraron dos procedimientos distintos para el cambio del sexo registral de los menores de dieciocho años: uno, en sede administrativa y, otro en sede judicial. Hoy, apuntó, la propuesta consiste en eliminar el procedimiento administrativo para que todas las solicitudes presentadas por menores de edad sean conocidas por un juez de familia.

En relación con el segundo punto, señaló que algunos señores parlamentarios son partidarios de establecer la obligación, para todas las personas que soliciten un cambio de su sexo registral, de acompañar un documento que acredite su situación y que no padecen ninguna enfermedad o trastorno mental.

A su turno, **el Honorable Senador señor Ossandón** señaló que este proyecto de ley parte de varias concepciones erradas, como el que incluya a los menores de edad y la ideología de género. Por ello, se mostró partidario de dar todo el tiempo que sea necesario para mejorarlo.

Hizo presente que pueden existir casos en que la persona que solicita el cambio de sexo padezca de un trastorno mental, sin embargo, en los términos en que está redactado el proyecto, el juez no tiene ninguna atribución para verificar este hecho. Por ello, planteó incorporar la obligación del solicitante de acompañar informes médicos serios que acrediten que no tiene ninguna enfermedad, de la misma forma en que el doctor Guillermo Mac Millan exige a sus pacientes antes de las operaciones de cambio de sexo, según informara en esta Comisión, acotó.

Con todo, reconoció el sufrimiento y la discriminación que sufren las personas transgénero, lo cual, dijo, no debe ser un obstáculo para que puedan probar su condición en un procedimiento simple y expedito en sede administrativa.

En el caso de los menores, recordó que los representantes de la Sociedad Chilena de Endocrinología advirtieron los inconvenientes de incluirlos en esta ley, toda vez que a los dieciocho años, recién, se adquiere la madurez sexual. Asimismo, resaltó, la importancia que se debe dar a la opinión de los padres en estos temas.

**La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** coincidió en que existen personas que requieren adecuar su sexo biológico con su sexo psicológico. Sin embargo, dado que se trata de un número reducido de personas, hubiera sido preferible no regularlos a través de una ley, afirmó.

Recordó que la idea matriz de esta iniciativa se centraba únicamente en establecer la posibilidad de que las personas transexuales pudiesen adecuar su sexo biológico a su sexo psicológico, no obstante, reparó, hoy se ha extendido a otros ámbitos que van más allá de su propuesta original.

En seguida, mencionó los puntos de este proyecto, que en su opinión deben ser eliminados o mejorados:

En primer lugar, señaló la supresión de la definición de identidad de género, teniendo presente que no incluye a todas las opciones de transgénero. Además, agregó, se define a la identidad de género como un supra derecho, sin límites, no obstante que se funda en un sentimiento eminentemente subjetivo y poco vivencial. La identidad de género, precisó, es una categoría de discriminación, según lo dispone la ley N° 20.609.

En segundo lugar, abordó el tema de los niños e indicó que en la mayor parte de la legislación internacional, salvo Argentina, los menores de edad quedan excluidos de este tipo de leyes, porque está comprobado médicamente que más de un 85% de los casos de disforia de género se resuelven espontáneamente cuando cumplen los dieciocho años de edad. Por ello, formuló un llamado a Sus Señorías a no incluirlos en esta ley.

En tercer lugar, sugirió mejorar la redacción del artículo que regula las intervenciones quirúrgicas y hormonales en los menores de edad.

En cuarto lugar, mencionó el tema del matrimonio homosexual. Al efecto, estimó que el proyecto acepta una forma encubierta de matrimonio homosexual, porque permite que dos personas del mismo sexo biológico, pero de distinto sexo registral puedan contraer matrimonio. En su opinión, sólo las personas solteras pueden pedir el cambio de su sexo registral.

En quinto lugar, enfatizó la necesidad de exigir al solicitante acreditar su petición de cambio de sexo, en el sentido de que efectivamente tiene una disconformidad entre su sexo biológico y el psicológico, y que no tiene una psicosis u otra patología que derive en sentirse distinta y en querer cambiar su sexo.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Letelier** se manifestó a favor de la postura que considera a la identidad de género como un derecho.

En cuanto a las intervenciones quirúrgicas de reasignación de sexo en menores, recordó que el doctor Pedro López, Presidente de la Sociedad Chilena de Cirugía Pediátrica, en su intervención en esta Comisión, solicitó que no se consagrara en la ley una prohibición absoluta de estas operaciones, porque existen casos que requieren de este tipo de tratamientos y que no tienen relación con una disforia de género.

En relación con la solicitud de cambio de sexo de las personas mayores de edad, señaló que existen Senadores partidarios de exigir algún tipo de verificador de la condición de transgénero, lo que él no comparte, por lo que tendrán que votar ambas propuestas.

En materia de salud, previno a Sus Señorías que el proyecto de ley no introduce ningún cambio a la legislación vigente, sino que se limita a reproducir ciertas normas con la finalidad de reafirmarlas.

Por último, pidió a Sus Señorías centrarse en los puntos controvertidos y no reabrir todo el debate.

**El Honorable Senador señor Allamand** señaló que están ante una nueva oportunidad para mejorar el texto de este proyecto de ley y llamó la atención a Sus Señorías respecto de la dificultad para llegar a acuerdos, ya que todos estos temas son opinables y como tal prefirió hablar de propuestas para generar convicciones.

En seguida, coincidió en los puntos controvertidos. En particular, se refirió a la prueba de la condición de transgénero. Al respecto, apoyó la propuesta de exigir un documento al solicitante para acreditar la incongruencia entre su sexo biológico y psicológico, en la medida que ello no implique una acción lesiva u hostil para su persona.

En el tema de los menores, consignó, existen posturas diametralmente opuestas, aunque reconoció que una mejor redacción de la norma, sin duda, será un avance, por lo que instó al Ejecutivo a presentar una nueva redacción.

En cuanto a la definición de identidad de género, consideró que el texto aprobado por la Comisión no aporta en nada y que más bien confunde los conceptos al hablar de “sexo asignado al nacer” y no de “sexo verificado”. Con la finalidad de evitar problemas, sugirió, eliminar esta definición de esta ley.

Por último, **la señora Ministra Secretaria General de Gobierno** reafirmó el compromiso del Gobierno de la Presidenta de la República con este proyecto de ley, y señaló que están en condiciones de presentar un conjunto de indicaciones que permitirá posibilitarlo, las que se centrarán en tres grandes aspectos:

1.- El establecimiento de un procedimiento único para niños, niñas y adolescentes, que substanciará ante los tribunales de familia.

2.- En el caso de los mayores de edad, la exigencia de un documento u otro verificador para acreditar la solicitud de rectificación de sexo y nombre, y

3.- La presentación de una nueva propuesta para el concepto de identidad de género, sin afectar su fondo.

En conformidad a la petición formulada por el Ejecutivo, se solicitó un nuevo plazo para formular indicaciones, el cual se otorgó hasta el 16 de enero de 2017.

Vencido dicho plazo, en sesión de 18 de enero de 2017, la Comisión recibió a la **Ministra de la Secretaría General de Gobierno, señora Paula Narváez** quien recordó que el pasado 21 de diciembre asumió el compromiso de presentar un nuevo grupo de indicaciones que recogieran las inquietudes planteadas por Sus Señorías.

En seguida, señaló que los Estados tienen el deber de generar las medidas necesarias para reconocer y hacer realidad la dignidad y los derechos de las personas, con independencia de sus circunstancias de vida y, que en el caso de la identidad de género, debe hacerse cargo del derecho que tiene toda persona para determinar su identidad de género y de ofrecer la alternativa de vivir de acuerdo a esa identidad personal.

Destacó que el apoyo del Gobierno a este proyecto de ley se ha materializado en todas las indicaciones que el Ejecutivo ha presentado a esta iniciativa y que han enriquecido su texto en diversos aspectos, a saber: consagrar un verdadero derecho a la identidad de género; definir el concepto de identidad de género; garantizar el derecho sin exigir una intervención o un tratamiento quirúrgico que modifique la apariencia de la persona; establecer que las intervenciones quirúrgicas de reasignación sexual sólo pueden realizarse cuando la persona alcance la mayoría de edad; autorizar a los solteros mayores de edad a realizar este trámite en forma administrativa ante el Servicio de Registro Civil e Identificación; extender este derecho a los extranjeros con permanencia definitiva en Chile; asegurar a quienes ejerzan este derecho un trato digno, tanto de las instituciones públicas como de las privadas, prohibiendo toda clase de discriminación en razón de la identidad de género, y permitir a los niños, niñas y adolescentes, así como a las personas casadas ejercer este derecho por medio de un procedimiento judicial especial, que protege tanto sus derechos como el de terceros.

En cuanto a las nuevas indicaciones presentadas, explicó que a través de ellas se busca perfeccionar ciertos trámites que consagra esta iniciativa teniendo en cuenta la opinión de la Excelentísima Corte Suprema, emitida mediante Oficio N° 158, de 11 de noviembre de 2016, y que recoge los planteamientos que algunos Senadores hicieron presente.

En general, resaltó, se plantea lo siguiente:

1.- Exigir a los solicitantes que deben tramitar su acción ante los tribunales de familia, con el patrocinio de un abogado habilitado conforme a las reglas generales, para lograr una mejor defensa de sus derechos.

2.- Consagrar la obligación del Servicio de Registro Civil e Identificación de informar al solicitante sobre los efectos jurídicos de este trámite y de su carácter irreversible. Esta información constará en un formulario especialmente diseñado para estos efectos.

3.- En el caso de los niños, niñas y adolescentes, propuso lo siguiente:

3.1.- Fortalecer el procedimiento para ejercer el derecho que reconoce esta ley mediante reglas de tramitación únicas para cualquier solicitante menor de 18 años.

3.2.- Exigir que la solicitud sea suscrita por el padre, madre, representante legal o el cuidador del menor.

3.3.- Acompañar a la presentación un certificado que acredite la ausencia de enfermedades mentales y que descarte la influencia decisoria del padre, madre, representante legal o cuidador sobre la voluntad del menor.

3.4.- Facultar al juez para citar al profesional que emitió el certificado antes señalado.

3.5.- Mantener la prohibición para el juez de decretar exámenes físicos al niño, niña o adolescente.

3.6.- Para el caso de los mayores de catorce años y menores de dieciocho años, autorizar su comparecencia por sí solos ante los tribunal de familia, cuando no tuviere acceso a su padre, madre, representante legal o cuidador, en cuyo caso el juez le designará un curador *ad litem* o un defensor, conforme al sistema de protección existente, lo que no obstará a su obligación de notificar al padre, madre, representante legal o cuidador.

3.7.- Incluir la hipótesis del adolescente con vínculo matrimonial no disuelto, en cuyo caso la solicitud deberá ser presentada ante el tribunal de familia del domicilio del o la cónyuge, la que será citada para que comparezca, pero no podrá actuar como opositora.

4.- En cuanto a las personas mayores de edad casadas, establecer que el tribunal competente para presentar esta solicitud es aquel que corresponde al domicilio del cónyuge, siguiendo las reglas de las acciones de término del matrimonio.

5.- Reconocer a este procedimiento como un trámite de carácter reservado, que autoriza al juez a requerir información al Servicio de Registro Civil e Identificación, para consultar si él o la solicitante han efectuado previamente un trámite de rectificación de identidad de género. En caso afirmativo, el juez deberá poner término a dicho procedimiento, salvo que se trate de un menor.

6.- Permitir la acumulación de este trámite con el de procedimiento de terminación del matrimonio, iniciado por divorcio o nulidad, por afectar a las mismas partes.

7.- Incorporar un artículo, nuevo, en el Código Civil como causal de terminación del régimen de participación en los gananciales en caso que se acoja el cambio de sexo.

Al finalizar, **la señora Ministra Secretaria General de Gobierno**, argumentó que las indicaciones le dan mayor coherencia y consistencia a este proyecto de compleja tramitación, y una mejor protección a uno de los grupos más vulnerables de nuestra sociedad, lo que permitirá dar un paso hacia una sociedad más justa, sin discriminaciones y más tolerante.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** hizo presente que mantiene sus aprensiones respecto de este proyecto de ley, ya que no aprecia un cambio de fondo en relación con lo aprobado por esta Comisión, y manifestó su interés en dejar consignada su opinión y argumentos en todos los puntos que le merecen reparos.

**El Honorable Senador señor Letelier** pidió a Sus Señorías no repetir el debate que consta en los dos segundos informes despachados por esta Comisión, de manera de avanzar en forma más rápida, no obstante manifestar que no comparte todos los criterios expresados por el Ejecutivo, en particular, refirió que no apoya establecer como nueva causal de disolución del matrimonio el haber obtenido una resolución que autoriza el cambio de sexo.

- - -

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado en su segundo informe complementario correspondiente al boletín XII, y de los acuerdos adoptados a su respecto.

Asimismo, se hace presente que en consideración a los acuerdos precedentes, se adecuaron las votaciones de las indicaciones correspondientes a los boletines VII y X, como consta en el presente informe.

## **TÍTULO I**

### **Del derecho a la identidad de género**

**La indicación número 1, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe,** reemplaza las expresiones “Del derecho a” por “De”.

**La indicación número 2, del Honorable Senador señor Chahuán,** sustituye el epígrafe del Título I “Del derecho a la identidad de género”, por el siguiente: “De la identidad de género”.

**La Honorable Senador señora Van Rysselberghe** señaló que todas las personas tienen derecho a una identidad que está compuesta, a lo menos, por dos variables: las que se basan en un componente genético de las personas y las que dan el fenotipo a una persona.

Asimismo, indicó que existen variables que pueden evolucionar en el tiempo, que son de carácter dinámico y que pueden verse afectadas por el ambiente y por la cultura. Y otras, como el género, que es un constructo que se forja sobre la base de una variable estática, cual es, el sexo biológico, pero, agregó, la forma en que una persona viva su sexualidad es un sentimiento esencialmente variable, que no puede ser concebido como un derecho en sí mismo, lo que no obsta que sea reconocido y protegido por la ley, argumento en virtud del cual esta categoría fue incluida en la Ley de Antidiscriminación.

Por ello, explicó, las indicaciones número 1 y 2 proponen reemplazar el epígrafe del Título I “Del derecho a la identidad de género”, por “De la identidad de género”.

**- En votación, las indicaciones números 1 y 2. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón; en contra los Honorables Senadores señores Navarro y Letelier, y se abstuvo el Honorable Senador señor Matta.**

**Repetida la votación, por el empate producido se produjo el mismo resultado, dándose por rechazadas las indicaciones, en virtud del artículo 182 del Reglamento del Senado.**

## ARTÍCULO 1°

El texto aprobado es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 1°. CONCEPTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y DERECHOS QUE RECONOCE ESTA LEY. Se entenderá por identidad de género la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente respecto de sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento.

Lo dispuesto en el inciso anterior podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sea libremente escogida. Asimismo, podrá o no corresponder a otras expresiones de género, tales como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Conforme a lo anterior, toda persona tiene derecho:

a) Al reconocimiento y protección de lo que esta ley denomina identidad de género.

b) Al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.

c) A ser tratada en conformidad con su identidad de género y, en particular, a ser reconocida e identificada de ese modo en los instrumentos públicos y privados que acreditan su identidad respecto del nombre y sexo. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuran en los registros oficiales deben ser coincidentes con dicha identidad.

Toda norma o procedimiento de naturaleza administrativa público y/o privada, o judicial deberá respetar el derecho a la identidad de género de las personas. Ninguna norma o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer requisitos no contemplados para el ejercicio de este derecho.

No será condición necesaria para el ejercicio de los derechos que emanan del reconocimiento del derecho a la identidad de género haberse sometido a algún tipo de intervención y/o tratamiento modificadorio de la apariencia.”.

**La indicación número 3, del Honorable Senador señor Ossandón, lo elimina.**

**El Honorable Senador señor Ossandón** hizo presente que la ley debería tener un sentido más práctico y permitir a las personas modificar su sexo registral bajo ciertas condiciones, al igual que la legislación española, y no incluir una definición del concepto de identidad de género como se pretende mediante este proyecto. Por ello, argumentó, la indicación número 3 propone eliminar el artículo 1° aprobado por la Comisión, que consagra un concepto de identidad de género.

**El Honorable Senador señor Letelier** comentó que el Ejecutivo presentó la indicación número 8, que si bien mantiene esta norma, propone otra definición para el concepto de identidad de género.

**La señora Ministra Secretaria General de Gobierno** explicó que la indicación número 8 recoge gran parte de las observaciones que algunos señores parlamentarios le manifestaron y que, con la intención de llegar a un acuerdo, se propone reemplazar en el concepto de identidad de género, los términos “vivencia” por “convicción”, “personal” por “individual”, “siente” por “percibe” y “sexo asignado” por “sexo verificado”.

**El Honorable Senador señor Ossandón**, expresó que, a pesar de mantener su propuesta de eliminar el artículo 1° aprobado por la Comisión, apoya la nueva indicación del Ejecutivo en la parte que sustituye el concepto de “sexo asignado” por sexo verificado”.

**La Honorable Senadora señora Van Ryselberghe** mantuvo sus aprensiones respecto de la definición que se da a identidad de género. En particular, reparó en la subjetividad del concepto y en la amplitud de los temas que abarca. En relación con el primer punto, insistió en que la vivencia interna es un criterio eminentemente subjetivo y como tal es esencialmente cambiante en el tiempo y no evidenciable por terceros y, en cuanto al segundo punto, recordó que originalmente esta iniciativa sólo buscaba reconocer la facultad para pedir el cambio de sexo registral de una persona mayor de edad, sin embargo, durante su discusión particular se extendió a otros temas.

Además, observó que la definición obliga a terceros a respetar la identidad de género de una persona, no obstante que en algunos casos no tienen cómo saber que tiene una vivencia interna distinta al género que exterioriza, ya que la ley no obliga al solicitante a modificar su apariencia, ni menos a someterse a tratamientos médicos.

Por otra parte, al ser una vivencia esencialmente cambiante, hizo presente que el ejercicio de esta solicitud no puede limitarse a una sola vez, como lo prescribe el texto del proyecto de ley aprobado por esta Comisión en su informe complementario.

Por todo lo anterior, resaltó, la necesidad de seguir la legislación comparada, que no incluye una definición de identidad de género.

**El Honorable Senador señor Letelier** aclaró que esta ley establece la posibilidad de que las personas puedan pedir un cambio de su sexo registral y no de su sexo propiamente tal.

**El Honorable Senador señor Chahuán** manifestó que no es necesario que la ley incluya un concepto de identidad de género para concretizar el objetivo del proyecto de ley.

**El Honorable Senador señor Navarro** resaltó que consagrar una definición legal del concepto de identidad de género es esencial para la correcta aplicación de esta norma, lo que evitará dejar la interpretación de su sentido y alcance al juez.

**El Honorable Senador señor Letelier** señaló que si bien existen posturas diametralmente opuestas respecto del concepto de identidad de género, es fundamental para ejercer este derecho que exista una causal que sustente esta petición. Sin ella, esta atribución quedaría sujeta al libre albedrío, lo que en la práctica se vincula con los elementos verificadores o con las pericias para justificar este trámite.

En este sentido, indicó que la definición de identidad de género permite saber cuándo corresponde autorizar este cambio de sexo, en el entendido de que esta solicitud procede cuando existe una vivencia o una convicción interna que la sustente, y que según este proyecto de ley requiere de algunos elementos verificadores que se consagran en su definición.

**El Honorable Senador señor Ossandón** insistió en seguir el modelo de la legislación española que permite pedir el cambio de sexo a las personas mayores de edad.

**El Honorable Senador señor Chahuán** previno a Sus Señorías que deben definir si tendrán una ley que resolverá los problemas prácticos que señala el Honorable Senador señor Ossandón o una ley excesivamente ideologizada que va más allá de su idea original. Indicó que el incluir una definición de identidad de género no hace más que ideologizar el debate.

**El Honorable Senador señor Letelier** planteó a Sus Señorías dejar pendiente la votación de las indicaciones formuladas al artículo 1° y enfatizó que no han sido los autores de este proyecto de ley quienes han ideologado su debate.

Con todo, hizo notar que la mayoría está de acuerdo en que esta ley permita a las personas mayores de edad pedir el cambio de su sexo registral, pero observó que en el resto de los puntos no existe consenso.

**En consecuencia, quedaron pendientes las indicaciones números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.**

**En una sesión posterior, el Honorable Senador señor Ossandón** reiteró que la indicación 3 propone eliminar este artículo, siguiendo a la legislación española, que no incluye una definición de identidad de género. En su opinión, esta norma debe ser lo más práctica y útil posible para cambiar el sexo registral en los documentos de identidad de las personas. Así, previno, el incorporar una definición del derecho de identidad de género en esta ley no hace más que complejizar esta petición y va más allá de lo planteado originalmente.

**La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** indicó que, si bien se debe dar una salida para aquellas personas que desean ajustar su sexo registral a su sexo psicológico y que todas las personas tienen derecho a una identidad, ello no es argumento para consagrar una definición de la identidad de género en este proyecto de ley.

En seguida, explicó que la identidad está compuesta por elementos fijos como el sexo y por elementos variables como el género. Estos últimos, se forjan como un constructo social.

Además, hizo presente a Sus Señorías que la definición de identidad de género que incorpora este proyecto no está clara, ya que hoy no se puede hablar sólo de género masculino y femenino, puesto que también se reconocen géneros intermedios. Asimismo, apuntó, la mayoría de las legislaciones no incluyen esta definición y se limitan a regular la operatoria del cambio de sexo registral.

**- En votación la indicación número 3, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, votaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, Letelier y Navarro, y a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.**

**La indicación número 4, del Honorable Senador señor Allamand,** reemplaza el epígrafe del artículo 1°, “CONCEPTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y DERECHOS QUE RECONOCE ESTA LEY”, por el siguiente: “DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO”

**- La indicación número 4 fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Araya, Letelier y Navarro, y por la afirmativa los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.**

**La indicación número 5, del Honorable Senador señor Allamand,** reemplaza el artículo 1°, por otro del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 1°. DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO.  
Toda persona tiene derecho:

a) Al reconocimiento y protección de la identidad de género.

b) Al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.

c) A ser tratada, una vez realizada la rectificación que regula esta ley, en conformidad con su identidad de género y, en particular, a ser reconocida e identificada de ese modo en los instrumentos públicos y/o privados que acreditan su identidad respecto del nombre y sexo. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuran en los registros oficiales deben ser coincidentes con dicha identidad.

Las personas tendrán derecho a que se respete su identidad de género, sin perjuicio del ejercicio legítimo de derechos fundamentales por parte de terceros.”.

**- La indicación número 5 fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Araya, Letelier y Navarro, y por la afirmativa los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.**

### **Inciso primero**

**La indicación número 6, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe y la número 7 del Honorable Senador señor Chahuán, lo eliminan.**

**- Como consecuencia del rechazo de la indicación número 3, la Comisión dio por rechazadas con la misma votación las indicaciones números 6 y 7.**

**La indicación número 8, de S.E. la Presidenta de la República, reemplaza el inciso primero por el siguiente:**

**“ARTÍCULO 1°. CONCEPTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y DERECHOS QUE RECONOCE ESTA LEY. Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna del género, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo verificado en el acta de inscripción del nacimiento.”.**

**La señora Ministra Secretaria General de Gobierno** explicó que la indicación propone utilizar la expresión “convicción personal” en lugar de “vivencia interna”, por cuanto el vocablo “convicción” denota un mayor grado de seguridad respecto de lo que la persona piensa o siente, lo que tiende a ser más permanente en el tiempo.

Asimismo, informó que se reemplaza la expresión “sexo asignado” por “sexo verificado”, por cuanto el segundo corresponde a una corroboración de las características biológicas y anatómicas de la persona, mientras que el primero pareciera entregarle ciertas atribuciones al médico que asiste un parto para señalar el sexo que le corresponde a una persona.

**- En votación la indicación número 8, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, Letelier y Navarro, y en contra los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.**

### **Inciso segundo**

**La indicación número 9, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe y 10, del Honorable señor Chahuán, lo eliminan.**

**- Como consecuencia del rechazo de la indicación número 3, la Comisión dio por rechazadas, con idéntica votación, las indicaciones números 9 y 10.**

### **Inciso tercero**

**La indicación número 11, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, suprime la expresión “Conforme a lo anterior”.**

**- La indicación número 11 fue rechazada por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Araya, Letelier y Navarro, y por dos votos a favor de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón, como consecuencia del rechazo de la indicación número 5.**

**La indicación número 12, del Honorable Senador señor Chahuán, sustituye el texto del encabezamiento del inciso tercero del artículo 1º, por el siguiente: “Toda persona mayor tiene derecho:”**

**El Honorable Senador señor Letelier señaló que la indicación no se vincula con el ejercicio de la solicitud de cambio de sexo registral, por ello, no le afecta la exclusión de los menores como beneficiarios de esta ley ya que se refiere a una declaración de principios en el sentido de que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género.**

Por ello, se mostró partidario de rechazarla, ya que el reconocimiento de este derecho a todas las personas no significa permitir que los niños puedan solicitar el cambio de su sexo registral.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** hizo presente que la indicación 12 debería darse por aprobada como consecuencia de la aprobación de la indicación número 21, que excluyó a los menores de edad de toda esta ley, como consta en la parte pertinente de este informe que resuelve esta materia.

Además, señaló que esta ley al reconocer a la identidad de género como un derecho establece como contrapartida una serie de obligaciones para los terceros, que en el caso de los niños preferiría que se supediten a que el niño alcance la mayoría de edad, porque el género

es un constructo que se desarrolla y que madura al término de la adolescencia.

**El Honorable Senador señor Araya** explicó que el texto del artículo 1° hace un reconocimiento al derecho de identidad de género en términos genéricos a toda persona, sin distinción de edad, lo que no significa que los niños podrán ejercerlo, porque se trata de un derecho suspensivo, supeditado a que la persona cumpla la mayoría de edad.

En rigor, acotó, esta disposición establece cómo una persona debe ser tratada en cuanto a su identidad de género, lo que se constata en los literales a) y b) de su inciso tercero, y no excluye a los menores de edad, quienes también tienen derecho al reconocimiento de su identidad y al libre desarrollo de su persona, independientemente de que no podrán pedir el cambio de sexo hasta que cumplan los dieciocho años de edad.

Al efecto, complementó, el Estado hace una declaración de cómo se debe respetar el derecho de las personas a la identidad de género y, al no distinguir la ley, se aplica a todas las personas sean menores o mayores de edad.

**- La indicación número 12 fue rechazada, por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Araya, Letelier y Navarro, y por dos votos a favor de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.**

#### **Letra a)**

**La indicación número 13, del Honorable Senador señor Allamand,** la reemplaza por la siguiente:

“a) al reconocimiento y protección de la identidad de género.”.

**La indicación número 14, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe,** elimina la frase “esta ley denomina”.

#### **Letra c)**

**La indicación número 15, del Honorable señor Chahuán,** intercala entre las palabras “tratada” y “en”, la siguiente frase: “una vez realizada la rectificación que regula esta ley”.

#### **Inciso cuarto**

**La indicación número 16, del Honorable Senador señor Allamand y 17, del Honorable Senador señor Chahuán, para sustituirlo por el siguiente:**

“Las personas tendrán derecho a que se respete su identidad de género, sin perjuicio del ejercicio legítimo de derechos fundamentales por parte de terceros.”.

**La indicación número 18, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, suprime la expresión “el derecho a”.**

**- Las indicaciones número 13, 14, 15, 16, 17 y 18, se dieron por rechazadas, por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Araya, Letelier y Navarro, y por dos votos a favor de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón, en virtud del rechazo de la indicación número 5.**

**La indicación número 19, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, elimina la siguiente frase: “Ninguna norma o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer requisitos no contemplados para el ejercicio de este derecho”.**

**La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe expresó que no comparte que la identidad de género sea un derecho y menos que sea regulado como un supra derecho que está por sobre la libertad de educación y la libertad religiosa.**

**- Puesta en votación, la indicación número 19 fue rechazada por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Araya, Letelier y Navarro, y por dos votos a favor de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.**

#### **Inciso quinto**

**La indicación número 20, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, sustituye la expresión “del derecho a” por “de”.**

**- La indicación número 20 fue rechazada por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Araya, Letelier y Navarro, y por dos votos a favor de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.**

## ARTÍCULO 2°

El tenor de este artículo aprobado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía es el que sigue:

“ARTÍCULO 2°. DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A SER IDENTIFICADAS CONFORME A SU IDENTIDAD DE GÉNERO. Toda persona podrá obtener, por una sola vez, la rectificación del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento, en sus documentos de identificación y en cualquier otro instrumento público o privado, cuando éstos no coincidan con su identidad de género, con la sola excepción de lo estipulado en el artículo 9° de esta ley.

En el caso de la solicitud presentada por un niño, niña, adolescente o por persona con vínculo matrimonial no disuelto, se estará a lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

La copia de la resolución administrativa o de la sentencia judicial, según sea el caso, que concede la rectificación, será antecedente suficiente para que en su solo mérito cualquier entidad, pública o privada, rectifique los documentos a los que se refiere esta ley.”.

**La indicación número 21, del Honorable Senador señor Allamand**, lo sustituye por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°. DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A SER IDENTIFICADAS CONFORME A SU IDENTIDAD DE GÉNERO. Toda persona mayor de edad podrá obtener, por una sola vez, la rectificación del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento, en sus documentos de identificación y en cualquier otro instrumento público o privado, cuando estos no coincidan con su identidad de género.

La copia de la resolución administrativa, o de la sentencia judicial, según sea el caso, que concede la rectificación, será antecedente suficiente para que en su solo mérito cualquier entidad, pública o privada, rectifique los documentos a los que se refiere esta ley.”.

**El Asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Cristián Arancibia**, señaló que el Gobierno entiende que toda persona tiene derecho a solicitar la rectificación de su sexo y nombre con que aparece individualizada en su partida de nacimiento, lo que significa que este derecho se extiende a mayores de edad y a niños, niñas y

adolescentes. Eso sí, apuntó, los menores de edad deberán regirse por un nuevo procedimiento, que proponen las indicaciones número 73 y 85.

**La señora Ministra Secretaria General de Gobierno** explicó que el Ejecutivo busca hacerse cargo de una realidad que requiere de acciones distintas de parte del Estado cuando se trata de personas menores de dieciocho años. Por ello, a fin de viabilizar esta iniciativa, plantearon un procedimiento especial y común para todos los menores de edad.

**La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** manifestó que es un error incorporar a los menores de edad en esta ley, ya que se ha demostrado que las disforias de género en la mayoría de los casos se resuelven con la madurez de los niños, alrededor del 90% y, agregó que en gran parte de los países se considera como requisito para el cambio de sexo registral la mayoría de edad de los solicitantes.

Por otro parte, se mostró en contra de la prohibición de realización exámenes físicos a los menores de edad que piden un cambio de sexo, porque puede haber situaciones en que se requieran de cariogramas u otros exámenes necesarios para evaluar si efectivamente se está o no ante una disforia de género.

Con respecto a la indicación número 21, manifestó sus reparos con la parte que establece que la solicitud de cambio de sexo registral sólo se podrá ejercer por una vez. En sintonía con lo anterior, presentó la indicación número 26 que elimina la frase “por una sola vez” de este artículo.

**El Honorable Senador señor Letelier** explicó que la indicación número 21 elimina a los niños, niñas y adolescentes como beneficiarios de esta ley, restringiéndose a los mayores de edad, y advirtió a Sus Señorías que en caso de aprobarse se eliminará todo el Título III, así como todas las normas referidas a los menores del texto que aprobó la Comisión en su informe complementario.

**El Honorable Senador señor Navarro** previno que al eliminarse la referencia al Título III también se estaría dejando fuera a las personas con vínculo matrimonial no disuelto.

**El Honorable Senador señor Letelier** resaltó que en esta ocasión sólo se votará la indicación número 21 en lo que se refiere a los menores de edad, ya que su inciso primero dice “toda persona mayor de edad” sin hacer distinción de que se trata de una persona soltera o casada. Más adelante, dijo, se pronunciarán si este proyecto considera o no a las personas casadas.

**El Honorable Senador señor Chahuán** puso de relieve que aceptar que los menores de edad puedan modificar su sexo registral no guarda relación con lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, expresó, no se permite a los menores comprar alcohol, cigarrillos y tampoco se les permite ingresar a un bar o a un casino y, en el caso de los menores de catorce años de edad, son inimputables. Indicó, que de acuerdo con la mayoría de los psiquiatras los niños adquieren su madurez sexual después de los dieciocho años, por tanto, estimó, no sería adecuado que se les deje adoptar una decisión de esta naturaleza sin la madurez necesaria.

**La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** expresó su absoluto acuerdo en que esta ley no se aplique a los menores de edad. Respecto a la rectificación del sexo registral indicó que es partidaria de que pueda ejercerse más de una vez.

**El Honorable Senador señor Letelier** hizo presente que lo planteado por la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe se verá al analizar la indicación número 26.

**El Honorable Senador señor Navarro** consideró que no es argumento válido para excluir a los menores el hecho de que ellos pueden arrepentirse de su decisión de cambiar su sexo registral, por ello, señaló que votará en contra.

**El Honorable Senador señor Letelier** apuntó que este proyecto de ley no tiene que ver con una minoría sexual, sino con un tema de identidad que está consagrado como un derecho en la Constitución Política de la República y en las Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos ratificadas por Chile. Subrayó que la identidad tiene varios componentes y que su ejercicio es personalísimo.

De hecho, continuó, algunos creen que los menores de edad son objeto de derecho, pero expresó que él tiene la convicción de que son sujetos de derecho y que se rigen por el principio de la autonomía progresiva, aun cuando sean menores de edad, por lo que reiteró su apoyo a que ellos sean incluidos en esta ley.

Por lo anterior, resaltó que votará en contra de esta indicación, que elimina el derecho de los menores de edad a ejercer su derecho de pedir el cambio de su sexo registral, lo que podría estigmatizarlos durante esta etapa de formación.

**El Honorable Senador señor Ossandón** recordó que la mayoría de los especialistas médicos que asistieron a esta Comisión señalaron que existe un proceso de maduración y de cambios hormonales que dura hasta la mayoría de edad, por lo que el asunto no se traduce en una discusión en tener o no un derecho, puesto que se trata de un aspecto que científicamente está demostrado, que establece que la disforia de género se certifica después de los dieciocho años. Por eso, aclaró que al excluir a los menores de edad no se les está impidiendo el ejercicio de un derecho.

**- En votación el inciso primero de la indicación número 21, sin la frase “por una sola vez” y sin pronunciarse sobre la eliminación de las personas mayores de edad casadas como beneficiarias de esta ley, fue aprobada con modificaciones por la mayoría de sus miembros. Votan a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Matta y Ossandón, y en contra los Honorables Senadores señores Navarro y Letelier.**

**Consecuencialmente, con la misma votación se dan por aprobadas las indicaciones números 23; 24; 27; 28; 29; 30; 31, y la indicación número 38 sólo en lo que respecta a los menores de edad; 39; 40; 62; 63; 64; 67; la indicación 68 en lo correspondiente a eliminar los artículos 6º, 7º y 9º; 69; 70; 71; 72; 81; 82; 83; 84; 104; 105; 106; 109 y 110 en lo referido a los menores de edad, y 111.**

**Con la misma votación se dan por rechazadas las indicaciones números 65; 73; 74; 75; 76; 77; 78; 79; 80; 85; 86 y 108.**

**Respecto del inciso segundo de la indicación número 21, fue aprobada por mayoría. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Matta y Ossandón, y en contra los Honorables Senadores señores Navarro y Letelier.**

Por otra parte, cabe señalar que la indicación no hace referencia al inciso segundo del artículo 2º aprobado por la Comisión en el segundo informe complementario, cuyo texto señala que la solicitud presentada por un menor de edad o adolescente o por persona con vínculo matrimonial no disuelto, se estará a lo dispuesto en el título III de la presente ley.

**El Honorable Senador señor Letelier** manifestó que rechaza el que una persona mayor de edad casada tenga que divorciarse para pedir el cambio de su sexo registral, y, tampoco aprueba que en virtud de una resolución que acoge una solicitud de cambio de sexo opere de pleno derecho la disolución del vínculo matrimonial del requirente.

A continuación, la Comisión acordó, antes de pronunciarse por este inciso, votar las indicaciones formuladas al Título III, en particular las presentadas al artículo 8°, el cual regula el procedimiento que deben seguir las personas con vínculo matrimonial no disuelto.

**En sesión posterior, como consta en la parte pertinente de este informe, la Comisión por mayoría de sus miembros aprobó mantener el texto del inciso segundo del artículo 2°, aprobado por la Comisión en su segundo informe complementario, en lo que se refiere a las personas con vínculo matrimonial no disuelto, en sintonía con el rechazo de la indicación número 87 en lo que respecta al artículo 8°, que establece el procedimiento que deben seguir las personas casadas para solicitar su cambio de sexo. Votaron por la mantención de este inciso en los términos antes señalados los Honorables Senadores señores Araya, Letelier y Navarro, y por su rechazo los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.**

#### **Inciso primero**

**La indicación número 22, del Honorable Senador señor Chahuán, para sustituir el texto del inciso primero del artículo 2°, por el siguiente:**

“Toda persona mayor de edad podrá obtener la rectificación del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento, en sus documentos de identificación y en cualquier otro instrumento público o privado, cuando éstos no coincidan con su identidad de género.”

**El Honorable Senador señor Chahuán retiró la indicación número 22 de su autoría.**

**La indicación número 23, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, reemplaza la frase “Toda persona” por “Toda persona mayor de edad”.**

**La indicación número 24, del Honorable Senador señor Ossandón, intercala a continuación de la expresión “Toda persona” la frase “mayor de edad”.**

- Como consecuencia de la aprobación del inciso primero de la indicación número 21, se dieron por aprobadas las indicaciones números 23 y 24, con la misma votación.

La indicación número 25, de la Honorable Senadora señora Van Ryselberghe, agrega antes de la palabra “podrá” la expresión “sin vínculo matrimonial vigente”.

- Como consecuencia del rechazo de la indicación número 87, que planteaba la eliminación del artículo 8° referido a las personas con vínculo matrimonial no disuelto, como consta en la parte pertinente de este informe, se dio por rechazada la indicación número 25, con la misma votación.

La indicación número 26, de la Honorable Senadora señora Van Ryselberghe, elimina la expresión “por una sola vez”.

La Honorable Senadora señora Van Ryselberghe explicó que esta indicación asume que las vivencias de una persona pueden variar en el tiempo y como tal se debe tener la opción de solicitar el cambio de sexo más de una vez.

El Honorable Senador señor Letelier anunció su voto en contra y argumentó que la transexualidad no es un tema que cambia según el estado de ánimo de una persona, ya que tiene un fundamento más profundo.

Por eso, aseveró, es partidario de que existan verificadores que no tienen que ver con tratar la transexualidad como una patología, porque no lo es. En su opinión, debe ser abordada como un derecho el cambio del sexo registral que se ejerce por una vez cuando la persona es mayor de edad, de lo contrario, estimó que sería más adecuado eliminar el sistema registral de sexo.

La señora Ministra Secretaria General de Gobierno señaló que la decisión de una persona de cambiar su sexo registral, no responde a una inquietud cambiante, por eso informó que el Ejecutivo mantiene la idea de que este derecho sea ejercido por una sola vez.

**El Honorable Senador señor Navarro** expresó que desde la lógica con que se ha tratado este proyecto de ley no entiende por qué el ejercicio de este derecho se restringe a una sola vez, más aún si se trata de una vivencia íntima y personal y, en el entendido de que la gran mayoría de los derechos pueden ejercerse más de una vez, anunció su voto a favor de esta indicación.

- En votación la indicación número 26, fue aprobada por tres votos a favor de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Navarro y Ossandón, y con el voto en contra del Honorable Senador señor Letelier.

La indicación número 27, de los Honorable Senadores señora Van Rysselberghe y la número 28, del Honorable Senador señor Ossandón, eliminan la expresión “, con la sola excepción de lo estipulado en el artículo 9º de esta ley”.

- En razón de la aprobación del inciso primero de la indicación número 21, se dieron por aprobadas las indicaciones número 27 y 28, con idéntica votación, tres votos a favor de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Matta y Ossandón, y dos votos en contra de los Honorables Senadores Letelier y Navarro.

#### **Inciso segundo**

La indicación número 29, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe y 30, del Honorable Senador señor Chahuán, lo eliminan.

- En concordancia con la aprobación del inciso primero de la indicación número 21, las indicaciones 29 y 30 fueron aprobadas con modificaciones en el sentido de eliminar la referencia a los menores de edad, por tres votos a favor de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Matta y Ossandón, y por dos votos en contra de los Honorables Senadores Letelier y Navarro.

Y, se mantuvo la referencia a las personas con vínculo matrimonial no disuelto, por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Araya, Letelier y Navarro, y dos votos a favor de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón, en virtud del rechazo de la indicación número 68 en relación con el artículo 8º.

**La indicación número 31, del Honorable Senador señor Ossandón, elimina la expresión “por un niño, niña, adolescente o”.**

**- La indicación número 31 fue aprobada por tres votos a favor de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Matta y Ossandón, y por dos votos en contra de los Honorables Senadores Letelier y Navarro, como consecuencia de la aprobación del inciso primero de la indicación número 21.**

**Como consecuencia de los acuerdos precedentes, se modificaron las votaciones de las siguientes indicaciones del boletín X:**

**- La indicación 19, incisos primero y segundo, se dieron por aprobados con modificaciones en los siguientes términos:**

**a) Inciso primero, se suprime la inclusión de los menores de edad 3x2, y la frase “por una sola vez” 3x1;**

**b) Inciso segundo, se suprime la inclusión de los menores de edad, 3x2;**

**c) Inciso tercero, se dio por aprobado sin modificaciones.**

**- La indicación número 24, como consecuencia de la supresión de la frase “por una sola vez”, se dio por aprobada.**

**- Las indicaciones números 25, 27 y 27a, se dieron por aprobadas por el rechazo de la inclusión de los menores de edad en esta ley.**

**- Respecto del boletín VII se dieron por rechazadas las indicaciones números 10 a y 11, por haber sido aprobada la supresión de la frase “por una sola vez” y la eliminación de los menores de edad de esta ley.**

### ARTÍCULO 3°

El texto del artículo 3° aprobado por esta Comisión es el siguiente:

“ARTÍCULO 3°. DERECHO A INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS Y TRATAMIENTOS. Todas las personas podrán, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa y sin perjuicio de lo que establece esta ley sobre el derecho a solicitar la rectificación que trata, acceder a intervenciones quirúrgicas o a los tratamientos integrales hormonales que deseen para adecuar su cuerpo a su identidad de género, bastando para ello que la persona preste su consentimiento informado, de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.584. El ejercicio de este derecho deberá sujetarse a la cobertura del respectivo sistema de previsión de salud, conforme a lo establecido por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, y a las garantías de salud consagradas en la ley N° 19.966.

Las intervenciones quirúrgicas que no sean indispensables, y que se refieran exclusivamente a reasignación sexual por diferencia entre sexo biológico y la identidad de género de una persona, sólo podrán realizarse cuando ésta haya alcanzado la mayoría de edad.

Las atenciones de salud a las que se refieren los incisos anteriores se ejecutarán de conformidad a los protocolos y las orientaciones técnicas de salud dictadas por el Ministerio de Salud, velando por el respeto de los derechos establecidos en la ley N° 20.584.”.

#### Inciso primero

**La indicación número 32, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe**, reemplaza la expresión “Todas las personas podrán” por “Todas las personas mayores de edad podrán”.

**La indicación número 33, del Honorable Senador señor Chahuán**, para intercalar entre las palabras “personas” y “podrán” la expresión “mayores de edad”, y

Las indicaciones números 32 y 33 fueron aprobadas por tres votos a favor de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Matta y Ossandón, y por dos votos en contra de los Honorables Senadores Letelier y Navarro, como consecuencia de la aprobación del inciso primero de la indicación número 21.

La indicación número 34, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe y 35, del Honorable Senador señor Chahuán, eliminan la expresión “que deseen”.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe hizo notar a Sus Señorías que las personas no pueden tener los tratamientos que deseen, sino los que requieran según prescripción médica, puesto que éstos no son inocuos.

El Honorable Senador señor Navarro explicó que el sentido del inciso primero del artículo 3°, aprobado por la Comisión en su segundo informe complementario, es reconocer a toda persona su derecho para plantear a los especialistas su voluntad de ser sometida a una cirugía o a un tratamiento hormonal, lo que no tiene por qué limitar la decisión del médico para definir si dicho tratamiento es viable o no.

Por otro lado, preguntó si los costos de la ejecución de estos tratamientos están incorporados en los planes de salud.

El Honorable Senador señor Allamand consideró que las expresiones “que deseen” pueden entenderse como una suerte presión para el médico tratante para intervenir o someter a una persona a tratamientos hormonales, aunque ella no lo requiera. Así, prefirió eliminar los vocablos “que deseen” para que este tipo de tratamientos se ejecuten de acuerdo a los protocolos y a las orientaciones técnicas de salud.

La señora Ministra Secretaria General de Gobierno aclaró que la idea de este artículo es que las personas no puedan ser obligadas a someterse a tratamientos médicos para adecuar su cuerpo a su identidad de género.

En sintonía con lo anterior, acotó, en ningún caso busca que las personas puedan exigir a los médicos intervenirlas, lo que está totalmente descartado con el texto del inciso tercero, que somete estas intervenciones a los protocolos y a las orientaciones técnicas dictadas por el Ministerio de Salud.

Al efecto, previno que no se protege el deseo irracional o el impulso de una persona, puesto que estos tratamientos pueden realizarse sólo si la opinión médica los autoriza y de acuerdo con los protocolos de salud que existen.

**El Honorable Senador señor Ossandón** quedó conforme con la explicación que dio la señora Ministra respecto del alcance de esta norma, en el sentido de que las atenciones de salud quedan supeditada a los protocolos médicos.

**La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** resaltó que actualmente ya está consagrado en la ley que los pacientes no están obligados a someterse a una intervención médica que no desean, tanto es así que los Testigos de Jehová pueden negarse a recibir una transfusión de sangre, por lo que estimó un error plantear esta norma como una defensa del paciente.

En su opinión, esta redacción es riesgosa ya que se podrían obviar los protocolos que el propio facultativo se ha fijado para realizar este tipo de tratamientos.

**- En votación las indicaciones número 34 y 35. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Araya, y en contra los Honorables Senadores señores Ossandón y Navarro.**

**Repetida la votación, por el empate producido, las indicaciones resultaron aprobadas por tres votos a favor de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Araya y Ossandón, y por un voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.**

#### **Inciso segundo**

**La indicación número 36, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe y la número 37 del Honorable Senador señor Chahuán, lo suprimen.**

**La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** instó a Sus Señorías a suprimir el inciso segundo del artículo 3°, por cuanto esta Comisión aprobó la exclusión de los menores de edad de esta ley y, para el caso que se trate de niños intersexuales que requieren de una intervención quirúrgica, se regirán por el artículo nuevo que propone incorporar la indicación número 107.

**El Honorable Senador señor Navarro** señaló que en el texto de la indicación 107 se debería agregar un inciso segundo que se refiera a las intervenciones quirúrgicas y a los tratamientos hormonales que deben someterse las personas intersexuales, ya que esa disposición únicamente versa sobre la facultad de las personas intersexuales para pedir el cambio de sexo registral.

**- En votación las indicaciones números 36 y 37, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Araya, Navarro y Ossandón.**

#### **ARTÍCULO 4°**

El artículo 4° aprobado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía es del siguiente el tenor:

“ARTÍCULO 4°. DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE. Será competente para conocer de la solicitud de rectificación de sexo y nombre el Servicio de Registro Civil e Identificación. La solicitud podrá ser presentada ante cualquier oficina del Servicio sin importar cuál sea el domicilio del o la requirente.

En el caso de solicitantes menores de edad, o con vínculo matrimonial no disuelto, será competente el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio del o la requirente.

En la solicitud deberá señalarse el sexo y el o los nombres de pila que aparecerán rectificadas en la partida de nacimiento, así como la petición de rectificar las imágenes y documentos con que se hubiera identificado a la persona ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven en dicho Servicio, cuando el sexo y nombre no coincidan con su identidad de género.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes manifiesten la voluntad de no modificar sus nombres de pila podrán mantenerlos registrados.

Las personas extranjeras con permanencia definitiva en Chile sólo podrán rectificar su sexo y nombre para efectos de la emisión de sus documentos chilenos. Para ello, previamente deberán inscribir su nacimiento en la oficina de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación.

No serán aplicables a la solicitud a que se refiere esta ley las normas sobre comparecencia en juicio establecidas en la ley N° 18.120, pudiendo actuar personalmente el o la solicitante.”.

**La indicación número 38, del Honorable Senador señor Allamand**, lo reemplaza por otro del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 4°. DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE. Será competente para conocer de la solicitud de rectificación de sexo y nombre el Servicio de Registro Civil e Identificación. La solicitud podrá ser presentada ante cualquier oficina del Servicio, sin importar cuál sea el domicilio del o la solicitante.

En la solicitud deberá señalarse el sexo y el o los nombres de pila sustitativos de la partida de nacimiento, así como la petición de rectificar las imágenes y documentos con que se hubiera identificado a la persona ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera sea el soporte en que estos se conserven en dicho Servicio, cuando el sexo y nombre no coincidan con su identidad de género. El solicitante deberá expresar en esta, que comprende que el cambio tiene carácter irreversible.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes manifiesten la voluntad de no modificar su nombre de pila podrán mantenerlos registrados.

Con todo, el solicitante deberá siempre acreditar la discordancia entre el sexo registrado y su identidad de género, a través de la presentación de uno o más informes extendidos por un especialista médico psiquiatra o bien psicólogo clínico en el que debe constar la condición, y que ella no se deba a algún trastorno de la personalidad.

Recibida la solicitud deberá notificarse de ella, mediante carta certificada, a los ascendientes y descendientes de primer grado por consanguinidad, así como al cónyuge o conviviente civil, si los hubiere. Dentro del plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación, los interesados podrán oponerse a la solicitud. En el evento de que exista oposición, el asunto devendrá en contencioso, y será remitido mediante oficio al tribunal que tenga competencia en materia de familia del domicilio del peticionario.

Las personas extranjeras con permanencia definitiva en Chile sólo podrán rectificar su sexo y nombre para efectos de la emisión de sus documentos chilenos. Para ello, previamente deberán inscribir su nacimiento en la oficina de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

**El Honorable Senador señor Allamand**, en primer lugar, se refirió al inciso tercero y señaló que en el texto aprobado por la Comisión sólo exige el o los nombres de pila que aparecerán modificados, pero no el nombre sustituto, por lo que esta indicación viene a corregir esta omisión.

En cuanto al inciso cuarto propuesto por la indicación, comentó que la mayoría de las legislaciones en que se consagra el cambio de sexo se establecen una serie de requisitos para su procedencia. A modo ilustrativo, mencionó el caso español en que se exige al solicitante que acredite que ha sido objeto de un tratamiento médico y, el uruguayo, requiere del pronunciamiento de una comisión que funciona en el tribunal de familia respecto de la pertinencia de la solicitud.

Reparó que en el texto aprobado por la Comisión no se pida al requirente probar su falta de discordancia entre su sexo psicológico y su sexo registral, siendo que se trata de un derecho que afecta a terceros, que no se limita a los parientes, como sucede en materia previsional al incidir en la edad para jubilar que tiene una persona.

Por ello, estimó que al menos se exija presentar uno o más informes extendidos por un especialista médico psiquiatra o bien por un psicólogo clínico, en el que conste la discordancia entre el sexo registral y la identidad de género del solicitante, y que además ésta no se deba a un trastorno de la personalidad.

De no aprobarse este inciso, previno, una persona podría obtener el cambio de su sexo registral sin tener la condición de transgénero, con el fin de defraudar a terceros o a la ley.

Por otro lado, expresó, esta propuesta acoge la idea de que la transexualidad no es una patología y por ello menciona la discordancia entre el sexo registral y la identidad de género.

El inciso quinto propuesto por la indicación tiene por finalidad lograr una mayor concordancia entre esta ley y la legislación civil. En particular, con la Ley de Cambio de Nombre y Apellido, en la cual se consagra la posibilidad de terceros de oponerse a la solicitud de cambio de nombre.

La indicación, explicó, establece la obligación de notificar por carta certificada a los ascendientes y descendientes de primer grado de consanguinidad, así como al cónyuge del solicitante. Desde ese momento, comenzará a correr un plazo de 15 días corridos para que los interesados puedan oponerse a la petición.

**El Honorable Senador señor Letelier** manifestó que no apoya homologar esta ley con la Ley de Cambio de Nombre y Apellido, por considerar que son de naturaleza distinta. El cambio de nombre, observó, es evidente que puede afectar a los hijos o a terceros, pero no así la decisión de cambio de sexo fundado en una identidad de género, porque se trata de una decisión personalísima.

Tampoco, está de acuerdo en transformar en contenciosa esta solicitud y de exigir requisitos de procedencia para acceder a esta petición, más aún si esta norma no se extiende a los menores de edad. Al efecto, precisó, exigir la acreditación de la discordancia entre el sexo registral y el sexo psicológico del solicitante no hace más que distorsionar el sentido de esta ley, por lo que anunció su voto en contra.

No obstante lo anterior, concordó con la propuesta de utilizar el término “discordancia” en vez de “disforia”, puesto que a este último concepto se le vincula más a un trastorno de la personalidad.

**El Honorable Senador señor Araya** señaló que comparte algunos de los planteamientos del Honorable Senador señor Letelier, en el sentido de que la voluntad del legislador no fue establecer nuevas exigencias para pedir el cambio de sexo, por lo que en este punto no apoya esta indicación.

Pero, sí se mostró partidario de asimilar esta norma con la Ley de Cambio de Nombre y Apellido, porque ambas podrían generar una serie de efectos patrimoniales sobre terceros, por ejemplo al cambiar el apellido del peticionario.

**La señora Ministra Secretaria General de Gobierno** aclaró que esta ley sólo habilita al solicitante para cambiar su sexo registral y su nombre de pila, y no su apellido.

**El Honorable Senador señor Araya** preguntó cómo se resolverá el caso de una persona que está condenada por delito que merece pena aflictiva y que pide el cambio de su sexo y nombre y, en particular, cómo figurará esto en su extracto de filiación.

En el caso de la Ley de Cambio de Nombre y Apellido, explicó, no se autoriza el cambio de nombre o apellido si en el extracto de filiación del requirente aparece que se encuentra acusado o condenado por un delito que merece pena aflictiva, a menos que hayan transcurrido más de diez años contado desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de condena y se encuentra cumplida la pena.

En seguida, **el Honorable Senador señor Navarro** solicitó el acuerdo de la Comisión para oficiar el Servicio de Registro Civil e Identificación para que informe cómo opera en la práctica el inciso séptimo del artículo 2° de la ley N° 17.344 cuando una persona que está acusada o condenada por un delito que merece pena aflictiva pide el cambio de nombre y apellido.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** enfatizó que en la mayoría de las legislaciones se exige una serie de requisitos para acoger la solicitud de cambio de sexo y que no le parece razonable que en Chile no se exija ninguno.

Bajo la misma premisa, informó que presentó la indicación número 53 que crea un artículo 4°, nuevo, que consagra una serie de requisitos para acceder al cambio de sexo registral. En la misma línea, comentó el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, formuló la indicación número 56 que exige fundar esta solicitud en una evaluación médica realizada por un experto en la materia.

En su opinión, una solicitud de esta naturaleza debe estar fundada en hechos reales, incluso comentó que existen legislaciones en que se pide la prueba testimonial para acreditar que la persona lleva un tiempo determinado viviendo con un sexo distinto a su sexo registral, o que el solicitante se ha sometido a tratamientos hormonales o a intervenciones quirúrgicas para readecuar sus genitales.

Por otra parte, rebatió el argumento de que esta ley no afectará a terceros, ya que autoriza cambiar su sexo a las personas casadas y con hijos.

Por todo lo anterior, se mostró partidaria de aprobar los incisos cuarto y quinto, nuevos, propuestos por la indicación número 38.

**El Honorable Senador señor Allamand** señaló que apoya que las personas con disforia de género puedan pedir el cambio de su sexo registral, y dejó en claro que todas las indicaciones que presentó van en esa línea. Con todo, consideró fundamental que el solicitante acredite su condición de transexual, que se realicen las notificaciones que correspondan y que se reconozca la posibilidad de los terceros a oponerse.

Además, puso de relieve que su propuesta es menos exigente que la indicación número 56 del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, la cual pide para fundar la solicitud de cambio de sexo una evaluación médica realizada por expertos calificados en la materia.

En seguida, reafirmó la idea de que el cambio de nombre y sexo registral afecta a terceros, y estimó que se le debe pedir al solicitante que acredite su condición, para evitar que defraude a terceros o a la ley.

En cuanto al cambio de nombre, preguntó por qué debe haber una disposición especial para el cambio de nombre y apellido regido por la ley N° 17.344 y, otra, para el cambio de nombre y sexo registral regido por esta ley.

Por lo anterior, resaltó la necesidad de homologar ambas leyes en el tema de las notificaciones y de la oposición de terceros. De lo contrario coexistirán dos normas totalmente contradictorias, con procedimientos diversos, lo que a todas luces es una incongruencia, apuntó.

En seguida, **el Honorable Senador señor Araya** pidió votación separada de esta indicación, por incisos.

A continuación, se previno a Sus Señorías que el inciso primero del texto aprobado por la Comisión en su segundo informe complementario, así como el propuesto por la indicación número 38 son prácticamente iguales, con la salvedad de que en el primero se utiliza la expresión final “requirente” y en el segundo “solicitante”.

**- En votación el inciso primero de la indicación número 38, fue aprobado con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Araya, Letelier, Navarro y Ossandón.**

Luego, la Comisión continuó con la propuesta de la indicación número 38 que elimina el inciso segundo del texto aprobado por la Comisión en segundo informe complementario.

Se hizo presente, como consta en la parte pertinente de este informe, que la Comisión aprobó el inciso primero de la indicación número 21 y con ello la exclusión de los menores de edad de esta ley, y que rechazó la indicación número 87 lo que implicó que las personas con vínculo matrimonial no disuelto seguirán estando facultadas para pedir el cambio de sexo.

- En conformidad con lo anterior, la mayoría de los miembros de la Comisión aprobó incorporar un inciso segundo nuevo que recoge el aprobado por la Comisión en el segundo informe complementario, en lo referido a la competencia del peticionario de cambio de sexo con vínculo matrimonial no disuelto. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, Letelier y Navarro, y en contra los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón, de conformidad con el artículo 121 del Reglamento del Senado.

Posteriormente, la Comisión se pronunció respecto del inciso segundo de la indicación número 38.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Allamand** previno que en el texto aprobado por la Comisión en su segundo informe complementario, se establece que el solicitante sólo deberá señalar el o los nombres de pila que serán rectificadas, sin exigir que mencione los nombres de pila sustitutos, que es uno de los cambios que propone la indicación de su autoría.

**El Honorable Senador señor Letelier** señaló que de dicho texto entiende algo totalmente distinto, ya que, a su juicio, la frase “el o los nombres de pila que aparecerán rectificadas” hace referencia a los nuevos nombres; sin embargo, apuntó, no tiene inconveniente en aprobar una redacción más explícita que incluya a los “nombres de pila sustitutos”.

Por otra parte, se tuvo presente que la oración final del inciso segundo propuesto por la indicación estudio debe eliminarse como consecuencia de la aprobación de la indicación número 26, que estableció que la solicitud de cambio de sexo no es irreversible, por lo que correspondería aprobar este inciso con modificaciones.

- **Puesto en votación el inciso segundo de la indicación número 38, fue aprobado con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Araya, Letelier, Navarro y Ossandón.**

En seguida, se continuó con el inciso tercero de la indicación número 38.

Sobre el particular, se consideró que el texto propuesto por la indicación número 38 es prácticamente idéntico al aprobado por la Comisión, con la salvedad que en uno se usan las expresiones “sus nombres de pila” en sentido plural y en el otro en singular.

**El Honorable Senador señor Navarro** consultó por la finalidad de este inciso.

**La Jefa del Departamento de Análisis Normativo de la Subsecretaría de Derechos Humanos** explicó que el inciso se refiere al caso de una persona que solicita el cambio de sexo, pero que desea mantener su nombre de pila, como podría darse cuando se tiene un nombre compatible con los dos sexos. En el fondo, se refiere a nombre neutros, como Ariel.

**El Honorable Senador señor Navarro** planteó suprimir la palabra final “registrados”, porque consideró que está de más.

**- El inciso tercero de la indicación número 38 fue aprobado con la modificación propuesta, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Araya, Letelier, Navarro y Ossandón.**

**- Luego, se puso en votación el inciso cuarto nuevo propuesto por la indicación número 38, el cual fue rechazado por tres votos de los Honorables Senadores señores Araya, Letelier y Navarro, y por dos votos a favor de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.**

En cuanto al inciso quinto, nuevo, de la indicación número 38, **el Honorable Senador señor Navarro** preguntó si en la Ley de Cambio de Nombre y Apellido se autoriza a los terceros a oponerse y si ello transforma el procedimiento en contencioso.

**El Honorable Senador señor Araya** explicó que un extracto de la solicitud de cambio de nombre y apellido se publica en el Diario Oficial y se establece un plazo de 30 días para que cualquier interesado pueda oponerse a ella. Si nadie se opone se mantiene el proceso como gestión voluntaria y, si existe oposición, el juez procederá sin forma de juicio, apreciando la prueba en conciencia y en su mérito. Así, resaltó, no se transforma el proceso en contencioso.

Luego, hizo notar a Sus Señorías que, a pesar de tratarse de procedimientos distintos, sería conveniente considerar un procedimiento para que los terceros puedan oponerse en esta ley.

**La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** advirtió que no siempre el cambio de sexo irá acompañado de un cambio de nombre, como ocurre en el caso de los nombres neutros.

**El Honorable Senador señor Allamand** dijo que en su propuesta se exige que la solicitud de cambio de sexo y nombre sea notificada por carta certificada a los ascendientes y descendientes, lo que puede transformar esta gestión en contenciosa si alguien se opone. Aquí, el cambio de sexo y nombre pasan a ser un solo todo, acotó, por ello deberían asimilarse a las reglas para el cambio de nombre, en términos generales.

**El Honorable Senador señor Araya** propuso separar la votación de esta discusión, porque la mayoría de la Comisión asumió que el cambio de sexo es una decisión personalísima y como tal no puede ser cuestionada, lo que no rige cuando además se pide el cambio de nombre, lo que en su opinión sí puede ser discutido por un tercero.

La idea, continuó, es separar el cambio de sexo del cambio de nombre y establecer dos procedimientos distintos.

**El Honorable Senador señor Letelier** dijo que existen dos caminos para resolver este punto: uno, mantener la diferencia entre ambas leyes y, otro, assimilarlas en lo que dice relación con la oposición de terceros al cambio de nombre. En su opinión, la asimilación de ambas leyes no es el camino, porque se trata de distintos procedimientos, seguidos ante autoridades diversas.

**El Honorable Senador señor Allamand** manifestó que apoya los planteamientos formulados por el Honorable Senador señor Araya en el sentido de ajustar ambas leyes en lo que se refiere al cambio de nombre y mantener la diferencia cuando sólo se pida el cambio de sexo.

**La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** le pareció razonable dar publicidad a la petición de cambio de sexo y autorizar a los familiares a oponerse, dado que la Comisión rechazó la exigencia para el solicitante de acreditar la disforia de género. El cambio de sexo, sin duda, genera efectos en la familia, apuntó.

**El Honorable Senador señor Navarro** dejó pendiente la votación de este inciso en espera de una nueva redacción que siga los criterios antes planteados.

En sesión posterior, **el Honorable Senador señor Letelier** manifestó que a su juicio, el inciso está demás ya que se trata de la decisión de un adulto. Además, resaltó que se está ante un derecho personalísimo que se refiere a la identidad de las personas. De esta forma, sostuvo que no corresponde notificar a los ascendientes, ni a los descendientes, ni menos al cónyuge, y que tampoco es dable transformar el procedimiento en contencioso en el evento de que terceros interesados se opongan.

**La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** dijo que este inciso permitirá proteger al padre, madre o cónyuge que producto de un trastorno de personalidad pida el cambio de su sexo registral. Al efecto, comentó que existen patologías que no tienen que ver con la transexualidad que pueden estar influenciando la decisión de un cambio de sexo y que esta condición sea conocida por la familia más cercana.

Ello, estimó es fundamental ante el escenario de que esta Comisión rechazó todas las indicaciones que exigen al solicitante acreditar su disforia de género y que no padece ninguna enfermedad mental.

**El Honorable Senador señor Letelier** previno a Sus Señorías que existen otros mecanismos para anular los actos que celebre una persona demente, y se mostró contrario al argumento dado por la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

**El Asesor del Honorable Senador señor Ossandón** hizo presente la necesidad de aprobar este inciso, que protege el derecho de los hijos a oponerse al cambio de sexo de uno de sus progenitores, ya que es evidente que este acto les afecta, acotó.

**El Honorable Senador señor Navarro** se mostró en contra de que los hijos puedan oponerse al derecho de sus padres de pedir el cambio de su sexo.

**La señora Ministra Secretaria General de Gobierno** señaló que el Ejecutivo no apoya esta indicación.

**- En votación el inciso quinto de la indicación número 38, fue aprobado con modificaciones, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Araya y Ossandón, y en contra los Honorables Senadores señores Letelier y Navarro.**

Cabe hacer presente que la modificación aprobada consiste en la supresión de las palabras “o conviviente civil” del inciso quinto, nuevo, en consonancia con el rechazo de la indicación número 88.

Se hizo presente que el inciso sexto de la indicación 38, es igual al inciso aprobado por la Comisión en su segundo informe complementario, por lo que corresponde darlo por aprobado.

- En consecuencia, el inciso sexto de la indicación número 38 fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Araya, Letelier, Navarro y Ossandón.

Teniendo presente que la indicación 38 no incluye el inciso séptimo aprobado por la Comisión en el segundo informe complementario y que la indicación número 50 propone reemplazarlo, la Comisión acordó primero pronunciarse respecto de la indicación número 50, que dispone que la comparecencia del solicitante ante los tribunales con competencia en familia, se regirá por lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

Al respecto, la señora Ministra Secretaria General de Gobierno informó que este nuevo texto corresponde a una observación que formuló la Excelentísima Corte Suprema. Explicó que la idea es que el solicitante se rija por las reglas generales de comparecencia en juicio, de acuerdo al artículo 18 de la Ley de Tribunales de Familia, esto es patrocinado por un abogado habilitado para asegurar su adecuada defensa, salvo que el juez en forma expresa lo autorice a comparecer personalmente.

- La indicación número 50 fue aprobada por cuatro votos a favor de los Honorables Senadores señores Araya, Letelier, Navarro y Ossandón, y con la abstención de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

- Consecuencialmente con la misma votación se dio por rechazada la indicación número 49.

- Asimismo, respecto del boletín VII, se dio por rechazada la indicación número 39, con la misma votación anterior.

#### **Inciso segundo**

La indicación número 39, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe y 40, del Honorable Senador señor Chahuán, lo eliminan.

La indicación número 41, del Honorable Senador señor Ossandón, elimina la expresión “menores de edad, o”.

**Como consecuencia de la aprobación del inciso primero de la indicación 21, aprobado por los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Matta y Ossandón, y en contra los Honorables Senadores señores Navarro y Letelier, se dan por aprobadas con modificaciones las indicaciones 39 y 40, y la indicación 41 sin modificaciones.**

**La indicación número 42, de S.E. la Presidenta de la República,** agrega luego de la palabra “requirente” la frase “o del o la cónyuge del o la solicitante, según sea el caso”.

Se hizo presente que esta indicación tiene directa relación con la indicación número 91, que fue aprobada por esta Comisión, que se refiere a la competencia de los tribunales de familia cuando una persona casada pide el cambio de su sexo registral, como consta en la parte pertinente de este informe.

**La señora Ministra Secretaria General de Gobierno** informó que esta indicación es una sugerencia de la Excelentísima Corte Suprema, que recomendó regirse por la regla general para los procedimientos contenciosos, según la cual es competente para conocer de estos asuntos el tribunal perteneciente al domicilio del demandado, en este caso, el del o la cónyuge de quien solicita el cambio de sexo.

**- La indicación número 42 fue aprobada por cuatro votos a favor de los Honorables Senadores señores Araya, Letelier, Navarro y Ossandón, y con la abstención de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.**

### **Inciso tercero**

**La indicación número 43, del Honorable Senador señor Allamand,** reemplaza la frase “En la solicitud deberá señalarse el sexo y el o los nombres de pila que aparecerán rectificadas” por otra del siguiente tenor:

“En la solicitud deberá señalarse el sexo y el o los nombres de pila sustitutos de la partida de nacimiento.”.

**- La indicación número 43 fue aprobada por unanimidad por los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Araya, Letelier, Navarro y Ossandón.**

**La indicación número 44, del Honorable Senador señor Allamand,** incorpora, luego del punto aparte (.) del inciso tercero, la siguiente frase:

“El solicitante deberá expresar en esta, que comprende que el cambio tiene carácter irreversible.”

**- La indicación número 44 fue rechazada por unanimidad por los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Araya, Letelier, Navarro y Ossandón.**

#### **Inciso cuarto**

**La indicación número 45, del Honorable Senador señor Ossandón,** intercala entre la palabra “registrados” y el punto final la expresión, precedida de una coma, “siempre que ellos no resulten equívocos respecto de su nuevo sexo registral”.

**El Honorable Senador señor Letelier** anunció su voto en contra por estimar que toda persona tiene derecho a tener el nombre de pila que desee y que nadie está obligado a modificar su nombre si solicita el cambio de su sexo registral.

**El Asesor del Honorable Senador señor Ossandón** explicó que esta indicación reproduce una disposición de la Ley de Cambio de Nombre, en que se establece que toda persona tiene derecho a cambiar su nombre, en la medida que el nuevo nombre no sea equívoco en cuanto al sexo del solicitante. Se sugiere aplicar esta norma a la ley para mantener una coherencia entre el sexo solicitado y el nuevo nombre de pila.

**El señor Subsecretario General de Gobierno, señor Omar Jara,** expresó que no tiene reparos con esta indicación.

**- La indicación número 45 fue aprobada por cuatro votos a favor de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Araya, Navarro y Ossandón, y un voto en contra del Honorable Senador señor Letelier.**

o o o

#### **Inciso quinto, nuevo**

**La indicación número 46, del Honorable Senador señor Ossandón,** intercala un inciso quinto, nuevo, del siguiente tenor:

“Asimismo, junto con la solicitud deberá acompañarse un informe otorgado por un especialista, sea médico psiquiatra o psicólogo clínico, en que conste que el solicitante presenta una disforia de género, de carácter permanente, y que no se encuentra afecta a algún trastorno de la personalidad.”.

**La indicación número 47, del Honorable Senador señor Allamand,** incorpora un inciso quinto, nuevo del siguiente tenor:

“Con todo, el solicitante deberá siempre acreditar la discordancia entre el sexo registrado y su identidad de género, a través de la presentación de uno o más informes extendidos por un especialista médico psiquiatra o bien psicólogo clínico en el que debe constar la condición, y que ella no se deba a algún trastorno de la personalidad.”.

**La indicación número 48, del Honorable Senador señor Chahuán,** incorpora un inciso quinto, nuevo, reordenándose correlativamente los incisos siguientes, del siguiente tenor:

“Con todo, el solicitante deberá siempre acreditar la discordancia entre el sexo registrado y su identidad de género, a través de la presentación de uno o más informes extendidos por un médico psiquiatra o psicólogo clínico en el que debe constar la condición y que ella no se deba a algún trastorno de la personalidad.”.

**- Como consecuencia del rechazo del inciso cuarto propuesto por la indicación número 38, se dieron por rechazadas las indicaciones números 46, 47 y 48 con la misma votación.**

o o o

#### **Inciso sexto**

**La indicación número 49, del Honorable Senador señor Allamand,** lo elimina.

**- La indicación número 49 fue rechazada producto de la aprobación de la indicación número 50 por cuatro votos en contra de los Honorables Senadores señor Araya, Letelier, Navarro y Ossandón, y la abstención de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.**

**La indicación número 50, de S.E. la Presidenta de la República,** reemplaza el inciso final por el siguiente:

“La comparecencia de los y las solicitantes ante los tribunales con competencia en materias de familia se regirá por lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.”.

Al respecto, **la señora Ministra Secretaria General de Gobierno** informó que este nuevo texto corresponde a una observación que formuló la Excelentísima Corte Suprema. Explicó que tiene por objeto que el solicitante se rija por las reglas generales de comparecencia en juicio, de acuerdo al artículo 18 de la Ley de Tribunales de Familia, esto es patrocinado por un abogado habilitado para asegurar su adecuada defensa, salvo que el juez en forma expresa lo autorice a comparecer personalmente.

- **La indicación número 50 fue aprobada por cuatro votos a favor de los Honorables Senadores señores Araya, Letelier, Navarro y Ossandón, y con la abstención de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.**

° ° °

#### **Inciso sexto, nuevo**

**La indicación número 51, del Honorable Senador señor Chahuán,** incorpora un inciso sexto, nuevo, al texto del artículo 4°, reordenándose correlativamente los incisos siguientes, del siguiente tenor:

“Recibida la solicitud, ésta deberá notificarse mediante carta certificada a los ascendientes y descendientes de primer grado, así como al cónyuge o conviviente civil, si los hubiere. Dentro del plazo de quince días corridos, contado desde la notificación, los interesados podrán oponerse a la solicitud. En el evento de que se presentare oposición, el asunto devendrá en contencioso y será remitido mediante oficio al Tribunal de Familia del domicilio del petionario.”.

**La indicación número 52, del Honorable Senador señor Allamand,** incorpora un inciso sexto, nuevo, al artículo 4°, del siguiente tenor:

“Recibida la solicitud deberá notificarse de ella, mediante carta certificada, a los ascendientes y descendientes del primer grado por consanguinidad, así como al cónyuge o conviviente civil, si los hubiere. Dentro del plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación, los interesados podrán oponerse a la solicitud la cual, de existir, deberá ser resulta por el Tribunal.

**- Como consecuencia de la aprobación del inciso quinto propuesto por la indicación número 38, las indicaciones números 51 y 52 fueron aprobadas con modificaciones, con idéntica votación.**

**El Honorable Senador señor Araya** pidió revisar el texto que se aprobó a propósito del inciso sexto de la indicación número 38 para el artículo 4°, porque, según entiende, durante la discusión de esta norma planteó permitir la oposición de terceros sólo respecto del cambio de nombre.

**El Honorable Senador señor Letelier** solicitó a Sus Señorías el acuerdo unánime para reabrir la discusión respecto de ciertas normas, de manera de tener un texto coherente, que se ajuste a sus opiniones.

**El acuerdo precedente fue adoptado por la unanimidad de los Honorables Senadores señores señora Van Rysselberghe y señores Araya, Letelier, Navarro y Ossandón.**

Con posterioridad, en **sesión de 10 de mayo de 2017**, la Comisión se abocó a revisar el texto final aprobado por la Comisión, para evitar posibles inconsistencias entre las normas aprobadas.

Al respecto, **el Asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno** se refirió al inciso segundo del artículo 4° y planteó para mejorar su redacción reemplazar la frase final “del o la cónyuge del solicitante” por “de su cónyuge”.

**- En votación la modificación propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senador señora Van Rysselberghe y señores Araya, Navarro y Ossandón, en virtud del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

En cuanto al inciso quinto del artículo 4° aprobado por la Comisión, se aclaró el sentido de esta norma, en el entendido de que se trata de una norma genérica que se refiere a los dos procedimientos de cambio de sexo, tanto el que se tramita ante el Servicio de Registro Civil e Identificación como el que se sigue ante los tribunales de familia. Además, se señaló que la oposición de terceros interesados se extiende a la solicitud de cambio de sexo y de nombre.

En relación con el artículo 4°, **el Honorable Senador señor Araya presentó dos propuestas** para salvar las posibles incongruencias del texto aprobado por la Comisión en este informe. Con todo, explicó que la finalidad de su propuesta consiste en reordenar esta norma de una manera más sistemática, usando el mismo texto aprobado por la Comisión.

A continuación, se transcribe **la primera propuesta:**

"Título II  
Del procedimiento general de rectificación

Artículo 4°.- DE LA RECTIFICACIÓN DEL SEXO Y NOMBRE SOLICITADA POR MAYOR DE EDAD SIN VÍNCULO MATRIMONIAL. Toda persona mayor de edad, que no tenga vínculo matrimonial vigente, podrá solicitar ante cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de su partida de nacimiento por motivo de su identidad de género, en el sentido de rectificar el sexo y nombre y también las imágenes con que estuviere identificada en los documentos en poder de dicho Servicio, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven.

Para ello, el Servicio de Registro Civil e Identificación contará con un formulario especialmente diseñado para tal efecto, que tendrá información relevante relativa a esta ley y señalará los efectos jurídicos de la aceptación de la solicitud. En dicho formulario, el o la solicitante deberá declarar que conoce y asume voluntariamente las consecuencias jurídicas de modificar su sexo y nombre registrales.

Las personas extranjeras con permanencia definitiva en Chile sólo podrán rectificar su sexo y nombre para efectos de la emisión de sus documentos chilenos. Para ello, previamente deberán inscribir su nacimiento en la oficina de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación.

El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá verificar la identidad del o la solicitante a través de la cédula de identidad vigente o, en caso que fuere necesario, la huella dactilar o lo previsto en el artículo 92 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, de 1930. No podrá requerir antecedentes adicionales para acoger la solicitud a tramitación. Asimismo, verificará que no exista vínculo matrimonial vigente.

En la solicitud deberá señalarse el sexo y el o los nombres de pila sustitutivos de la partida de nacimiento, así como la petición de rectificar las imágenes y documentos con que se hubiera identificado a la persona ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven en dicho Servicio, cuando el sexo y nombre no coincidan con su identidad de género.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes manifiesten la voluntad de no modificar sus nombres de pila podrán mantenerlos, siempre que ellos no resulten equívocos respecto de su nuevo sexo registral.

Recibida la solicitud deberá notificarse de ella, mediante carta certificada, a los ascendientes y descendientes de primer grado por consanguinidad. Dentro del plazo de 15 días corridos, contado desde la notificación, los interesados podrán oponerse a la solicitud. En el evento de que exista oposición, el asunto devendrá en contencioso, y será remitido mediante oficio al tribunal que tenga competencia en materia de familia del domicilio del peticionario.

El o la oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisibles las solicitudes únicamente cuando quien la formulare fuere menor de edad.

Sólo procede el rechazo por no haber acreditado el o la solicitante su identidad o por existir un vínculo matrimonial no disuelto.

Con todo, en caso de rechazo de la solicitud por existencia de vínculo matrimonial no disuelto, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al o la solicitante del procedimiento especial de terminación del matrimonio, que se establece en el artículo 6° de la presente ley.

En lo no contemplado en esta ley, la tramitación de la solicitud de rectificación de sexo y nombre, se regirá supletoriamente por la ley N° 19.880.”.

En seguida, presentó **la segunda propuesta**, cuyo tenor es el siguiente:

## “Título II Del procedimiento general de rectificación

Artículo 4°.- Toda persona mayor de edad, que no tenga vínculo matrimonial vigente, podrá solicitar ante cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de su partida de nacimiento por motivo de su identidad de género, en el sentido de rectificar el sexo y nombre y también las imágenes con que estuviere identificada en los documentos en poder de dicho Servicio, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven.

Las personas extranjeras con permanencia definitiva en Chile sólo podrán rectificar su sexo y nombre para efectos de la emisión de sus documentos chilenos. Para ello, previamente deberán inscribir su nacimiento en la oficina de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Artículo 5°.- Causales de inadmisibilidad. El oficial de Registro Civil correspondiente deberá comprobar la identidad y estado civil del o la solicitante, y declarará inadmisibile la solicitud en los casos en que no logre acreditar su identidad, se trate de un menor de edad o se trate de una persona con vínculo matrimonial no disuelto.

Si la causal de inadmisibilidad fuere la existencia de vínculo matrimonial no disuelto, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al o la solicitante del procedimiento especial de terminación del matrimonio, que se establece en el artículo XX de la presente ley.

Artículo 6°.- Deber de información. El Servicio de Registro Civil e Identificación contará con un formulario especialmente diseñado para tal efecto, que tendrá información relevante relativa a esta ley y señalará los efectos jurídicos de la aceptación de la solicitud. En dicho formulario, el o la solicitante deberá declarar que conoce y asume voluntariamente las consecuencias jurídicas de modificar su sexo y nombre registrales.

Artículo 7°.- Contenido de la solicitud. La solicitud deberá señalar los nombres y sexo que figuran en la partida de nacimiento, los nuevos nombres y sexo sustitativos de la misma partida, y la petición de rectificar las imágenes y documentos con que se hubiera identificado a la persona ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven en dicho Servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes manifiesten su voluntad de no modificar sus nombres de pila podrán mantenerlos, siempre que ellos no resulten equívocos respecto de su nuevo sexo registral.

Artículo 8°.-Derecho de oposición. Recibida la solicitud deberá notificarse de ella, mediante carta certificada, a los ascendientes y descendientes de primer grado por consanguinidad. Dicha notificación se entenderá hecha al tercer día del ingreso de la carta en la oficina de correos. Dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación, estos ascendientes o descendientes podrán oponerse fundadamente a la solicitud. En tal evento, el asunto devendrá en contencioso, y será remitido mediante oficio al tribunal que competente en materia de familia, del domicilio del solicitante de rectificación.

Artículo 9°.- Disposiciones supletorias del procedimiento general. En lo no contemplado en este procedimiento general de rectificación, la tramitación de la solicitud de rectificación de sexo y nombre, se registrará supletoriamente por la ley N° 19.880.”.

Sobre estas propuestas, **la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** señaló que dado que este proyecto de ley ha tenido tantos boletines de indicaciones y tres segundos informes, prefiere no alterar la numeración de los artículos para no dificultar la reposición de las indicaciones de su autoría en la Sala.

**El Honorable Senador señor Araya**, si bien se allanó al planteamiento de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, pidió dejar constancia de sus propuestas en este informe para la historia fidedigna de esta ley.

**Teniendo presente los acuerdos precedentes, se modificaron las siguientes votaciones del boletín X:**

**- Indicación número 31:**

**a) Incisos primero, tercero y quinto se dieron por aprobados.**

**b) Inciso segundo, aprobado con modificaciones en los siguientes términos: se suprime la inclusión de los menores de edad 3x2, y se mantiene la referencia a las personas con vínculo matrimonial no disuelto.**

**c) Inciso cuarto, aprobado con modificaciones.**

**d) Inciso sexto, rechazado.**

- Indicación número 31a:

a) Incisos primero, segundo, tercero y quinto aprobados con modificaciones.

b) Inciso cuarto, rechazado.

c) Inciso sexto, aprobado sin modificaciones.

- Indicación 33:

a) Inciso primero, aprobado.

b) Inciso segundo, aprobado con modificaciones.

b) Inciso tercero y cuarto, aprobados.

c) Incisos quinto, sexto y séptimo, rechazados.

d) Inciso octavo, aprobado con modificaciones.

e) Inciso noveno, aprobado.

- Indicación 33a:

a) incisos primero, tercero, cuarto y octavo, aprobados.

b) Inciso segundo, aprobado con modificaciones.

c) Incisos quinto, sexto y séptimo, rechazados.

- Indicaciones 34a, 35 y 45a, del boletín X, se dieron por aprobadas con modificaciones.

- La indicación número 93 del boletín VII, se dio por aprobada con motivo de la supresión del artículo 6° del texto aprobado en general por el Senado referido a la tramitación.

o o o

#### **ARTÍCULO 4° BIS, NUEVO**

**La indicación número 53, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe,** incorpora un artículo 4° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 4° BIS. REQUISITOS PARA ACCEDER AL CAMBIO DE SEXO REGISTRAL. La rectificación registral de la mención del sexo se realizará una vez que la persona solicitante mayor de edad acredite:

a) Que le ha sido diagnosticada disforia de género.

La acreditación del cumplimiento de este requisito se realizará mediante informe de médico o psicólogo clínico, el cual deberá hacer referencia:

1. A la existencia de disonancia entre el sexo morfológico o género fisiológico inicialmente inscrito y la identidad de género sentida por el solicitante o sexo psicosocial, así como la estabilidad y persistencia de esta disonancia.

2. A la ausencia de trastornos de personalidad que pudieran influir, de forma determinante, en la existencia de la disonancia reseñada en el punto anterior.

b) Que ha sido tratada médicamente durante al menos 1 año para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. La acreditación del cumplimiento de este requisito se efectuará mediante informe del médico bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento.

No será necesario para la concesión de la rectificación registral de la mención del sexo de una persona que el tratamiento médico haya incluido cirugía de reasignación sexual. Los tratamientos médicos a los que se refiere la letra b) no serán un requisito necesario para la concesión de la rectificación registral cuando concurren razones de salud o edad que imposibiliten su seguimiento y se aporte certificación médica de tal circunstancia.”.

**La indicación número 54, del Honorable Senador señor Chahuán,** incorpora un artículo 4° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 4° BIS. REQUISITOS PARA ACCEDER AL CAMBIO DE SEXO REGISTRAL: La rectificación registral de la mención del sexo se realizará una vez que la persona solicitante, mayor de edad, acredite:

a) Que la ha sido diagnosticada disforia de género.

La acreditación del cumplimiento de este requisito se realizará mediante informe de médico o psicólogo clínico, el cual deberá hacer referencia:

1.- A la existencia de disonancia entre el sexo morfológico o género fisiológico inicialmente inscrito y la identidad de género sentida por el solicitante o sexo psicosocial, así como la estabilidad y persistencia de esta disonancia.

2.- A la ausencia de trastorno de personalidad que pudieran influir, de forma determinante, en la existencia de la disonancia reseñada anteriormente.

b) Que ha sido tratada médicamente durante al menos un año para adecuar sus características físicas a las correspondiente al sexo reclamado. La acreditación del cumplimiento de este requisito se efectuará mediante informe del médico bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento.

No será necesario para la concesión de la rectificación registral del sexo de una persona, que el tratamiento médico haya incluido cirugía de reasignación sexual. Los tratamientos médicos a los que se refiere la letra b) no constituirán un requisito necesario para la concesión de la rectificación registral cuando concurren razones de salud o edad que imposibiliten su seguimiento y se aporte certificación médica de tal circunstancia.”.

**La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** explicó que el artículo nuevo propuesto por su indicación corresponde a una transcripción de la ley española que regula el cambio de sexo registral, la que se replica en la mayoría de las legislaciones, salvo en el caso de Argentina en que no se exigen requisitos para el cambio de sexo. Incluso, comentó, en algunos países son aún más estrictos al exigir la esterilidad del solicitante. La finalidad de esta norma es evitar un mal uso de esta ley, apuntó.

**El Honorable Senador señor Letelier** recordó que la Comisión ya resolvió que la identidad de género es un derecho personalísimo y como tal el solicitante no tiene que acreditar su discordancia entre su sexo biológico y su identidad de género.

**- En votación las indicaciones número 53 y 54, fueron rechazadas por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Araya, Letelier y Navarro, y a favor los Honorables Senadores señora Van Ryselberghe y señor Ossandón.**

o o o

### **ARTÍCULO 5°**

El tenor del artículo 5° aprobado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado es el siguiente:

“ARTÍCULO 5°. DE LA RECTIFICACIÓN DEL SEXO Y NOMBRE SOLICITADA POR MAYOR DE EDAD SIN VÍNCULO MATRIMONIAL. Toda persona mayor de edad, que no tenga vínculo matrimonial vigente, podrá solicitar ante cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de su partida de nacimiento por motivo de su identidad de género, en el sentido de rectificar el sexo y nombre y también las imágenes con que estuviere identificada en los documentos en poder de dicho Servicio, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven.

Para ello, el Servicio de Registro Civil e Identificación contará con formularios especialmente diseñados para tal efecto.

El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá verificar la identidad del o la solicitante a través de la cédula de identidad vigente o, en caso que fuere necesario, la huella dactilar o lo previsto en el artículo 92 del decreto con fuerza de ley N° 2128, de 1930. No podrá requerir antecedentes adicionales para acoger la solicitud a tramitación. Asimismo, verificará que no exista vínculo matrimonial vigente.

En un plazo máximo de cuarenta y cinco días desde presentada la solicitud, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente orden de servicio, en caso de acoger la solicitud, o la respectiva resolución fundada, que la declara inadmisibile o la rechaza.

En este procedimiento no existirá oposición ni se considerará interesado a alguien distinto al o la solicitante.

El o la oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisibles las solicitudes únicamente cuando quien la formulare fuere menor de edad, debiendo informar al requirente de los procedimientos especiales que se establecen en los artículos 6° y 7° de la presente ley.

Sólo procede el rechazo por no haber acreditado el o la solicitante su identidad, por existir un vínculo matrimonial no disuelto o por haberse efectuado ya en forma previa la rectificación del sexo y nombre de la misma persona, salvo la excepción prevista en el artículo 9° de esta ley.

Con todo, en caso de rechazo de la solicitud por existencia de vínculo matrimonial no disuelto, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al o la solicitante del procedimiento especial de terminación del matrimonio, que se establece en el artículo 8° de la presente ley.

En lo no contemplado en esta ley, la tramitación de la solicitud de rectificación de sexo y nombre, se regirá supletoriamente por la ley N° 19.880.”.

#### **Inciso segundo**

**La indicación número 55, de S.E. la Presidenta de la República**, reemplaza el segundo inciso por el siguiente:

“Para ello, el Servicio de Registro Civil e Identificación contará con un formulario especialmente diseñado para tal efecto, que tendrá información relevante relativa a esta ley y señalará los efectos jurídicos de la aceptación de la solicitud. En dicho formulario, el o la solicitante deberá declarar que conoce y asume voluntariamente las consecuencias jurídicas de modificar su sexo y nombre registrales, y que está consciente del carácter irreversible de tal modificación, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 9°.”.

Se previno que, en atención a que la Comisión aprobó, a propósito de la indicación número 26, que la solicitud de cambio de sexo no tiene carácter irreversible y de la indicación número 21 que excluyó a los menores de edad de esta ley, el texto de esta indicación que debe someterse a votación de Sus Señorías es el siguiente:

“Para ello, el Servicio de Registro Civil e Identificación contará con un formulario especialmente diseñado para tal efecto, que tendrá información relevante relativa a esta ley y señalará los efectos jurídicos de la aceptación de la solicitud. En dicho formulario, el o la solicitante deberá declarar que conoce y asume voluntariamente las consecuencias jurídicas de modificar su sexo y nombre registrales.”.

En seguida, **el Asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Cristián Arancibia**, explicó que esta indicación busca que el formulario de que disponga el Servicio de Registro Civil e Identificación para el cambio de sexo contenga todos los efectos jurídicos que conllevan este cambio de sexo registral, de modo tal de que exista un consentimiento informado respecto de esta petición, en el mismo sentido que se hace en el matrimonio respecto de los regímenes matrimoniales.

**- La indicación número 55 fue aprobada en los términos antes expuestos, por cuatro votos a favor de los Honorables Senadores señores Araya, Letelier, Navarro y Ossandón, y la abstención de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.**

o o o

#### **Inciso tercero, nuevo**

**La indicación número 56, del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, agrega un nuevo inciso tercero del siguiente tenor:

“Para fundar la solicitud, el o la solicitante deberá presentar una evaluación médica realizada por un experto calificado en la materia, con el objeto de determinar que el o la solicitante cuenta con las condiciones psicológicas y psiquiátricas necesarias para formular la solicitud a que se refiere la presente ley.”.

**La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** señaló que la indicación pretende que exista, a lo menos, un requisito que acredite que el solicitante no padece de un trastorno de personalidad, ya que objetivamente una de las características de las enfermedades mentales, particularmente de la psicosis es la falta de conciencia de esta patología. Así, una persona que tiene un cuadro psicótico no se da cuenta de que está enferma y, perfectamente, puede pensar que es una persona distinta, y como tal desear cambiar su identidad y su sexo registral.

**El señor Subsecretario General de Gobierno** estimó que esta indicación es poco precisa, porque no establece cuáles son las condiciones psicológicas y psiquiátricas necesarias para formular la solicitud y tampoco indica quiénes son los expertos calificados. Además, expresó que el Servicio de Registro Civil e Identificación no tiene las competencias necesarias para calificar la suficiencia de los profesionales que emitan este tipo de certificados. En razón de lo anterior, instó a Sus Señorías a rechazarla.

**La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** comentó que, efectivamente, la indicación exige una evaluación médica. Al respecto, dijo que tanto los médicos generales como los especialistas en psiquiatría están capacitados para realizar una evaluación del estado de la salud mental de una persona. Luego, explicó que las condiciones psiquiátricas y psicológicas necesarias del solicitante implican que la persona no atraviese un cuadro psicótico o un trastorno de personalidad de base.

**- En votación la indicación número 56, fue rechazada por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Araya, Letelier y Navarro, y por dos votos a favor de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.**

o o o

#### **Inciso tercero**

**La indicación número 57, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe,** suprime la frase “no podrá requerir antecedentes adicionales para acoger la solicitud a tramitación”.

**La indicación número 58, del Honorable Senador señor Ossandón,** intercala entre la expresión “acoger la solicitud a tramitación” y el punto seguido (.), la oración: “, con excepción del informe otorgado por un especialista, sea médico psiquiatra o psicólogo clínico, en que conste que el solicitante presenta una disforia de género, de carácter permanente, y que no se encuentra afecto a algún trastorno de la personalidad”.

**La indicación número 59, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe,** reemplaza la expresión “Asimismo, verificará que no exista vínculo matrimonial vigente” por:

“Asimismo, verificará que no existe vínculo matrimonial vigente y los demás requisitos que exige la ley”.

**La indicación número 60, del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, agrega al final del inciso tercero propuesto, después de la frase “Asimismo, verificará que no exista vínculo matrimonial no disuelto”, una frase del siguiente tenor:

“y que el o la solicitante haya presentado la evaluación médica a la que hace referencia el inciso tercero de este artículo.”.

**- En concordancia con el rechazo de la indicación anterior, la Comisión dio también por rechazadas, con la misma votación, las indicaciones números 57, 58, 59 y 60.**

#### **Inciso quinto**

**La indicación número 61, del Honorable Senador señor Ossandón**, intercala entre la expresión “distinto al o la solicitante” y el punto aparte (.), la expresión:

“, salvo que se trate de la oposición de algún hijo menor de edad, en cuyo caso el procedimiento derivará en contencioso y será conocido por el tribunal de familia correspondiente al domicilio del solicitante, de acuerdo a las normas generales de la ley N° 19.968”.

Se hizo presente que el texto al cual se formuló esta indicación debe ser suprimido, por cuanto la Comisión aprobó el inciso quinto propuesto por la indicación número 38, que permite la oposición de terceros interesados en el procedimiento seguido ante el Servicio de Registro Civil e Identificación y ante los tribunales de familia, lo que entra en contradicción con el texto de este inciso.

**- En atención a lo anterior, el Honorable Senador señor Ossandón retiró la indicación número 61, de su autoría, y, a continuación, la mayoría de los miembros de la Comisión aprobó suprimir el inciso quinto del artículo 5° aprobado por la Comisión en su segundo informe. Votaron por la supresión los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe, y señores Araya y Ossandón, y por su mantención los Honorables Senadores señores Letelier y Navarro.**

### **Inciso sexto**

**La indicación número 62, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, lo suprime.**

**La indicación número 63, del Honorable Senador señor Ossandón y 64, del Honorable Senador señor Chahuán, eliminan la expresión “, debiendo informar al requirente de los procedimientos especiales que se establecen en los artículos 6° y 7° de la presente ley”.**

**- Como consecuencia de la aprobación de la indicación número 21, se dieron por aprobadas las indicaciones número 62, 63 y 64, con la misma votación.**

**La indicación número 65, del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, agrega al final del inciso sexto propuesto, después de la frase “que se establecen en los artículos 6° y 7° de la presente ley”, una frase del siguiente tenor:**

**“y cuando no se acompañe la evaluación médica a la que se refiere el inciso tercero de este artículo”.**

**- Como consecuencia de la aprobación de la indicación número 21, se dio por rechazada la indicación número 65 con la misma votación.**

### **Inciso séptimo**

**La indicación número 66, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, lo elimina.**

**- Como consecuencia del rechazo de la indicación número 87, la indicación número 66 fue rechazada con la misma votación.**

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Letelier** hizo un punto sobre la solicitud de cambio de sexo registral de una persona casada y el término de su vínculo matrimonio. Al respecto, señaló que no apoya que se pueda rechazar la petición de cambio de sexo por el hecho de que el requirente sea una persona casada. Indicó que la solicitud de cambio de sexo y el término del matrimonio son dos actos simultáneos, que uno es causa y efecto del otro, lo que en la práctica se materializa mediante la acumulación de ambos.

En sintonía con lo anterior, propuso eliminar en el inciso séptimo del artículo 5° aprobado por la Comisión, en su segundo informe, la frase “o por existir vínculo matrimonial no disuelto”.

**El Honorable Senador señor Navarro** manifestó su rechazo para incluir en esta ley una norma que disuelva el matrimonio en forma automática, por el sólo hecho de haber presentado una solicitud de cambio de sexo, sin ningún tipo de mediación. En su opinión, toda persona debe ser libre de decidir si sigue o no casada.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Araya** planteó la necesidad de realizar una concordancia de texto, ya que se establece una nueva causal de disolución del matrimonio que hoy no está en la Ley de Matrimonio Civil. Además, hizo presente que ha detectado una serie de incongruencias entre lo aprobado en el artículo 4° de esta ley y los artículos 5° y 6°, en lo que se refiere a la posibilidad de terceros de oponerse a la solicitud de cambio de sexo.

**El Asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno** informó que en el artículo 15 del texto aprobado por la Comisión, en segundo informe, se incluye una modificación a la Ley de Matrimonio Civil para incorporar esta nueva causal de disolución del vínculo matrimonial.

En relación con las posibles incongruencias del texto aprobado por la Comisión, **la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** pidió a Sus Señorías terminar la votación de las indicaciones y en la próxima sesión revisar el texto final aprobado para subsanar las incongruencias detectadas.

**La indicación número 67, del Honorable Senador señor Ossandón**, elimina la expresión “, salvo la excepción prevista en el artículo 9° de esta ley”.

**- Como consecuencia de la aprobación de la indicación número 21, la indicación 67 fue aprobada con idéntica votación.**

En **sesión de 10 de mayo de 2017**, la Comisión se abocó a revisar el texto final aprobado por la Comisión, para evitar posibles inconsistencias o incongruencias entre las normas aprobadas.

En cuanto al artículo 5°, **el Asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno** propuso modificar sus incisos quinto, sexto y séptimo, puesto que no corresponde que el Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación rechace una solicitud de cambio de sexo cuando el requirente se trata de una persona casada, ya que jurídicamente se está ante un caso de inadmisibilidad.

En este sentido, planteó eliminar del inciso sexto lo pertinente al caso del solicitante con vínculo matrimonial no disuelto para incorporarlo en el inciso quinto que se refiere a la inadmisibilidad, quedando los incisos quinto, sexto y séptimo con el siguiente texto:

“El o la oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisibile la solicitud cuando quien la formulare fuere menor de edad o exista un vínculo matrimonial no disuelto.

Con todo, en caso de inadmisibilidad de la solicitud por existencia de vínculo matrimonial no disuelto, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al o la solicitante del procedimiento especial de terminación del matrimonio, que se establece en el artículo 6° de la presente ley.

Sólo procede el rechazo por no haber acreditado el o la solicitante su identidad.”.

**- En votación las modificaciones propuestas para los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 5°, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Araya, Navarro y Ossandón, en virtud del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

En seguida, **el Honorable Senador señor Navarro** insistió en rechazar la disolución del vínculo matrimonial por el sólo hecho de que una persona casada pida el cambio de su sexo registral.

**El Honorable Senador señor Araya** indicó que el solicitante casado debe recurrir a los tribunales de familia para solicitar el cambio de sexo y que, una vez presentado de conformidad a lo que establece esta ley, operará de pleno derecho la disolución del vínculo matrimonial, lo que no admite oposición.

**El Honorable Senador señor Navarro** resaltó que este procedimiento especial puede contrariar la voluntad de quien desea cambiar su sexo registral y, más aún, puede dilatar su petición en un juicio de lato conocimiento en que se conocen, además, otros asuntos vinculados con el término del matrimonio en materia patrimonial, filiación y otros.

En su opinión, limita la voluntad del solicitante, ya que altera el ejercicio de su derecho a modificar su sexo registral.

Luego, reparó que el juez está obligado a terminar el matrimonio del solicitante casado, a pesar de que una o ambas partes no desean terminar con su matrimonio.

### **TÍTULO III**

#### **De los procedimientos excepcionales**

**La indicación número 68, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe**, elimina el título III y los artículos que lo conforman.

Cabe señalar que el título III comprende los artículos 6°, 7°, 8°, 9° y 10.

**- La indicación número 68 fue aprobada en lo que se refiere a la eliminación de los artículos 6°, 7° y 9° del Título III, por tres votos a favor de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Matta y Ossandón, y por dos votos en contra de los Honorables Senadores señores Letelier y Navarro.**

**En cuanto a la supresión de los artículos 8° y 10, esta indicación fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, Letelier y Navarro, y a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.**

#### **ARTÍCULO 6°**

El artículo 6° aprobado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado, es el que sigue:

“ARTÍCULO 6°. DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL NIÑO O NIÑA. En el caso de los niños o niñas, que son aquellos que no han cumplido los catorce años de edad, la solicitud a que se refiere la presente ley deberá ser presentada ante el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio del o la solicitante, por el padre, madre, representante legal o por quien lo tenga legalmente bajo su cuidado personal.

Para fundar la solicitud, podrán acompañarse todos los antecedentes que se consideren pertinentes, especialmente los siguientes:

a) Informe de salud mental del niño o niña, que descarte la presencia de trastornos de personalidad que le estén provocando una convicción errónea sobre su identidad de género.

b) Informe psicológico o psicosocial que descarte la influencia determinante de la voluntad del padre, madre, representante legal o cuidador que haya o hayan formulado la solicitud, sobre la voluntad expresada por el niño o niña en cuanto a su identidad de género.

c) Informe que acredite que el niño o niña y su entorno familiar han recibido acompañamiento u orientación especialista por, al menos, un año previo a la solicitud.

Recibida la solicitud, el juez citará al niño o niña a una audiencia dentro de un plazo no mayor a quince días. En esta audiencia el juez oír al niño o niña, quien deberá ratificar los hechos y fundamentos que consten en la solicitud y manifestar expresamente su voluntad a través de las vías adecuadas para su edad. El juez podrá pronunciarse respecto de la suficiencia de los informes acompañados, y siempre podrá ordenar la realización o reiteración de éstos ante un profesional o institución idóneos. Toda intervención del niño o niña deberá sustanciarse en un ambiente adecuado que aseguren su salud física y psíquica, en condiciones que garanticen su participación voluntaria, privacidad y seguridad, y que permitan controlar la presencia de otras personas. Asimismo, su opinión siempre será debidamente considerada por el juez, en consonancia con la evolución de sus facultades, y en todo momento se velará por la protección de su interés superior.

En el eventual caso que el niño o niña presentare dificultades de comunicación, serán aplicables las reglas contenidas en los artículos 42 y 43 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

Oído el niño o niña, conforme a las reglas establecidas en los incisos precedentes, habiéndose o no presentado los informes dispuestos en el inciso segundo, el juez declarará admisible la solicitud y ordenará la comparecencia del solicitante y del padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente su cuidado personal que no hubiere concurrido a la solicitud, a una audiencia fijada dentro de un plazo no mayor a quince días. En la resolución que ordene la comparecencia se informará a los citados sobre la posibilidad de presentar oposición fundada, caso en el cual deberán acompañar los medios de prueba que estimen pertinentes, todo dentro de la misma audiencia. Si a la audiencia no compareciere la totalidad de los citados, ésta se suspenderá y se citará para una nueva fecha, bajo el apercibimiento de continuar con el procedimiento sin su intervención.

La oposición podrá ser formulada sólo por el padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente su cuidado personal, lo que volverá contencioso el procedimiento, aplicándose supletoriamente las normas de los Títulos I, II y III de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, en lo que no resulte contradictorio con la presente ley.

En caso de no deducirse oposición, el juez actuará conforme a lo previsto en el artículo 102 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

En todo caso, el juez siempre ordenará la realización de los informes señalados en el inciso segundo que no se hubiesen acompañado para formar su convicción, hasta antes de la dictación de la sentencia, asegurándose, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia, que las partes y el consejo técnico puedan formular las observaciones que les merezca esta prueba. Con todo, el juez no podrá decretar la realización de exámenes físicos al niño o niña.

La sentencia definitiva deberá ser fundada y podrá ser impugnada acorde al régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos o no contenciosos en materias de familia, según sea el caso. La vista de estos recursos gozará de preferencia.

La sentencia definitiva que acogiere la solicitud ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento del niño o niña, procediendo al cambio de su sexo y de su nombre, o sólo del sexo de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio, de acuerdo a lo establecido en el Título IV de esta ley.”.

**La indicación número 69, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe; la número 70, del Honorable Senador señor Ossandón, la número 71, del Honorable Senador señor Allamand, y 72 del Honorable Senador señor Chahuán lo eliminan.**

**- Como consecuencia de la aprobación de la indicación número 21, las indicaciones números 69, 70, 71 y 72 fueron aprobadas con la misma votación.**

**La indicación número 73, de S.E. la Presidenta de la República, lo reemplaza por el siguiente:**

**“ARTÍCULO 6°. DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR MENORES DE EDAD. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose por ello todo aquel que no haya cumplido los dieciocho años de edad al momento de iniciarse el procedimiento, se deberá presentar la solicitud a que se refiere la presente ley ante el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio del o la solicitante.**

La solicitud deberá ser presentada y suscrita por el padre, madre, representante legal o por quien lo tenga legalmente bajo su cuidado personal. En el caso que se trate de una solicitud formulada por un o una adolescente, se aplicarán las normas del artículo siguiente para dar inicio al procedimiento.

Para fundar la solicitud, podrán acompañarse todos los antecedentes que se considere pertinentes, especialmente los siguientes:

a) Informe de salud mental del niño, niña o adolescente que descarte la presencia de trastornos de personalidad que le estén provocando una convicción errónea sobre su identidad de género.

b) Informe psicológico o psicosocial que descarte la influencia determinante de la voluntad del padre, madre, representante legal o cuidador que haya o hayan formulado la solicitud, sobre la voluntad expresada por el niño, niña o adolescente en cuanto a su identidad de género.

c) Informe que acredite que el niño, niña o adolescente y su entorno familiar han recibido acompañamiento u orientación especializada por, al menos, un año previo a la solicitud.

Recibida la solicitud, el juez citará al niño, niña o adolescente a una audiencia dentro de un plazo no mayor a quince días. En esta audiencia el juez oír al o la menor, quien deberá ratificar los hechos en que se funda la solicitud y manifestar expresamente su voluntad de rectificar su sexo o nombre registrales.

Toda actuación del niño, niña o adolescente deberá sustanciarse en un ambiente adecuado que asegure su salud física y psíquica, en condiciones que garanticen su participación voluntaria, privacidad y seguridad, y que permitan controlar la presencia de otras personas. Asimismo, su opinión siempre será debidamente considerada por el juez, en consonancia con la evolución de sus facultades, y en todo momento se velará por la protección de su interés superior.

En el evento que el niño, niña o adolescente presentare dificultades de comunicación, serán aplicables las reglas contenidas en los artículos 42 y 43 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

Oído el niño, niña o adolescente, conforme a las reglas establecidas en los incisos precedentes, habiéndose o no presentado los informes dispuestos en el inciso segundo, el juez declarará admisible la solicitud y ordenará la comparecencia del o la solicitante y, en caso de haberlo, del padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente su cuidado personal que no hubiere concurrido a la solicitud, a una audiencia fijada dentro de un plazo no mayor a treinta días. En la resolución que ordene la comparecencia se informará a los citados sobre la posibilidad de presentar oposición fundada, caso en el cual deberán acompañar o solicitar los medios de prueba que estimen pertinentes, todo dentro de la misma audiencia. La oposición podrá fundarse en cualquier causal que a la parte le parezca de relevancia para adoptar la decisión. Si a la audiencia no compareciere la totalidad de los citados, ésta se suspenderá y se citará para una nueva fecha, bajo el apercibimiento de continuar con el procedimiento sin su intervención.

La oposición podrá ser formulada sólo por alguna de las personas respecto de las que el Tribunal ha ordenado su comparecencia y que no hayan intervenido en la formulación de la solicitud, lo que volverá contencioso el procedimiento, aplicándose supletoriamente las normas de los Títulos I, II y III de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, en lo que no resulte contradictorio con la presente ley.

En caso de no deducirse oposición, el juez actuará conforme a lo previsto en el artículo 102 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

Para formar su convicción, el juez sólo podrá ordenar la realización de los informes señalados en el inciso segundo que le hubieran parecido insuficientes o no se hubiesen acompañado a la solicitud. Con todo, para resolver deberá tener a la vista a lo menos los informes consignados en los literales a) y b) del inciso segundo. El magistrado debe asegurarse, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia, que las partes y el consejo técnico puedan formular las observaciones que les merezca toda la prueba que se haya presentado. En caso de haberse deducido oposición, el juez podrá solicitar la comparecencia y declaración de los especialistas que han emitido las certificaciones previstas en el inciso segundo. En ningún caso el juez podrá decretar la realización de exámenes físicos al niño, niña o adolescente.

La sentencia definitiva deberá ser fundada y podrá ser impugnada acorde al régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos o no contenciosos en materias de familia, según sea el caso. La vista de estos recursos gozará de preferencia.

La sentencia definitiva que acogiere la solicitud ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento del niño, niña o adolescente, procediendo al cambio de su sexo y de su nombre, o sólo del sexo de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio, de acuerdo a lo establecido en el Título IV de esta ley.”.

#### **Inciso primero**

**La indicación número 74, del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio,** reemplaza en todos los artículos que corresponda el guarismo “catorce” por “dieciséis”.

#### **Inciso segundo**

**La indicación número 75, del Honorable Senador señor Chahuán,** sustituye, en el primer párrafo de su inciso segundo, la expresión verbal “podrán” por “deberán”

#### **Letra a)**

**La indicación número 76, del Honorable Senador señor Chahuán,** sustituye la expresión “trastornos de personalidad, por la expresión “trastornos mentales”.

**Letra b), nueva**

**La indicación número 77, del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio,** agrega una nueva letra b), pasando la actual letra b) a ser c) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“b) Una evaluación endocrinológica y genética del niño o niña, que descarte la presencia de trastornos en el desarrollo sexual.”.

o o o

**Inciso tercero, nuevo**

**La indicación número 78, del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio,** agrega un nuevo inciso tercero del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo, constituirán un requisito de admisibilidad de la solicitud presentada por el niño o niña los antecedentes descritos en las letras a) y b) de este artículo”.

o o o

**Inciso tercero**

**La indicación número 79, del Honorable Senador señor Chahuán,** suprime la siguiente oración:

“Toda intervención del niño o niña deberá sustanciarse en un ambiente adecuado que aseguren su salud física y psíquica, en condiciones que garanticen su participación voluntaria, privacidad y seguridad, y que permitan controlar la presencia de otras personas”.

**Inciso quinto**

**La indicación número 80, del Honorable Senador señor Chahuán,** suprime la expresión “o no”.

**- Como consecuencia de la aprobación de la indicación número 21, las indicaciones números 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80 fueron rechazadas con la misma votación.**

## **ARTÍCULO 7°**

El artículo 7° aprobado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 7°. DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL O LA ADOLESCENTE. Las personas que hayan cumplido catorce años y no hayan alcanzado la mayoría de edad, podrán efectuar la solicitud a que se refiere esta ley de manera personal ante el tribunal con competencia en materias de familia de su domicilio, acompañando todos los antecedentes que considere pertinentes para fundar su solicitud.

En caso de concurrir sin su padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente su cuidado personal, el juez nombrará un defensor conforme al sistema de protección de menores que exista al momento de la solicitud.

La tramitación de la solicitud se regirá por las mismas reglas establecidas en el artículo anterior.

Con todo, en caso de contar con el consentimiento tanto del padre como de la madre, o en su defecto, de todos quienes lo representen legalmente o tengan legalmente su cuidado personal, según corresponda, la solicitud se tramitará de acuerdo a lo establecido en el título II de esta ley, debiendo ser suscrita por todos ellos.”.

**La indicación número 81, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe; la número 82, del Honorable Senador señor Ossandón, la número 83 del Honorable Senador señor Allamand, y 84 del Honorable Senador señor Chahuán, lo eliminan.**

**- Como consecuencia de la aprobación de la indicación número 21, las indicaciones números 81, 82, 83 y 84 fueron aprobadas con la misma votación.**

**La indicación número 85, de S.E. la Presidenta de la República, lo reemplaza por el siguiente:**

“ARTÍCULO 7°. DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL O LA ADOLESCENTE. Las personas que hayan cumplido catorce años y no hayan alcanzado la mayoría de edad, que no tuvieren representante legal o no tuvieren acceso a éste por desconocer su domicilio, podrán concurrir a los tribunales con competencia en materias de

familia para efectuar la solicitud que dará inicio al procedimiento establecido en el artículo anterior.

En caso de concurrir por sí solo, el Tribunal deberá disponer el nombramiento de un curador ad litem o del defensor conforme al sistema de protección de menores que exista al momento de la solicitud, para los efectos de que represente sus intereses, de acuerdo a lo previsto en el artículo 19 de la ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia.

Si el adolescente tuviere un vínculo matrimonial no disuelto, la solicitud deberá ser presentada ante el tribunal que indica el inciso primero del artículo 8° y deberá ordenarse la comparecencia del cónyuge, quien no podrá actuar como opositor.”.

**La indicación número 86, del Honorable Senador señor Guillier, lo sustituye por el siguiente:**

“ARTÍCULO 7°. DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL O LA ADOLESCENTE. Las personas que hayan cumplido catorce años y no hayan alcanzado la mayoría de edad, podrán solicitar de manera personal y con la autorización padre, madre, representante legal o por quien lo tenga legalmente bajo su cuidado personal, en cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación, la rectificación de su partida de nacimiento por motivo de su identidad de género, en el sentido de rectificar el sexo y nombre y también las imágenes con que estuviere identificada en los documentos en poder de dicho Servicio, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven.

Esta solicitud se tramitará de acuerdo a lo establecido en el Título II de esta ley, debiendo ser suscrita por todos ellos.

En caso de que el adolescente no cuente con la autorización del padre, madre, representante legal o por quien lo tenga legalmente bajo su cuidado personal, podrá concurrir personalmente ante el tribunal con competencia en materias de familia de su domicilio, acompañando todos los antecedentes que considere pertinentes para fundar su solicitud, donde el juez nombrará un defensor conforme al sistema de protección de menores que exista al momento.

La tramitación de la solicitud se regirá por las mismas reglas establecidas en el artículo anterior, sin embargo, excluirá los antecedentes enunciados en el inciso segundo.”.

- Como consecuencia de la aprobación de la indicación número 21, las indicaciones números 85 y 86 fueron rechazadas con la misma votación.

- Asimismo, y como consecuencia de los acuerdos precedentes, las indicaciones números 51a, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 62 a y 73, del boletín X, se dieron por rechazadas.

- La indicación 95 del boletín VII, se dio por rechazada.

- Las indicaciones números 49b, 49c, 50, 51, 67, 69, 69a y 69 b, del boletín X, se dieron por aprobadas por la misma razón precedente, esto es, por la eliminación de los menores de edad de esta ley.

#### **ARTÍCULO 8°**

El artículo 8° aprobado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía es el siguiente:

“ARTÍCULO 8°. DE LA SOLICITUD EFECTUADA POR PERSONA CON VÍNCULO MATRIMONIAL NO DISUELTO. En caso de existir vínculo matrimonial no disuelto, la solicitud de rectificación de sexo y nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento público o privado con los que esté registrada la persona, se deberá efectuar ante el juez con competencia en materias de familia del domicilio del o la solicitante. Para ello, el o la solicitante deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 4° de esta ley. Respecto de esta solicitud no se admitirá oposición alguna.

Una vez presentada la solicitud, el juez ordenará notificar al o la cónyuge, dándole a conocer su existencia y citando a éste o ésta a una audiencia especial de terminación de matrimonio, que se deberá efectuar en un plazo máximo de 30 días contados desde la notificación.

Dentro del término antes señalado, o incluso en la misma audiencia, ambos cónyuges podrán demandar compensación económica en los términos previstos en el párrafo 1°, del Capítulo VII, de la ley N° 19.947, que Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil, en caso que así procediere, debiendo el juez pronunciarse sobre esta materia en la sentencia definitiva.

Con la comparecencia a la audiencia del o la cónyuge, el juez escuchará a las partes y propondrá las bases de un acuerdo completo y suficiente que contemple las materias establecidas en el artículo

21 de la ley N° 19.947 que así procedieren. Luego de ello, suspenderá la audiencia por el plazo de 15 días, para efectos de que las partes puedan acordar los términos definitivos de éste.

Al reanudarse la audiencia, en caso de existir acuerdo entre las partes, éste será sometido a la aprobación del juez, quien, si así lo estima, lo sancionará favorablemente, ordenando la terminación del matrimonio en virtud de la causal 5° del artículo 42 de la ley N° 19.947 y, si existiere, dispondrá la liquidación de la sociedad conyugal de conformidad a las reglas generales. De no existir acuerdo entre las partes, será el juez quien resolverá sobre dichas materias.

Si no compareciere el o la cónyuge, se suspenderá la audiencia por el mismo plazo señalado en el inciso segundo, y se ordenará practicar nueva citación bajo el apercibimiento de continuar con el procedimiento sin su intervención, entendiéndose que renuncia a su derecho de demandar compensación económica. En este caso, el juez resolverá las materias relativas a la terminación del matrimonio como si no existiera acuerdo completo y suficiente. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley para la solicitud de rectificación de sexo y nombre de la persona adulta con vínculo matrimonial no disuelto, el juez resolverá favorablemente la cuestión principal en su sentencia definitiva, respecto de la cual no procederá recurso alguno. En la misma sentencia el juez resolverá las materias accesorias que se hubieren ventilado en el procedimiento, respecto de las cuales procederá el régimen general de recursos en materias de familia.”.

**La indicación número 87, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe,** lo elimina, de conformidad la indicación número 68.

**La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** señaló que propone la supresión de este artículo, porque vulnera uno de los requisitos del matrimonio, cual es que sea un vínculo entre un hombre y una mujer, ya sea desde el punto de vista biológico como del punto de vista registral. De permitirse esta hipótesis, apuntó, se estaría ante una forma encubierta de matrimonio igualitario, tema que no está en discusión.

**- La indicación número 87 fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, Letelier y Navarro, y a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.**

**La indicación número 88, del Honorable Senador señor Chahuán, lo reemplaza por el siguiente:**

“ARTÍCULO 8°. DE LA SOLICITUD EFECTUADA POR PERSONA CON VINCULO MATRIMONIAL NO DISUELTO O CON ACUERDO DE UNION CIVIL VIGENTE. En caso de existir vínculo matrimonial no disuelto o acuerdo de unión civil vigente, la solicitud de rectificación de sexo y nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento público o privado con los que esté registrada la persona, se deberá efectuar ante el juez competente de familia, del domicilio del o la solicitante. Para ello, el o la solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.

Una vez presentada la solicitud, el juez ordenará notificar al o la cónyuge, o al o la conviviente civil, dándole a conocer su existencia y citando a éste o ésta a una audiencia especial de terminación de matrimonio o de acuerdo de unión civil, que se deberá efectuar en un plazo máximo de treinta días, contados desde la notificación.

Dentro del término antes señalado, o incluso en la misma audiencia, ambos cónyuges o convivientes civiles podrán demandar compensación económica en los términos previstos en el párrafo 1° del Capítulo VII de la ley N° 19.947, o en el artículo 27 de la ley N° 20.830, en caso que así procediere, debiendo el juez pronunciarse sobre esta materia en la sentencia definitiva.

Con la comparecencia a la audiencia del o la cónyuge, del o la conviviente civil, el juez oír a las partes y propondrá las bases de un acuerdo completo que contemple las materias establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.947 o en el artículo 22 de la ley N° 20.830, según sea el caso y fuere procedente. Luego de ello, suspenderá la audiencia por el plazo de quince días para efectos de que las partes puedan acordar los términos definitivos de éste.

Al reanudarse la audiencia, en caso de existir acuerdo completo y suficiente entre las partes, éste será sometido a la aprobación del juez, quien si así lo estima, lo sancionará favorablemente, ordenando la terminación del matrimonio en virtud de la causal 5° del artículo 42 de la ley N° 19.947 o bien, la causal g) del artículo 26 de la ley N° 20.830, según fuere el caso. Si existiere, dispondrá la liquidación de la sociedad conyugal, de conformidad a las reglas generales. De no producirse acuerdo entre las partes, será el juez quien resuelva sobre dichas materias.

Si no compareciere el o la cónyuge o el o la conviviente civil, se suspenderá la audiencia por el mismo plazo señalado en el inciso segundo y se ordenará practicar nueva citación, bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento sin su intervención, entendiéndose que renuncia a su derecho de demandar compensación económica. En ese caso, el juez resolverá las materias relativas a la terminación del matrimonio o del acuerdo de unión civil como si no existiere acuerdo completo y suficiente.

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley para la solicitud de rectificación de sexo y nombre de la persona adulta con vínculo matrimonial no disuelto o acuerdo de unión civil vigente, el juez resolverá favorablemente la cuestión principal en su sentencia definitiva, respecto de la cual no procederá recurso alguno. En la misma sentencia, el juez resolverá las materias accesorias que se hubieren ventilado en el procedimiento, respecto de las cuales procederá el régimen general de recursos en materias de familia.”.

**La indicación número 89, del Honorable Senador señor Allamand,** incorpora en el epígrafe, la siguiente frase: “O CON ACUERDO DE UNIÓN CIVIL VIGENTE”.

#### **Inciso primero**

**La indicación número 90, del Honorable Senador señor Allamand,** agrega en el inciso primero, luego de la frase “En caso de existir vínculo matrimonial no disuelto,” las siguientes expresiones: “o acuerdo de unión civil vigente,”.

**La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** anunció su voto en contra de la propuesta, porque no apoya que las personas con vínculo matrimonial no disuelto estén facultadas para solicitar el cambio de sexo.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Araya** consideró que no tiene sentido incluir dentro de esta ley a los convivientes de un acuerdo de unión civil y menos asimilarlos con las personas casadas, toda vez que el acuerdo de unión civil puede celebrarse entre personas del mismo sexo y puede terminarse en forma unilateralmente o por mutuo acuerdo de los convivientes, entre otras causales.

- Las indicaciones números 88, 89 y 90 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Araya, Letelier, Navarro y Ossandón.

La indicación número 91, de S.E. la Presidenta de la República, reemplaza en el inciso primero la frase “del domicilio del o la solicitante” por “del domicilio del o la cónyuge del o la solicitante”.

La señora Ministra Secretaria General de Gobierno explicó que se trata de una modificación formal propuesta por la Excelentísima Corte Suprema en su Oficio N° 158-2016, de 10 noviembre de 2016.

- Puesta en votación la indicación número 91, fue aprobada con modificaciones por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, Letelier y Navarro, y en contra los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.

La indicación número 92, del Honorable Senador señor Ossandón, intercala entre la expresión “oposición alguna” y el punto aparte (.), la frase:

“, salvo la formulada por alguno de los hijos menores de edad. El tribunal, asimismo, oficiará reservadamente al Registro Civil e Identificación para que informe si el solicitante ha obtenido previamente una rectificación de su sexo y nombre, en cuyo caso, de ser afirmativa la respuesta, procederá a rechazar la solicitud”.

- La indicación número 92 fue retirada por el Honorable Senador señor Ossandón, en su calidad de autor de la misma.

#### **Inciso segundo**

La indicación número 93, de S.E. la Presidenta de la República, sustituye su inciso segundo por el siguiente:

“Una vez presentada la solicitud, el juez oficiará al Servicio de Registro Civil e Identificación para que informe, reservadamente, si el o la solicitante se ha sometido con anterioridad al cambio de sexo y nombre. En caso de que la persona hubiere modificado previamente su sexo y nombre registrales, el juez informará al o la requirente y pondrá término al procedimiento, salvo la excepción del artículo 9 de esta ley. En caso

contrario, ordenará notificar a ambos cónyuges, citándolos a una audiencia, que se deberá efectuar en un plazo máximo de 30 días contados desde la última notificación. La audiencia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 61 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.”.

Se hizo presente que esta indicación quedó fuera de contexto porque la Comisión, a propósito de la indicación número 26, aprobó que el ejercicio de la solicitud de cambio de sexo registral no se limite a una sola vez.

**- En sintonía con lo anterior, la Comisión rechazó la indicación número 93 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Araya, Letelier, Navarro y Ossandón.**

**La indicación número 94, del Honorable Senador señor Allamand,** incorpora, luego de la frase “Una vez presentada la solicitud, el juez ordenará notificar al o la cónyuge”, la expresión: “o al o la conviviente civil,”.

**La indicación número 95, del Honorable Senador señor Allamand,** incorpora en el inciso segundo, luego de la frase “dándole a conocer su existencia y citando a éste o ésta a una audiencia especial de terminación de matrimonio” la expresión: “o de acuerdo de unión civil,”.

#### **Inciso tercero**

**La indicación número 96, del Honorable Senador señor Allamand,** incorpora en el inciso tercero, luego de la frase “ambos cónyuges o convivientes civiles podrán demandar compensación económica en los términos previstos en el párrafo 1°, del Capítulo VII, de la ley N° 19.947, que Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil,” la expresión: “o en el artículo 27 de la ley N° 20.830, según sea el caso,”.

#### **Inciso cuarto**

**La indicación número 97, del Honorable Senador señor Allamand,** incorpora en el inciso cuarto, luego de la frase “el juez escuchará a las partes y propondrá las bases de un acuerdo completo y suficiente que contemple las materias establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.947,” la expresión: “o en el artículo 22 de la ley N° 20.830, según sea el caso y”.

**- Como consecuencia del rechazo de las indicaciones números 88 y 89, la unanimidad de los miembros de la**

**Comisión, Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Araya, Letelier, Navarro y Ossandón, dio por rechazada las indicaciones números 94, 95, 96 y 97.**

#### **Inciso quinto**

**La indicación número 98, de S.E. la Presidenta de la República,** reemplaza el inciso quinto por el siguiente:

“Al reanudarse la audiencia, en caso de existir acuerdo entre las partes, éste será sometido a la aprobación del juez, quien, si así lo estima, lo sancionará favorablemente, declarando la terminación del matrimonio en virtud de la causal del numeral 5° del artículo 42 de la ley N° 19.947. De no existir acuerdo entre las partes, será el juez quien resolverá sobre dichas materias.”.

**- En votación la indicación número 98, fue aprobada por tres votos a favor de los Honorables Senadores señores Araya, Letelier y Navarro, y dos votos en contra de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.**

**La indicación número 99, del Honorable Senador señor Allamand,** lo reemplaza por otro del siguiente tenor:

“Al reanudarse la audiencia, en caso de existir acuerdo completo y suficiente entre las partes, éste será sometido a la aprobación del juez, quien, si así lo estima, lo sancionará favorablemente, ordenando la terminación del matrimonio en virtud de la causal 5° del artículo 42 de la ley N° 19.947 o bien la causal f) del artículo 26 de la ley N° 20.830, según sea el caso. Si existiere, dispondrá la liquidación de la sociedad conyugal de conformidad a las reglas generales. De no existir acuerdo entre las partes, será el juez quien resolverá sobre dichas materias.”.

#### **Inciso sexto**

**La indicación número 100, del Honorable Senador señor Allamand,** incorpora en el inciso sexto, luego de la frase “Si no compareciere el o la cónyuge,”, la expresión: “o el o la conviviente civil,”.

**La indicación número 101, del Honorable Senador señor Allamand,** agrega en el inciso sexto, luego de la frase “el juez resolverá las materias relativas a la terminación del matrimonio” la expresión: “o del acuerdo de unión civil”.

**La indicación número 102, del Honorable Senador señor Allamand,** intercala en el inciso sexto, luego de la frase

“Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley para la solicitud de rectificación de sexo y nombre de la persona adulta con vínculo matrimonial no disuelto” la expresión: “o acuerdo de unión civil vigente”.

- Como consecuencia del rechazo de las indicaciones números 88 y 89, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Araya, Letelier, Navarro y Ossandón, dio por rechazada las indicaciones números 99, 100, 101 y 102.

o o o

#### **Inciso séptimo, nuevo**

**La indicación número 103, de S.E. la Presidenta de la República,** agrega un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“El procedimiento descrito en este artículo podrá ser acumulado con otro procedimiento en curso que verse sobre la misma materia y partes.”.

o o o

**La Jefa del Departamento de Análisis Normativo de la Subsecretaría de Derechos Humanos, señora María Florencia Díaz,** explicó que esta indicación recoge una de las sugerencias que formuló la Excelentísima Corte Suprema en su Oficio N° 158-2016, de 10 noviembre de 2016, considerando decimotercero.

**La señora Ministra Secretaria General de Gobierno** señaló que carece de sentido y eficiencia ventilar por separado materias que son atinentes al término del vínculo matrimonial. Además, hizo presente que la Excelentísima Corte Suprema sugirió la necesidad de establecer una norma excepcional que permita la acumulación de los procedimientos con la misma finalidad, cual es dar término al matrimonio, aunque tengan una tramitación distinta.

De no ser así, acotó, podría darse el caso de que existan dos procedimientos, uno por cambio de sexo y otro por nulidad o divorcio, que concluyan de manera paralela y que tengan sentencias contradictorias.

**El Honorable Senador señor Araya** indicó que la materia de este proceso no es la disolución del matrimonio, sino el cambio de sexo registral y que, al acogerse esta solicitud, se produce consecuentemente el término del matrimonio, por lo que compartió la sugerencia del Máximo Tribunal, pero estimó que la redacción de este inciso no es clara y pidió al Ejecutivo que presente una nueva propuesta.

**Al respecto, la señora Ministra Secretaria General de Gobierno** presentó una redacción para esta indicación, del siguiente tenor:

“El procedimiento descrito en este artículo podrá ser acumulado con otro procedimiento en curso entre las mismas partes y relativo al término del vínculo matrimonial.”.

**El Honorable Senador señor Letelier** señaló que no le parece que a las personas transgénero que piden el cambio de su sexo registral se les obligue a terminar con su matrimonio, no obstante, manifestó que aprueba la nueva redacción del Ejecutivo, por ser más clara y porque permitirá la acumulación de causas para una mejor economía procesal.

**- La indicación número 103 fue aprobada con modificaciones por cuatro votos a favor de los Honorable Senadores señores Araya, Letelier, Navarro y Ossandón, y la abstención de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.**

En **sesión de 10 de mayo de 2017**, la Comisión se abocó a revisar el texto final aprobado por la Comisión, para evitar posibles inconsistencias o incongruencias entre las normas aprobadas.

Con respecto al inciso sexto del artículo 8° aprobado por la Comisión, **el Asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno** hizo presente que el Ejecutivo tiene algunos reparos en relación con la forma en que opera la renuncia al derecho demandar compensación económica del cónyuge que no comparece en segunda citación y sobre la no procedencia de recurso alguno respecto del fallo de la cuestión principal sometida ante el juez de familia. No obstante, indicó que se trata de dos temas de fondo y que se conforman con dejar la constancia de ellos.

Posteriormente, la Comisión acordó que en la tercera parte del inciso sexto, que comienza con “Verificado”, suprimir el

término “favorablemente”, por cuanto en el evento de que exista oposición de terceros podría darse el caso de que el juez acoja la oposición y falle en contra de la solicitud de cambio de sexo.

**- La propuesta de eliminar la palabra “favorablemente” del inciso sexto del artículo 8°, fue aprobada por dos votos a favor de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón, y con la abstención del Honorable Senador señor Navarro, en virtud del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

Asimismo, en relación con el inciso sexto, la Comisión estimó modificar la figura de la renuncia al derecho a demandar compensación económica del cónyuge que no comparece en segunda citación a la audiencia especial de terminación de matrimonio, con el objeto de advertir al cónyuge los efectos de su no comparecencia.

Al efecto, acordó reemplazar la frase “bajo el apercibimiento de continuar con el procedimiento sin su intervención, entendiéndose que renuncia a su derecho de demandar compensación económica” por “bajo el apercibimiento de continuar con el procedimiento sin su intervención y de perder su derecho a demandar compensación económica”, en concordancia con lo señalado en la Ley Matrimonio Civil.

**El Honorable Senador señor Navarro** consultó qué pasará con el cónyuge que no pudo asistir a esta segunda citación por estar fuera del país o por motivos de fuerza mayor.

**La Jefa del Departamento Normativo de la Subsecretaría de Derechos Humanos**, luego de apoyar la propuesta, advirtió a Sus Señorías que se trata de una persona válidamente notificada y complementó que esta norma busca evitar que por no presentarse ante el tribunal el cónyuge impida que se resuelva el fondo del asunto, cual es, la petición de cambio del sexo registral.

**La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** consideró que con esta nueva redacción se protege más al cónyuge demandado.

**El Asesor del Ministerio General de Gobierno** explicó que la idea de esta propuesta es advertir al cónyuge demandado en la notificación de la segunda audiencia la posibilidad de perder su derecho a demandar compensación económica si no asiste a dicha audiencia.

**- En votación, la propuesta antes señalada, fue aprobada por tres votos a favor de los Honorables Senadores señora**

**Van Rysserlberghe y señores Araya y Ossandón, y por un voto en contra del Honorable Senador señor Navarro, en virtud del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

En consecuencia, el inciso sexto del artículo 6° quedó con el siguiente texto:

“Si no compareciere el o la cónyuge, se suspenderá la audiencia por el mismo plazo señalado en el inciso segundo, y se ordenará practicar nueva citación bajo el apercibimiento de continuar con el procedimiento sin su intervención y de perder su derecho a demandar compensación económica. En este caso, el juez resolverá las materias relativas a la terminación del matrimonio como si no existiera acuerdo completo y suficiente. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley para la solicitud de rectificación de sexo y nombre de la persona adulta con vínculo matrimonial no disuelto, el juez resolverá la cuestión principal en su sentencia definitiva, respecto de la cual no procederá recurso alguno. En la misma sentencia el juez resolverá las materias accesorias que se hubieren ventilado en el procedimiento, respecto de las cuales procederá el régimen general de recursos en materias de familia.”.

#### **ARTÍCULO 9°**

El texto del artículo 9° aprobado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía es el siguiente:

“ARTÍCULO 9°. DEL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A UNA NUEVA RECTIFICACIÓN. En el caso que se haga lugar a la solicitud presentada por un niño, niña o adolescente en conformidad a las disposiciones de la presente ley, el o la solicitante podrá, por una sola vez, solicitar personalmente una nueva rectificación desde que haya alcanzado la mayoría de edad, sujetándose a lo estipulado en la presente ley.”.

**La indicación número 104, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe; la número 105, del Honorable Senador se Ossandón, y la número 106, del Honorable Senador señor Allamand, lo eliminan.**

**- Como consecuencia de la aprobación del inciso primero de la indicación número 21, se dieron por aprobadas, consecencialmente, las indicaciones número 104, 105 y 106.**

**La indicación número 107, del Honorable Senador señor Chahuán,** lo sustituye por el siguiente:

“ARTÍCULO 9°. DEL CAMBIO DE SEXO DE LAS PERSONAS INTERSEXUALES. Toda persona intersexual podrá solicitar por escrito la rectificación de su partida de nacimiento, el cambio de sexo, nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento con los que esté registrada, en virtud de la presente ley, cuando el sexo y nombre registrado no coincidan con su sexo biológico. Será suficiente para fundar la solicitud, la presentación de un informe de médico especialista que acredite dicha circunstancia, sin perjuicio de todo antecedentes que se quiera acompañar por el o la solicitante.”.

**La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** explicó que los intersexuales son personas que por alguna razón genética o biológica no tienen bien definido su fenotipo sexual, por lo que necesitan de tratamientos hormonales y de intervenciones quirúrgicas, especialmente cuando son niños.

**El Honorable Senador señor Letelier** compartió la necesidad de regular la situación de las personas intersexuales, tal como lo hicieron presente los médicos que expusieron ante la Comisión, lo que motivó la eliminación de la prohibición absoluta de realizar intervenciones quirúrgicas de reasignación de sexo a menores de edad, cuando se trata de niños que no tienen una disforia de género.

Con todo, consideró fundamental, de aprobarse este artículo, incluir una definición de persona intersexual, para no dejar esta materia a la interpretación del juez.

En seguida, **el Honorable Senador señor Ossandón** indicó que el Diccionario de la Real Academia define a los intersexuales como “cualidad por la que el individuo muestra en grados variables caracteres sexuales de ambos sexos”.

**La señora Ministra Secretaria General de Gobierno** indicó que el Gobierno no pretende incorporar en este proyecto de ley a las personas intersexuales, porque hoy son tratadas de acuerdo a los protocolos médicos dictados por el Ministerio de Salud.

**La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** previno que en esta materia se debe ser extremadamente cuidadoso, porque al regularlos en una ley se podría restringir el actuar de los médicos frente a los casos de niños que no son transexuales y que

requieren tratamiento. Para evitarlo, sugirió, incorporar una disposición que señale expresamente que esta ley no afectará a los niños intersexuales.

**El Honorable Senador señor Navarro** advirtió que se trata de una materia que no está incorporada dentro de las ideas matrices de esta iniciativa, no obstante, sugirió invitar a los representantes del Ministerio de Salud para que informen si se están aplicando los citados protocolos, cómo operan y si incluyen a las personas intersexuales, en particular, a los niños que requieren ser intervenidos.

**El Honorable Senador señor Letelier** consideró pertinente regular a las personas intersexuales en otra ley, si la comunidad médica lo estima necesario. Hoy, subrayó, actúan de acuerdo a protocolos dictados por el Ministerio de Salud.

Por ello, propuso rechazar esta indicación y presentar un nuevo proyecto que se refiera exclusivamente a las personas intersexuales, ya que, a su juicio, su inclusión podría generar ambigüedades en la interpretación de esta norma.

**La señora Ministra Secretaria General de Gobierno** resaltó que este proyecto se enfoca en las personas que tienen una disonancia entre su sexo biológico y su sexo psicológico, por lo que instó a Sus Señorías a rechazar esta indicación.

**El Honorable Senador señor Ossandón** puso de relieve que la situación médica del niño intersexual es bastante parecida a la de un menor transgénero, con la diferencia de que no anhela cambiar su sexo.

En ese contexto, reiteró la necesidad de regularlos en esta ley para que puedan ser intervenidos y solicitar la rectificación de su sexo registral, de acuerdo con el sexo que los médicos verificaron durante su tratamiento.

**La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** explicó que las personas intersexuales tienen órganos genitales que no coinciden con su sexo a nivel genético y dejó en claro que no entran en el concepto de transexualidad, porque tienen los genes del sexo al cual sienten pertenecer. Resaltó que a estos niños no se les puede condenar a ser tratados como transexuales y negarles su derecho a recibir el tratamiento médico que corresponda.

**El Honorable Senador señor Navarro** previno que esta indicación habla de “toda persona”, lo que podría generar un debate respecto de la inclusión de los menores de edad, lo que se contrapone con lo

aprobado por la Comisión. Esto podría provocar consecuencias contrarias a las esperadas por su autor y restringir su tratamiento médico, apuntó.

Hoy, afirmó, estos menores tienen solución y son tratados según los protocolos médicos existentes. Estimó que es altamente probable que al incorporarlos en esta ley se interfiera y se dificulte su tratamiento.

**El Honorable Senador señor Letelier** aclaró que el texto propuesto por esta indicación se refiere al cambio de sexo registral de las personas intersexuales y no a las operaciones a que deben someterse. En rigor, apuntó, la pregunta que deben hacerse es si una persona intersexual que fue sometida a una operación de reasignación de sexo tiene derecho a pedir el cambio de su sexo registral. Así, consideró, se trata de una nueva causal de cambio de sexo registral, distinta a la identidad de género.

**El Honorable Senador señor Navarro** pidió el acuerdo de la Comisión para que en la próxima sesión se reciba a los especialistas del Ministerio de Salud, a fin de que informen sobre la aplicación de los protocolos médicos, cómo operan y si cubren los tratamientos de los niños intersexuales.

A su vez, **la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** sugirió a la Comisión oficial a los médicos especialistas, doctora Francisca Ugarte y doctor Pedro-José López, para que envíen su opinión respecto del texto de esta indicación y los alcances de las intervenciones quirúrgicas que se realizan a menores de edad.

Luego, consultó al Ejecutivo cómo opera el Servicio de Registro Civil e Identificación en el caso de las personas intersexuales cuando producto de una readecuación sexual deben cambiar su sexo registral.

**La Jefa del Departamento de Análisis Normativo de la Subsecretaría de Derechos Humanos** confirmó que respecto de las personas intersexuales existen protocolos de atención de salud relativamente recientes y, en cuanto al cambio de su sexo registral, indicó que al contar con evidencia biológica de que su sexo es distinto al que aparece registrado en su partida de nacimiento el Servicio de Registro Civil e Identificación está facultado para cambiar su sexo registral, en virtud de la figura del error manifiesto que consagra el artículo 17 de la Ley sobre Registro Civil.

Ello, no ocurre con las personas transgénero porque no cuentan con evidencia biológica para regirse por esta norma, por

lo que deben recurrir a los tribunales de justicia para solicitar su cambio de sexo, pero dado que su caso no está regulado por el legislador quedan supeditados a la buena voluntad de los jueces.

**El Honorable Senador señor Araya** preguntó a Sus Señorías qué sentido tiene incluir en esta ley a las personas intersexuales, si su caso ya está resuelto en la práctica.

En seguida, **el Honorable Senador señor Navarro** pidió oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación para que informe cómo opera la figura del error manifiesto en el caso de las personas intersexuales, cuántos cambios se han registrado en los últimos diez años, cuál es el procedimiento que se utiliza y cuánto tiempo demora esta gestión.

Cabe hacer presente que con posterioridad se dio cuenta de la respuesta del Servicio de Registro Civil e Identificación, la que se tuvo a la vista por Sus Señorías.

En sesión de 5 de abril de 2017, **la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** con respecto a la indicación 107 que propone la inclusión de las personas intersexuales en este proyecto de ley, manifestó que le genera ciertas dudas con el tema de los niños intersex, puesto que esta ley no discrimina entre niños transexuales e intersexuales, en cuanto a las intervenciones quirúrgicas que pudieren requerir, y su inclusión podría rigidizar su tratamiento médico.

Como se trata de un tema médico, comunicó que se pidió la opinión a dos médicos especialistas de la Sociedad Chilena de Cirugía Infantil y de Endocrinología, quienes vendrán a la Comisión la próxima sesión para pronunciarse sobre el caso de los niños intersexuales. Asimismo, se ofició al Servicio de Registro Civil e Identificación para que informe cómo se ha resuelto la situación de las personas intersex en lo que se refiere a su sexo registral.

En seguida, dio la palabra a **la Jefa del Departamento del Ciclo Vital del Ministerio de Salud, doctora Carolina Asela**, quien luego de presentar las excusas de la señora Ministra de Salud, entregó a Sus Señorías dos Protocolos contenidos en las Circulares N° 18 de 22 de diciembre de 2015 y N° 7 de 23 de agosto de 2016, ambos del Ministerio de Salud, referidos a la atención de los niños intersex.

Luego, señaló que realizarán algunas precisiones respecto del concepto de "intersexualidad" e informarán en qué están hoy en el Ministerio, en lo que dice relación con los protocolos que aplican y con los avances que han tenido en esta materia.

Posteriormente, **la Matrona del Departamento del Ciclo Vital, señora Yamileth Granizo**, señaló que el “sexo” se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, mientras que el término “género” se refiere a las identidades, a las funciones y a los atributos construidos socialmente por el hombre y la mujer, que incluyen el significado social y cultural que se le atribuyen a estas diferencias biológicas.

Explicó que al hablar de las personas intersex necesariamente se debe hacer un análisis del término “sexo”. Como ya indicó, en un sentido estricto, se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, en cuanto a sus características fisiológicas y a la construcción biológica que se refiere de las cualidades genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre las cuales una persona es clasificada al nacer. Así, dio cuenta que cuando se habla de las personas, desde la perspectiva del sexo, se debe hacer necesariamente referencia a los hombres, a las mujeres y también a las personas intersex.

A reglón seguido, precisó, el sexo como tal es una intrincada construcción a partir de múltiples factores biológicos tanto genéticos, hormonales y anatómicos que se desarrollan e interrelacionan, para expresarse a través de un fenotipo.

Apuntó, para referirse a aquellos casos en que existe discordancia entre estos factores que derivan en un fenotipo que difiere de lo normado se utiliza el término “intersex” desde la sociedad civil, apoyado desde la mirada de los derechos humanos. Desde la medicina, acotó, se utiliza el concepto de “desorden del desarrollo sexual” (DSD), por sus siglas en inglés, también conocido como trastorno del desarrollo sexual, según se acordó en el Consenso de Chicago de 2006.

A continuación, definió a la intersexualidad como todas aquellas situaciones en las que “el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al estándar de la corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente”.

Informó que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha reconocido que las cirugías de asignación de sexo definidas por terceras personas, incluso por los padres, son consideradas como violaciones sistemáticas a los derechos humanos y que pueden llegar a considerarse como una tortura.

Lo mismo ha dicho, el Sistema Universal de Derechos Humanos que ha manifestado al Estado de Chile en dos instancias, su preocupación por las intervenciones quirúrgicas en los niños intersex.

En la primera, el Comité de la Convención de los Derechos del Niño, expresó su grave preocupación por los casos de cirugía irreversible e innecesaria, desde el punto de vista médico, y de otros tratamientos aplicados a los niños intersex sin su consentimiento informado, que les causaron un grave sufrimiento, sin contar con mecanismos de reparación y de indemnizaciones, por lo que le recomienda a Chile el desarrollo y aplicación de un protocolo de atención de salud basado en los derechos del niño para que ninguna persona sea sometida a tratamientos médicos innecesarios en la infancia y se le proteja su derecho a la integridad física y mental, a su autonomía y a su libre determinación, ofreciendo a los niños y a sus familiares apoyo, asesoramiento adecuado y recursos efectivos para las víctimas, que incluya una reparación y una indemnización.

En la misma línea, comentó, la Organización Mundial de la Salud en su documento "*Sexual Health, human right ante the law*" hizo presente a los Estados su preocupación por los procedimientos de normalización de sexos de las personas intersexuales.

Ello, motivó que con fecha de 22 de diciembre de 2015, el Ministerio de Salud emitió la Circular N° 18, en la cual se hacen cargo de esta recomendación y se instruye que se detengan los tratamientos innecesarios de normalización de niños y niñas intersex, incluyendo cirugías genitales irreversibles hasta que tengan la edad suficiente para decidir sobre sus cuerpos, proponiendo una asignación de sexo registral conforme a las mejores expectativas según el análisis interdisciplinario de los casos.

No obstante, acotó, esta Circular tuvo observaciones de destacados profesionales médicos. Ante esto, informó, se constituyó una mesa de trabajo con profesionales de distintas especialidades con representantes de la SOCHIPE, de la Sociedad de Cirugía Pediátrica y de sus distintas ramas, tanto endocrina, como de cirugía pediátrica, genética y urológica, además de psicólogos, sexólogos, expertos en derecho humanos y profesionales de los distintos programas del Ministerio de Salud que se vinculan con el tema.

Paralelamente, dio cuenta que en el mes de abril de 2016, el Estado de Chile, recibió una segunda recomendación de la Comisión sobre los Derechos de las Personas con Discapacidades, que también le pide al Estado de Chile revisar su normativa en cuanto a las intervenciones quirúrgicas en niños intersex.

Luego, informó que la mesa de trabajo, el 23 de agosto de 2016, emitió la Circular N° 7 que complementa citada Circular N° 18, en que se reconoce la nomenclatura "intersex" desde el enfoque de los derechos humanos y también el término "DSD", y se dejó en claro que la Circular N° 18 no contempla las patologías con sexo claramente definidos a

nivel genético y somáticamente, como las criptorquidias, las hipospadias aisladas, malformaciones cloacales y extrofias, respecto de las cuales los cirujanos dadas las presiones y necesidades deben tomar una decisión.

Complementó que esta Circular recomienda, ante la sospecha de un niño intersex, diferir la asignación de sexo hasta que sea evaluado por un Centro de Referencia, cuyos resultados serán informados a los familiares. Además, incorpora una consulta al Comité de Ética Asistencial a solicitud de los profesionales o del paciente o de su familia, que debe considerar la posibilidad de diferir los tratamientos médicos o quirúrgicos hasta que la persona manifieste su identidad de género en los casos que no representen urgencia. Si hay riesgo vital asociado a otras patologías de base no hay duda que deben ser operados, apuntó.

Asimismo, se establece la obligación de consultar a los centros especializados con equipos multidisciplinarios con experiencia para el manejo integral de las personas, los que serán definidos por el Ministerio de Salud, conforme a los estándares que garanticen una atención de calidad.

Hizo presente a Sus Señorías que en esto están trabajando actualmente y que este año se han puesto la meta de tener una orientación técnica más precisa.

Informó, posteriormente, que ambas Circulares fueron enviadas a todas las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y a los servicios de salud, y anunció que esperan contar a fin de este año con un protocolo de atención, que trate a los centros de referencia, que diga qué hacer frente a estos diagnósticos y que distinga entre protocolos de atención para recién nacidos, niños, adolescentes y para adultos. También, señaló que es importante incluir el apoyo y el manejo psicosocial, médico y quirúrgico.

En este trabajo, destacó, Chile es pionero en el mundo al contar con una normativa especial para tratar a las personas intersex, en que se asumieron las recomendaciones de las organizaciones internacionales de derechos humanos frente a la existencia de casos en que se afectó gravemente la vida de las personas.

**La Doctora Asela** complementó que en este trabajo se han concordado las visiones médicas y biológicas con el enfoque social y el marco de los derechos humanos, de ahí que las citadas circulares dan cabida a todos los aspectos del “DSD/intersex”.

En la parte más normativa, detalló, están trabajando en la orientación técnica que se recomienda seguir en todos los procesos a los distintos especialistas en cada uno de los establecimientos de

salud y que, por otro lado, considera la obligación de formar un equipo multidisciplinario con respecto a las cirugías, a los tratamientos específicos y al apoyo psicosocial que necesitan estos niños.

Con respecto al proyecto de ley en estudio, consideró como Ministerio de Salud que la inclusión de un artículo nuevo referido a las personas intersex no es indispensable, puesto que estas personas no caen en el mismo parámetro que aquellas que tienen una identidad de género que no coincide con su sexo registral.

Asimismo, resaltó que están trabajando en los protocolos y normativas, y que realizan un seguimiento de los niños intersex, cuyos casos se registran normalmente desde su nacimiento.

**La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** insistió que le preocupa si esta ley podría rigidizar los procedimientos médicos que se realizan a los niños intersex, si se consagra una prohibición absoluta de realizar intervenciones quirúrgicas de reasignación de sexo a los menores de edad.

La idea, acotó, es no generar un problema en la implementación de los protocolos que el Ministerio de Salud ha dictado. Ello, en el entendido de que los efectos de una ley alcanzan a las circulares y protocolos que emanan de la potestad reglamentaria.

**La Doctora Asela** afirmó que la identidad de género es distinta a la intersexualidad. Efectivamente, en la intersexualidad, existe una duda en el sexo biológico o fenotípico de una persona. Así, una persona intersex por sus características cromosómicas pertenece a un sexo determinado, que no coincide con el aspecto de sus genitales, pero luego de ser sometida a estudios y a tratamientos ello se revertirá y logrará cambiar su aspecto para que coincida con sexo cromosómico.

**La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** explicó que el problema estriba en los términos en que está redactada esta ley, enfocada sólo en la identidad de género que impediría, en términos genéricos, tratamientos médicos y quirúrgicos en niños de adecuación sexual. Dio cuenta que esta inquietud la plantearon los médicos especialistas que asistieron a la Comisión, puesto que temían que se complicarían los tratamientos que realizan a los menores intersex.

**La Asesora del Departamento del Ciclo Vital** comentó que justamente uno de los médicos que asistió a esta Comisión es el doctor Pedro-José López, quien integra la mesa de trabajo del Ministerio de Salud en estos temas y que trabajó en la elaboración de la Circular N° 7 de 23 de agosto de 2016.

Por su parte, **la Doctora Asela** precisó que entiende que al hablar de identidad sexual no se incluye a las personas intersex, ya que la intersexualidad se asume como una patología, que requiere de un estudio genético y de una certificación del sexo hormonal o biológico de la persona.

**La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** precisó que su inquietud gira en torno a cómo los protocolos vigentes se integrarán en esta ley.

**La Doctora Asela** señaló que esta ley no se relaciona con los protocolos de atención para los niños intersex, porque la intersexualidad se funda en la falta de coincidencia entre el sexo biológico de una persona con la apariencia de sus genitales. No existe un problema de identidad de género, acotó.

**El Honorable Senador señor Ossandón** indicó que claramente se trata de un tema médico, aunque al iniciar la discusión de este proyecto se sostuvo que las personas transgénero no padecen ninguna enfermedad, observa que se reconoce que hay ciertas situaciones en que puede haber una patología, como ocurre con las personas intersexuales, apuntó.

Luego, indicó que el protocolo N° 7 menciona un comité de especialistas. Al respecto, expresó que ve difícil su constitución en todo Chile. Por ello, consideró que este protocolo es impracticable.

Con todo, estimó que estas intervenciones deben ser definidas por los especialistas, ya que son ellos quienes tienen la capacidad para determinar cuándo una persona es intersexual o transgénero.

**La Doctora Asela** previno que la intersexualidad se refiere más bien a un tema biológico, que se vincula con algunas enfermedades que afectan las características externas de los genitales que se presenta en los recién nacidos y que no se vincula con la percepción que tiene un niño acerca de su identidad.

En el caso de los niños intersex, informó, el Servicio de Registro Civil e Identificación tiene un acápite especial que los califica con “sexo indeterminado”, mientras se realizan los exámenes que se requieren para definir su sexo. Al efecto, detalló que se les realiza un examen de sus cariógramas que determina según los cromosomas que tenga la persona, si es hombre o mujer. Por otro lado, apuntó, se investiga su enfermedad para hacerle el tratamiento que corresponda a fin de modificar el aspecto de sus genitales.

Por todo lo anterior, argumentó, es preferible que las personas intersexuales no sean incluidas en esta ley, para evitar confusiones, más aun considerando que reciben el tratamiento médico adecuado.

**El Honorable Senador señor Ossandón** manifestó que entiende la diferencia, pero el problema radica en definir quién es el que determina el sexo del menor, en el entendido de que todos estos procesos se inician por los padres o por los parientes de los niños. Por ello, pidió aclarar cómo funciona en la práctica este protocolo, a fin de evitar abusos en su aplicación y extenderlo a menores transexuales.

**La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** planteó dejar pendiente la votación de la indicación número 107 hasta escuchar a los médicos especialistas que expondrán la próxima sesión.

**El Honorable Senador señor Navarro** recordó que este proyecto de ley lleva tres años en esta Comisión y que de acuerdo a sus ideas matrices tiene por objeto a las personas transgénero cambiar su sexo registral.

Luego, señaló que escuchó atentamente a los médicos que asistieron a la Comisión y que hoy operan a los niños intersex y, en esa oportunidad, manifestaron su preocupación de que esta ley pudiera incidir en sus intervenciones. Por ello, solicitaron no aprobar ninguna norma que pudiera alterar o afectar los tratamientos que hoy realizan, avalados en la decisión de un equipo médico amplio, con consentimiento de los padres.

Po tal motivo, indicó que no le interesa aprobar una norma que pudiera impedir o dificultar estas operaciones, por lo que se mostró de acuerdo con la postura del Ejecutivo y llamó a Sus Señorías a rechazar esta indicación.

**La Doctora Asela** señaló que en el texto aprobado por esta Comisión en su segundo informe complementario considera una cierta restricción respecto de las cirugías en los niños con identidad de género, pero advirtió a Sus Señorías que la indicación número 107 se refiere a los niños intersexuales. En este escenario, manifestó que no ve contradicción entre las cirugías relacionadas con la identidad de género con aquellas que se originan en un problema del sexo biológico, que se hacen en otro tiempo y que tienen otro diagnóstico.

Con respecto a la obligación de contar con equipos de salud que diagnostiquen el DSD/intersex, explicó que el Ministerio de Salud definió polos de atención, lo que implica que este tipo de atenciones sólo se dará en ciertos hospitales, tales como el Luis Calvo Mackenna, el Exequiel González Cortés y el Roberto del Río.

**El Honorable Senador señor Navarro** señaló que incluir a la intersexualidad en este proyecto de ley podría generar confusiones en la interpretación de los jueces, quienes podrían pensar que la intención del legislador es relacionar a la intersexualidad con la transexualidad, cuando el argumento de la mayoría de los presentes es justamente lo contrario. Con todo, consideró, este problema está resuelto con la eliminación de los niños de este proyecto de ley.

**La señora Ministra Secretaria General de Gobierno** también consideró que no era prudente incluir a las personas intersexuales en este proyecto de ley, ya que no comparte la idea de igualar la situación de las personas intersexuales a los transgénero, que requieren el cambio de su sexo registral porque su identidad de género no coincide con su sexo inscrito.

Asimismo, previno que el artículo 3° inciso tercero aprobado por la Comisión consagra el respeto a los protocolos y a las orientaciones técnicas emanadas del Ministerio de Salud en las atenciones de salud. Con ello, acotó, se subsanan las aprensiones respecto de otras interpretaciones que pudieran surgir en relación con esta ley.

**El Honorable Senador señor Navarro** insistió a Sus Señorías que la intersexualidad no está dentro de las ideas matrices de esta iniciativa, y que tampoco han definido su concepto. Por otra parte, reiteró la necesidad de avanzar lo más rápido posible en la tramitación de este proyecto de ley.

**El Honorable Senador señor Ossandón** apoyó la propuesta de escuchar a los especialistas y si coinciden en no incluir a las personas intersex en esta ley, planteó solicitar al Honorable Senador señor Chahuán que retire su indicación.

Por último, **la Asesora del Departamento del Ciclo Vital** reiteró que el doctor López de SOCHIPE forma parte de la mesa de trabajo del Ministerio de Salud que aborda estos temas, y que justamente después de su intervención en esta Comisión el Ejecutivo presentó una indicación al artículo 3° para agregar un inciso final, nuevo, que establece que las atenciones de salud se deben ejecutar en conformidad con los protocolos y orientaciones dictadas por el Ministerio de Salud.

En sesión posterior, **el Honorable Senador señor Letelier** explicó que continuarán con el debate para definir dos aspectos: uno, si incluyen o no a las personas intersex en este proyecto de ley y, dos, si esta iniciativa afectará la atribución de los médicos para operar a los menores de edad cuando existen razones fundadas para hacerlo y no se refieren a casos de transgénero.

Luego, señaló que dado que la Comisión eliminó a los menores de edad como beneficiarios de esta ley los niños no podrán pedir el cambio de su sexo registral. Con ello, para algunos se originará un problema con los menores intersex, puesto que no existe claridad respecto del procedimiento que deben seguir para cambiar su sexo registral después de haber sido sometidos a un tratamiento médico.

Comentó que se les informó que en estos casos pueden recurrir a la figura del error manifiesto y pedir administrativamente el cambio de sexo, pero que de acuerdo a lo informado por el Servicio de Registro Civil e Identificación las personas intersex para cambiar su nombre y sexo deben recurrir a los tribunales de justicia. Así, indicó que es evidente que las personas intersex no tienen una solución legal a su problema.

A continuación, la Comisión recibió a **la Endocrinóloga Pediátrica, doctora Francisca Ugarte**, quien señaló que el espíritu de la indicación número 107, en el contexto de que ya se eliminó a los menores de edad de esta ley, es resguardar el derecho de aquellos niños que puedan requerir algún tratamiento, ya sea quirúrgico u hormonal, antes de los dieciocho años de edad.

En este sentido, estimó positivo que este proyecto incluya un artículo que resguarde el derecho de las personas DSD/intersex para pedir el cambio de su sexo registral y para que puedan tener derecho a recibir todos los tratamientos que requieran en forma oportuna, como parte de su derecho a la salud.

Sin embargo, observó, cuando se analiza el texto de la indicación en comento se constata el problema de que no se usa una definición clínica al hablar de las “personas intersexuales”. En su opinión, debe usarse un concepto que considere el trastorno del desarrollo sexual (DSD) tal como lo regula la Circular N° 7 del Ministerio de Salud, para que quede bien delimitado quiénes podrían hacer uso de este artículo.

Luego, informó que participó en la Cámara de Diputados en la discusión del proyecto de ley que establece el Sistema de Garantía de los Derechos de la Niñez en que se incorporó dentro de los derechos del niño a la identidad de género. Por ello, resaltó la importancia de que en este proyecto de ley se consagre una definición más acotada de identidad de género y de las personas DSD/intersex.

Refirió que el Ministerio de Salud realizó un excelente trabajo con la Circular N° 7, en que se define a los DSD/intersex, como los pacientes con desórdenes en el desarrollo sexual, que deben ser evaluados previamente por un equipo multidisciplinario, a fin de abarcar todos los posibles pacientes que tienen un trastorno del desarrollo genético, social, psicológico, cromosómico u hormonal, que corresponden a las cinco áreas que tienen que evaluar.

Puso de relieve que si la ley dice algo distinto no habrá coincidencia entre esta disposición y los protocolos que se utilizan para tratar a los niños DSD/intersex dictados por el Ministerio de Salud. De esta manera, sugirió precisar mejor el artículo propuesto por la indicación en estudio. Asimismo, planteó reemplazar los términos “un informe de médico especialista” por “informe de un equipo multidisciplinario”, para tener una concordancia con lo señalado en la Circular N° 7 del Ministerio de Salud.

En cuanto a la definición de identidad de género, pidió a Sus Señorías buscar un nuevo concepto, porque la definición aprobada por la Comisión no abarca todas las áreas involucradas para analizar los casos de personas transgénero. Al efecto, dio cuenta que la base científica más actualizada del estudio “Atlantis” del Hospital Johns Hopkins, que reunió más de quinientos estudios, verificó que la identidad de género no es sólo un sentir, porque también influyen otros factores, como los biológicos, cromosómicos, sociales o psicológicos, por mencionar algunos. Además, hizo notar a Sus Señorías que entre el 80% y el 90% de los niños revierten su disforia de género en forma espontánea.

Así, destacó, se trata de un ámbito mucho más amplio y que dado que el proyecto de ley sobre Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez incluyó a la identidad de género se debe redefinir este concepto para resguardar mejor los derechos de los niños. Manifestó que le preocupa una posible falta de sintonía entre este proyecto de ley y el que establece el Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez, y teme que los menores de edad queden excluidos de recibir atención médica y, consecuentemente, se vulneren su derecho a la salud, por no haber hecho un análisis más amplio de la identidad de género desde un punto de vista clínico.

En seguida, la Comisión dio la palabra **al Urólogo Infantil, doctor Pedro-José López**, quien agradeció que se haya dejado afuera de esta discusión a los niños, porque se trata de temas distintos, ya que una cosa es la identidad de género de personas que pueden tener algún tema de transgénero y otra son los niños que nacen con algún tipo de condición que provoque que identificarlos bajo un sexo determinado no es una tarea fácil.

Luego, se refirió la Circular N° 7 del Ministerio de Salud, que surgió después de un largo período de discusión con todos los actores involucrados, en que se acordó que el término ideal para identificar a las personas intersex es “DSD/intersexualidad”, porque une el mundo científico que habla de “DSD” como una alteración en el desarrollo sexual de una persona y el de las organizaciones civiles que usan el término de “intersexo” como otro tipo de definición.

En todo caso, destacó, que ambas visiones entienden que se trata de niños que nacen con algún tipo de condición que dificulta su identificación, tanto genética, biológica, psicológica y cromosómica.

Observó que esto en el artículo propuesto por la indicación número 107 no queda claro, ni tampoco los principios que se intentan resguardar. Sí, entiende que existe un artículo 3° que dice estos tratamientos son sólo para personas mayores de edad.

Con todo, pidió ser lo más preciso posible para resguardar el derecho de los niños “DSD/intersexo” a ser intervenidos.

Después, apoyó la propuesta de la doctora Ugarte de reemplazar en el artículo propuesto por la indicación número 107 la frase “informe de médico especialista” por “informe de un equipo multidisciplinario”, ya que la idea es que se trate de un equipo interdisciplinario, dado la complejidad del tema, tal como lo establece la Circular N° 7, debiendo incluir a un cirujano urólogo infantil, un endocrinólogo, un genetista clínico, un asistente social, un psicólogo, un psiquiatra, un radiólogo pediátrico, un ginecólogo infanto-juvenil y un médico experto en fertilidad.

Por otra parte, dio cuenta que puede darse el caso de alguien que nació como hombre, que después por un problema cromosómico, biológico o psicológico se detecte que es mujer. Reparó que esta ley tampoco ayuda a esa persona, porque hoy una persona inscrita en la partida de nacimiento como hombre o mujer y que después resultó tener otro sexo, no puede cambiar fácilmente su sexo registral, ya que cuesta bastante modificarlo debiendo recurrir a la justicia. Este proyecto no da solución a estos casos y para hacerlo depende de la voluntad del legislador.

En seguida, destacó el trabajo realizado por el comité de salud que tienen más de un año de existencia, que fue elaborado por la Circular N° 7, en que se acordó que “DSD/intersex” es el término que debe utilizarse para referirse a las personas intersexuales.

Por último, dio cuenta de un estudio en Suiza en que se analizan los efectos de la aprobación de una ley de cambio de sexo en virtud de la identidad de género, en el cual se pensó originalmente que iba a producirse una gran explosión de solicitudes de cambio de sexo registral, lo que no fue así, ya que se mantuvo el porcentaje esperado que no superó el 1,05%. Así, concluyó, tampoco se está hablando de un gran tema, que afecte a muchas personas, pero sí advirtió a Sus Señorías que una mala legislación podría restringir los numerosos tratamientos que requieren los niños DSD/intersex.

Posteriormente, **la Doctora Ugarte** dejó un legajo de documentos en que está incluido el estudio “Atlantis” elaborado por los médicos del Hospital Johns Hopkins que tienen más de veinticinco años de experiencia en estos temas. En términos generales, dio cuenta que concluyeron que todos los tratamientos que hoy se ofrecen no llegan al confort esperado en el paciente y que las personas transgénero persisten en su disforia, porque no quedan conformes con el resultado de su tratamiento, tienen una mayor incidencia de depresión, de riesgos de suicidio y de adicción a las drogas. Resaltó, la necesidad de considerar la experiencia de otros países para no equivocarse.

En rigor, pidió ser más precisos en esta ley para no dañar a otros, más aun teniendo presente que se trata de casos con una incidencia de 0,003% lo que significan no más de 800 personas en Chile.

Por su parte, **la Jefa del Departamento de Ciclo Vital del Ministerio de Salud, doctora Asela**, señaló que le preocupa que se confundan los términos de transexualidad e intersexualidad.

Con todo, consideró que la aplicación de la Circular N° 7 queda resguardada con el texto del artículo 3°, en particular, con su inciso tercero y, por tanto, instó a Sus Señorías a rechazar la indicación número 107, aunque sí se mostró partidaria de que en una ley posterior autorice a las personas intersex a pedir el cambio de su sexo registral, una vez que médicamente se haya determinado su sexo.

**El Honorable Senador señor Ossandón** señaló que si efectivamente el artículo 3° resguarda en forma clara el derecho de los niños intersex a ser tratados y operados de acuerdo a los protocolos dictados por el Ministerio de Salud, no tendría problemas en rechazar la indicación número 107, de no ser así le preocupa la situación en que quedarán estos niños frente a las posibles malas interpretaciones de estos protocolos y orientaciones médicas.

**El Honorable Senador señor Letelier** hizo presente que el artículo 3° quedó restringido a las personas mayores de edad y, por ende, para efectos de esta ley, no afecta los tratamientos médicos que se deban hacer a los menores de edad de acuerdo a las recomendaciones que hagan los especialistas.

Por consiguiente, se mostró partidario de rechazar la indicación número 107, de lo contrario, afirmó, generará confusiones que enredarán más el debate.

**El doctor López** consultó a Sus Señorías cómo pretenden velar y resguardar los derechos de los niños DSD/intersex para continuar con los tratamientos que hoy les brindan, en el evento de que se rechace la indicación número 107.

**El Honorable Senador señor Letelier** respondió que ello dependerá del proceso registral inicial cuando el menor sea registrado en su partida de nacimiento. Con todo, aclaró que el nombre se puede cambiar, y en lo que dice relación con su sexo, precisó, de acuerdo a lo informado por el Servicio de Registro Civil e Identificación deben recurrir a los tribunales de justicia para pedir el cambio de su sexo.

**El Doctor López** indicó que hoy tiene como paciente a tres niños intersex con este problema y que llevan tres, cinco y nueve años, respectivamente, intentando cambiar su sexo registral. Previno que se trata de niños DSD/intersex cuya población supera a los niños transexuales, pero lamentó que no se están resguardados sus derechos, porque si bien reciben atención médica todavía están sujetos a un trámite judicial eterno.

**El Honorable Senador señor Letelier** reflexionó si corresponde abordar en esta ley el caso de los niños intersexuales o si es mejor tratarlos en otra norma.

Se mostró partidario de no incluirlos, dado que se aprobó la exclusión de los menores de edad en términos generales de esta ley y porque la idea matriz de esta iniciativa se centra en el cambio registral de las personas transexuales.

En su opinión, sería más adecuado aprobar un nuevo proyecto de ley para que por medio de un procedimiento administrativo, avalado por la certificación de una comisión médica que acredite su condición, puedan pedir el cambio de su sexo registral, para evitar la judicialización de su situación.

**El Honorable Senador señor Navarro** señaló que también es partidario de rechazar la indicación número 107, porque no se ajusta a las ideas matrices de este proyecto de ley y porque no es adecuado mezclar la transexualidad con la intersexualidad. De hacerlo, consignó, es probable que se generen graves problemas con la interpretación de esta ley.

Luego, formuló un llamado al Gobierno para abordar los casos de las personas intersexuales no sólo desde el punto de vista médico, sino también registral, materia que podría estar contenida en una ley miscelánea que incluya una definición para despejar su situación.

**La señora Ministra Secretaria General de Gobierno** señaló que el Ejecutivo está por rechazar la indicación en estudio, porque no se trata de un proyecto de ley que se refiere a las personas con alteraciones en su desarrollo sexual y porque su idea es evitar cualquier interpretación que pudieran rigidizar los tratamientos que hoy se otorgan a los niños DSD/intersex. Además, consideró que su caso queda aclarado y resuelto con el artículo 3°, especialmente con su inciso tercero, en que se dice que las atenciones de salud se ejecutarán de conformidad con los protocolos y orientaciones emanadas del Ministerio de Salud, que dan garantías de que dichas personas recibirán el tratamiento que requieren.

Con respecto al cambio de sexo registral de las personas intersex, señaló que su situación puede resolverse por la vía administrativa según las normas generales del Servicio de Registro Civil e Identificación, cuando existe un error manifiesto. Por tanto, apuntó, hoy existen los mecanismos para resguardarlos.

**El Honorable Senador señor Letelier** puso de relieve que en el informe evacuado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, tenido a la vista por la Comisión, no señala que el caso de las personas intersex se soluciona mediante un procedimiento administrativo, por el contrario, refiere que deben recurrir a los tribunales de justicia. Por ello, prefirió abordar este tema en otro proyecto de ley.

**La Doctora Ugarte** hizo notar el mal rato que deben pasar los pacientes DSD/intersex y sus familias al momento de ingresar al sistema escolar, ya que se les exige tener un sexo definido, y si no han logrado modificar su sexo registral se les dificulta bastante su acceso a un establecimiento educacional.

**La Honorable Senador señora Van Ryselberghe** opinó que están ante dos situaciones distintas que tienen en común el hecho de que se trata de personas que tienen un sexo registral distinto a su sexo biológico en el caso de las personas intersexuales o a su sexo psicológico en el caso de los transexuales.

Hoy, a pesar de haber excluidos a los menores de edad de esta iniciativa, tienen que resolver cómo resguardar el derecho de los niños transexuales a desarrollarse, sin que este desarrollo se vea alterado por una decisión precipitada de terceros y cómo resguardar el derecho de los niños DSD/intersex a acceder a tratamientos médicos.

Reconoció que al abrir una puerta se mezclan ambas condiciones y entran en una discusión que les ha llevado semanas resolver.

Por todo lo anterior, planteó que en el proyecto de ley que establece el Sistema de Garantía de los Derechos de la Niñez, una vez que ingrese al Senado, pedir al Ejecutivo que introduzca una norma que resguarde los derechos de los niños intersexuales para que puedan acceder a los tratamientos médicos que requieren. De esa manera, apuntó, no se entorpece la tramitación de este proyecto de ley.

**El Honorable Senador señor Letelier** hizo presente la necesidad de que la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos integre la comisión médica del Ministerio de Salud, para buscar una solución al problema que tienen los niños intersexuales con su sexo registral.

**- Puesta en votación la indicación número 107, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, Letelier y Navarro; a favor el Honorable Senador señor Ossandón, y se abstuvo la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.**

## **ARTÍCULO 10**

El artículo 10 del texto aprobado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía es el sigue:

“ARTÍCULO 10. DE LA ORDEN DEL TRIBUNAL PARA EFECTUAR LA RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO Y LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN. Finalizado el procedimiento seguido ante el juez con competencia en materias de familia tanto para el caso de la solicitud efectuada por un niño, niña o adolescente, como de la efectuada por una persona sujeta a vínculo matrimonial no disuelto, el tribunal ordenará en la misma sentencia al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento y las subinscripciones al margen. Una vez practicadas éstas, se emitirán los nuevos documentos de identidad para el o la solicitante, de conformidad a lo establecido en el Título IV de esta ley.”

**La indicación número 108, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, lo elimina de acuerdo a la indicación número 68.**

**- La indicación número 108 fue rechazada por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Araya, Letelier y Navarro, y por dos votos a favor de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.**

**La indicación número 109, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, y 110 del Honorable Senador señor Chahuán, elimina la frase “tanto para el caso de la solicitud efectuada por un niño, niña o adolescente, como de la efectuada por una persona sujeta a vínculo matrimonial no disuelto,”.**

**- Las indicaciones números 109 y 110 se dieron por aprobadas con modificaciones en el sentido de excluir a los menores de edad de esta norma, como consecuencia de la aprobación del inciso primero de la indicación número 21, por tres votos a favor de los Honorables Senadores señora Van Ryselberghe y señores Matta y Ossandón, y en contra los Honorables Senadores señores Letelier y Navarro.**

**Y, se mantuvo lo que respecta a las personas con vínculo matrimonial no disuelto.**

**La indicación número 111, del Honorable Senador señor Ossandón, elimina la expresión “tanto para el caso de la solicitud efectuada por un niño, niña o adolescente, como de la efectuada”.**

**- La indicación número 111, como consecuencia de la aprobación del inciso primero de la indicación número 21, fue aprobada por tres votos a favor de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Matta y Ossandón, y por dos votos en contra de los Honorables Senadores señores Letelier y Navarro.**

Para ser concordante con lo aprobado en el artículo 4°, la Comisión acordó incluir en este artículo el caso de la solicitud de persona soltera que deviene en asunto contencioso por oposición de terceros, quedando el artículo 10 con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 10. DE LA ORDEN DEL TRIBUNAL PARA EFECTUAR LA RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO Y LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN. Finalizado el procedimiento seguido ante el juez con competencia en materias de familia en el caso de la solicitud efectuada por una persona sujeta a vínculo matrimonial no disuelto o sin tal vínculo, pero cuya solicitud haya sido objeto de oposición de conformidad a lo establecido en el inciso quinto del artículo 4° de esta ley, el tribunal ordenará en la misma sentencia al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento y las subinscripciones al margen. Una vez practicadas éstas, se emitirán los nuevos documentos de identidad para el o la solicitante, de conformidad a lo establecido en el Título IV de esta ley.”.

**- En votación el nuevo texto para el artículo 7°, fue aprobado por tres votos a favor de los Honorables Senadores señora Van Ryssleberghe y señores Araya y Ossandón, y por el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro, en virtud del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

**- Respecto del boletín X, y como consecuencia de la aprobación del nuevo texto para este artículo, la Comisión dio por aprobada con modificaciones la indicación número 73a y por rechazadas las indicaciones números 81, 82 y 83.**

#### **ARTÍCULO 14**

El artículo 14 aprobado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. LA RESERVA DEL PROCEDIMIENTO Y DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DOCUMENTOS RECTIFICADOS. Tanto el procedimiento seguido ante la autoridad administrativa como ante el Tribunal con competencia en materias de familia tendrán el carácter de reservados y toda la información vinculada a ellos será considerada como dato sensible.

Por otra parte, sólo tendrán acceso al acta de nacimiento y a las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuraran originalmente en los registros oficiales, quienes cuenten con autorización expresa del o la titular, o con orden judicial fundada, sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en los casos en que sea aplicable.

En todo caso, la persona que haya rectificado su sexo y nombre, así como quienes gocen de su autorización expresa o de orden judicial emitida al efecto, podrán solicitar al Servicio de Registro Civil e Identificación que se emitan certificados de nacimiento de sus hijos y/o de matrimonio de su ex cónyuge, en que conste la subinscripción relativa a su rectificación de sexo y nombre por motivo de identidad de género. Dichos certificados se consideran datos sensibles.”.

**La indicación número 112, del Honorable Senador señor Allamand,** lo reemplaza por el siguiente:

“ARTÍCULO 14. DE LA RESERVA DE LOS PROCEDIMIENTOS Y LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DOCUMENTOS RECTIFICADOS. Los procedimientos regulados por esta ley tendrán el carácter de reservados y toda la información vinculada a ellos será considerada como dato sensible, sin perjuicio de los deberes de notificación antes señalados.

Por otra parte, sólo tendrán acceso al acta de nacimiento y a las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos, o cualquier otro instrumento con los que las personas figuraran originalmente en los registros oficiales, quienes cuenten con autorización expresa del o la titular, o con orden judicial fundada, sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en los casos en que sea aplicable.”.

**El Honorable Senador señor Navarro** explicó que esta indicación elimina el inciso tercero del texto aprobado por la Comisión en su segundo informe complementario, que permite a quienes cuenten con autoriza expresa u orden judicial, requerir certificados de nacimiento y de matrimonio en que conste la subinscripción del cambio de sexo y nombre de su ex cónyuge o progenitor por motivos de identidad de género.

**El Honorable Senador señor Letelier** manifestó su acuerdo para que el hijo de una persona trans pueda pedir un certificado en que aparezca el cambio de sexo del padre o la madre, y agregó que constitucionalmente nadie puede negar ese certificado de nacimiento al hijo. Sí, reconoció que se trata de una información reservada y que deben ser bien cautelosos para evitar su divulgación.

En sintonía con lo anterior, anunció que rechazará la indicación número 112.

**El Asesor del Honorable Senador señor Ossandón, señor Jara,** indicó que el inciso tercero aprobado por la Comisión se refiere al efecto relativo de la sentencia de cambio de sexo, ya que los incisos anteriores dicen que se pueden acceder a los registros oficiales quienes cuenten con autorización expresa del titular o con una orden judicial.

El inciso tercero señala que el solicitante que haya obtenido el cambio de su sexo y nombre puede pedir que se emitan nuevos certificados de sus hijos y de su ex cónyuge. Así, la pregunta es si una persona que pide su cambio de sexo registral puede solicitar, también, que se modifiquen los certificados de nacimiento de sus hijos, constando en él que tiene dos padres o dos madres.

Al respecto, comentó que al Honorable Senador señor Allamand no le quedó claro el sentido de este inciso. En particular, el alcance del efecto de la sentencia de cambio de sexo, si se refiere solamente al solicitante o se extiende a los hijos y al ex cónyuge. Este punto le pareció problemático, por lo que planteó eliminarlo, a fin de despejar este problema.

**La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** entiende que aquí el derecho del padre a cambiar su sexo colisiona con el derecho del hijo.

**El Honorable Senador señor Letelier** considera que es legítimo que una persona quiera que sus datos sean reservados, pero no se le puede negar al hijo acceder a su partida de nacimiento en la que consta la subinscripción del sexo y nombre rectificadas de alguno de sus padres. Son parte de los datos de identificación de sus progenitores, independientemente de que se trate de un padre o de una madre trans que se cambió de sexo. Además, resaltó que este tipo de certificados pueden ser útiles para las herencias.

Por ello, consideró que se debe mantener el inciso tercero aprobado por la Comisión.

**La Asesora de la Subsecretaría de Derechos Humanos, señora Florencia Díaz,** informó que este inciso tiene por finalidad permitir la emisión de un certificado en el que conste que hubo un cambio de sexo, de lo contrario, por tratarse de información privada y confidencial ello no será de acceso público. Coincidió que este tipo de certificados puede ser útil en materias hereditarias, por ejemplo, cuando la persona tenga que acreditar el sexo original de su padre o madre.

Con todo, subrayó que estos certificados son considerados como datos sensibles, por lo que sólo pueden ser emitidos bajo la hipótesis descrita en esta norma.

Respecto de la preocupación del Honorable Senador señor Allamand de que en el certificado de nacimiento de una persona aparezca que tiene dos padres o dos madres, indicó que en el artículo 11 inciso final dice que un reglamento emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá las demás reglas de tramitación ante el Servicio de Registro Civil e Identificación para el adecuado resguardo de la privacidad del mismo y la forma en que se emitirán los certificados de terceros vinculados con la persona que modificó su sexo y nombre, como sus hijos o su ex cónyuge, cuando no se haya solicitado rectificar las partidas de dichos terceros.

Con ello, dijo que el hijo perfectamente puede mantener su partida de nacimiento para que no aparezca que tiene dos padres o dos madres, de acuerdo al tenor de este inciso. En este caso, sólo se rectificará la partida del solicitante. Agregó que el reglamento determinará cómo operarán estos casos.

**El Honorable Senador señor Letelier** preguntó, qué aparecerá en la partida y en el certificado de nacimiento del hijo de una persona que cambió su sexo, los datos originales o los actualizados.

De acuerdo a lo señalado por el Ejecutivo, indicó que la partida del hijo cambiará sólo si el hijo lo quiere. En este sentido, no prevé ningún argumento para suprimir el inciso tercero del artículo 14 aprobado por la Comisión en su segundo informe complementario.

**El Honorable Senador señor Ossandón**, con la finalidad de superar este punto, propuso intercalar en el inciso tercero del artículo 14 aprobado por la Comisión después de la palabra “género” y antes del punto seguido lo siguiente “, siempre que cuente con la autorización de esos terceros involucrados”, para que los hijos y el ex cónyuge no se vean afectados por la emisión de este tipo de certificados en que consta el cambio de sexo de uno de los progenitores.

**La Asesora de la Subsecretaría de Derechos Humanos** dejó en claro que los certificados de nacimientos se emitirán como constan en la partida de nacimiento original, pero en los casos en que se requiera que aparezca la subinscripción del cambio de sexo se concederá en esos términos si tiene la autorización expresa de su progenitor u orden judicial que así lo ordene. Ello, porque eventualmente puede haber casos en que una persona tenga que probar el sexo de su padre o madre.

**El Honorable Senador señor Navarro** reconoció la posible afectación cultural que podría experimentar una persona por el hecho de que se dé a conocer que uno de sus progenitores cambió su sexo. Por ello, señaló que prefiere que su certificado de nacimiento indique el sexo de sus padres al momento en que lo concibieron. También, apoyó que en casos excepcionales se pueda pedir un certificado en que conste el sexo rectificado de algunos de sus padres para fines objetivos y puntuales.

**El Honorable Senador señor Araya** acotó que este certificado es útil para las herencias testamentarias que siguen tramitándose ante los tribunales de justicia, puesto que las sucesiones intestadas se tramitan ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Agregó que, en términos generales, su utilidad está ligada con las inscripciones de dominio en el Conservador de Bienes Raíces, porque si un inmueble está registrado a nombre de un varón que luego cambia su sexo registral a mujer el Conservador de Bienes Raíces es probable que objete la nueva inscripción en caso de traspaso de la propiedad raíz.

De no regularse este certificado especial, observó que es posible que los Conservadores de Bienes Raíces comiencen a solicitar las denominadas “informaciones de perpetua memoria” para acreditar el nombre y sexo con que una persona fue conocida.

**- Puesta en votación la indicación número 112, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, Letelier y Navarro; a favor el Honorable Senador señor Ossandón, y se abstuvo la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.**

#### **Inciso primero**

**La indicación número 113, del Honorable Senador señor Chahuán,** agrega, en el inciso primero del artículo 14, a continuación de la palabra “sensibles”, reemplazando el punto aparte por una coma, la siguiente expresión “sin perjuicio de los deberes de notificación antes señalados”.

**El Honorable Senador señor Araya** planteó a Sus Señorías modificar el texto de esta indicación a fin de agregar “sin perjuicio de los deberes de notificación señalados en el artículo 8° de esta ley.”.

- La indicación número 113 fue aprobada con la modificación propuesta por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Araya, Letelier, Navarro y Ossandón.

#### **Inciso tercero**

La indicación número 114, del Honorable Senador señor Chahuán, lo suprime.

- Como consecuencia del rechazo de la indicación número 112, corresponde dar por rechazada la indicación número 114, con idéntica votación.

- Respecto del boletín X, y como consecuencia de la supresión de los menores de edad de esta ley, se dio por aprobada la indicación número 90.

- Del mismo modo, las indicaciones números 100, 101, 101a, y 101b, del boletín X, se dieron por aprobadas con modificaciones.

La indicación número 124 del boletín VII, se dio por aprobada con modificaciones, por plantear la misma idea del artículo aprobado.

o o o

#### **ARTÍCULOS, NUEVOS**

La indicación número 115, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe y la número 116 del Honorable Senador señor Chahuán, incorporan el siguiente artículo nuevo:

“ARTÍCULO.... MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY N° 19.947 QUE ESTABLECE UNA NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL, agréguese un nuevo numeral, del siguiente tenor:

“...° Los que hubiesen cambiado su sexo registrado, de conformidad a la Ley que reconoce y da protección a la Identidad de Género, sin perjuicio del derecho a celebrar un Acuerdo de Unión Civil, conforme a la ley N° 20.830.”

**La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** explicó que su indicación tiene por objeto evitar que esta ley permita el matrimonio igualitario, ya que entiende que se trata de una discusión que debe darse en forma abierta y transparente y no a través de una fórmula encubierta. Hoy el matrimonio se da entre un hombre y una mujer, lo que implica que se celebra entre dos personas con distinto sexo biológico, porque uno de sus fines es la procreación.

Señaló que al permitir que se casen dos personas con el mismo sexo biológico pero con distinto sexo registral implícitamente se estaría autorizando el matrimonio igualitario sin haber hecho una discusión de fondo, en un contexto de un cambio de sexo registral que no exige ningún requisito y que, además, es reversible. De este modo, sería una forma encubierta de burlar a la ley. Asimismo, consideró que esta situación implicaría dar un trato discriminatorio para aquellas personas del mismo sexo biológico, que no pidieron el cambio de su sexo registral, al prohibírseles contraer matrimonio.

Indicó que a estas personas se les permite regular su convivencia a través del acuerdo de unión civil, por lo que instó a Sus Señorías a aprobar esta indicación, que impide a quienes hayan cambiado su sexo registral contraer matrimonio.

**El Honorable Senador señor Letelier** indicó que entiende que esta ley no adelanta la discusión del matrimonio igualitario y manifestó que no apoya incluir una causal que impida a quienes hayan obtenido el cambio de su sexo registral contraer matrimonio.

**El Asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno** señaló que el Ejecutivo no apoya esta indicación y coincidió que esta ley no pretende autorizar el matrimonio igualitario, ya que entiende que esta discusión debe darse en el contexto del proyecto sobre matrimonio igualitario que está pronto a ser presentado por este Gobierno.

**El Honorable Senador señor Araya** anunció su voto en contra por cuanto el artículo 1° de esta ley establece que la identidad de género es la convicción personal interna del género, y a partir de ello la persona que cambia su sexo está habilitada para contraer matrimonio. Además, consideró que la discusión del matrimonio igualitario es distinta a este proyecto de ley.

**La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** resaltó que el matrimonio es entre dos personas de distinto sexo y no de distinto género, ya que se apunta al sexo biológico y, dado que en los documentos de identificación de los contrayentes aparecerá que tienen distinto sexo el Oficial de Registro Civil no tendrá argumentos para impedir la celebración de su matrimonio.

**La Jefa del Departamento Normativo de la Subsecretaría de Derechos Humanos** advirtió que esta ley incluye una causal de término del vínculo de matrimonio producto del cambio de sexo registral, y observó que si se afirmara que lo válido es el sexo biológico no importaría que exista un cambio de sexo registral, puesto que biológicamente continuará teniendo el mismo sexo original. Así, si se le diera validez sólo al sexo biológico no tendría sentido incluir una nueva causal de terminación del matrimonio.

Acotó, lo fundamental es la convicción que tiene la persona acerca de su género, según lo establece el artículo 1° ya aprobado por esta Comisión, y como tal se le debe permitir contraer nuevas nupcias.

**- En votación las indicaciones números 115 y 116, fueron rechazadas por la mayoría de sus miembros. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, Letelier y Navarro, y a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.**

**La indicación número 117, del Honorable Senador señor Allamand y la número 118 del Honorable Senador señor Chahuán,** incorporan un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO .... MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY Nº 20.830 DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL: Agrégase la siguiente nueva letra (g) a continuación de la causal contenida en la letra (f):

“g) Por sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre, de la partida de nacimiento y documentos de identificación, por razón de identidad de género. A partir de ella, los ex convivientes recuperan el estado civil que poseían antes de contraer el acuerdo de unión civil que termina por esta causal.”.

**- En votación las indicaciones números 117 y 118, fueron rechazadas por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Araya, Letelier, Navarro, y Ossandón.**

**La indicación número 119, de S.E. la Presidenta de la República,** agrega un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO .... Introdúcese el siguiente numeral 7), nuevo, al artículo 1792-27 del decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2000, del Ministerio de Justicia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil; de la ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos; de la ley N° 16.618, Ley de Menores; de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y de la ley N° 16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones:

“7) Por disolución del matrimonio en el caso previsto por el numeral 5° del artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil.”.

**El Asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno** explicó que esta indicación es una sugerencia de la Excelentísima Corte Suprema, que surge como consecuencia directa de la terminación del matrimonio.

**El Honorable Senador señor Navarro** insistió que no está de acuerdo en que esta ley ponga fin al vínculo matrimonial por el hecho de que uno de los cónyuges presente una solicitud de cambio de sexo, por lo que tampoco apoya que se agregue una nueva causal para poner fin al régimen de participación en los gananciales.

Se hizo presente que deben realizarse algunas enmiendas formales a esta indicación por lo que de aprobarse debe ser con modificaciones.

**- La indicación número 119 fue aprobada con modificaciones por 4 votos a favor de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Araya, Letelier y Ossandón, y por un voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.**

**- Como consecuencia de la votación anterior, se dio por aprobada con modificaciones la indicación número 156 del boletín VII.**

o o o

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### ARTÍCULO PRIMERO

El texto aprobado por la Comisión, es el siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Por el sólo ministerio de esta ley, todas las personas que a la entrada de su vigencia hayan obtenido su cambio de nombre por razón de identidad de género, en conformidad a las disposiciones de las leyes N°s 17.344 y 4.808, sin haber obtenido la rectificación de su sexo, podrán recurrir por una sola vez al órgano competente para obtener la rectificación de su sexo.

Se seguirá en este caso lo dispuesto en los artículos 4° y siguientes de esta ley para efectos de la tramitación y dictación de la resolución, ya sea judicial o administrativa.”.

En **sesión 10 de mayo de 2017**, la Comisión acordó eliminar, en el artículo primero transitorio, las palabras “por una sola vez”, en concordancia con la aprobado por la Comisión a propósito de la indicación número 26.

**- En votación la supresión de las palabras “por una sola vez”, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presente de la Comisión, Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Araya, Navarro y Ossandón, de conformidad al artículo 121 del Reglamento del Senado.**

### ARTÍCULO SEGUNDO

El texto del artículo segundo transitorio que aprobó la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía es el que sigue:

“ARTÍCULO SEGUNDO. La presente ley comenzará a regir un año después de su publicación en el Diario Oficial.”.

**La indicación número 120, del Honorable Senador señor Guillier, reemplaza la voz “un año”, por “6 meses”.**

**El Honorable Senador señor Araya** preguntó por qué se establece el plazo de un año para la entrada en vigencia de esta ley.

**El señor Subsecretario General de Gobierno** respondió que este plazo lo fijó el Servicio de Registro Civil e Identificación para tener el tiempo suficiente para adecuar su reglamento y normativa interna.

**El Honorable Senador señor Navarro** señaló que se abstendrá de votar esta indicación, porque no existe sanción frente al incumplimiento de este tipo de plazos.

**- La indicación número 120 fue rechazada por cuatro votos de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Araya, Letelier y Ossandón, y la abstención del Honorable Senador señor Navarro.**

---

### **MODIFICACIONES**

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

o o o

Incorporar el siguiente Título I, nuevo:

“Título I  
Del derecho a la identidad de género”

**(Indicación 1, mayoría, 4x1 abs, boletín X).**

o o o

### **ARTÍCULO 1°**

Reemplazar su epígrafe por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°. CONCEPTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y DERECHOS QUE RECONOCE ESTA LEY.”.

**(Indicación 2, mayoría 3x1, boletín X).**

o o o

Incorporar los siguientes incisos primero y segundo, nuevos:

“Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna del género, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo verificado en el acta de inscripción de nacimiento.”.

**(Indicación 3, mayoría 3x2, boletín X).**

Lo dispuesto en el inciso anterior podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sea libremente escogida. Asimismo, podrá o no corresponder a otras expresiones de género, tales como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”.

**(Indicación 3, mayoría 3x2, boletín X)**  
**(Indicación 9, mayoría 3x1 abs, boletín VII).**

o o o

Inciso primero

Ha pasado a ser tercero con las siguientes enmiendas:

Sustituir la frase “Toda persona tiene derecho.” por “Conforme a lo anterior, toda persona tiene derecho.”.

**(Indicación 4, mayoría 3x2, boletín X).**

Letra a)

Reemplazarla por la siguiente:

“a) Al reconocimiento y protección de lo que esta ley denomina identidad de género.

**(Indicación 3a, mayoría 2x1, boletín VII).**

Letra c)

Intercalar la frase “y privados”, luego de la expresión “instrumentos públicos”.

**(Indicación 8, mayoría 4x1, boletín X).**

Inciso segundo

Ha pasado a ser cuarto con el siguiente texto:

“Toda norma o procedimiento de naturaleza administrativa público y/o privada, o judicial deberá respetar el derecho a la identidad de género de las personas. Ninguna norma o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer requisitos no contemplados para el ejercicio de este derecho.”.

**(Indicaciones 3d, unanimidad 4x0, y 4, mayoría 3x1 abs, boletín VII).**

o o o

Consultar el siguiente inciso quinto, nuevo:

“No será condición necesaria para el ejercicio de los derechos que emanan del reconocimiento del derecho a la identidad de género haberse sometido a algún tipo de intervención y/o tratamiento modificadorio de la apariencia.”.

**(Indicación 12, mayoría 4x1 abs, boletín X).**

o o o

## ARTÍCULO 2°

Suprimirlo.

**(Indicaciones 13 y 14, unanimidad, 5x0 boletín X).**

### ARTÍCULO 3°

Ha pasado a ser ARTÍCULO 2° con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 2°. DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A SER IDENTIFICADAS CONFORME A SU IDENTIDAD DE GÉNERO. Toda persona mayor de edad podrá obtener la rectificación del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento, en sus documentos de identificación y en cualquier otro instrumento público o privado, cuando éstos no coincidan con su identidad de género.

En el caso de la solicitud presentada por persona con vínculo matrimonial no disuelto, se estará a lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

La copia de la resolución administrativa o de la sentencia judicial, según sea el caso, que concede la rectificación, será antecedente suficiente para que en su solo mérito cualquier entidad, pública o privada, rectifique los documentos a los que se refiere esta ley.”.

**(Indicaciones número 19, inciso primero mayoría 3x1 la supresión de la frase “por una sola vez”; inciso segundo, mayoría 3x2 lo referido a las personas con vínculo matrimonial; inciso tercero, mayoría 4x1; 24 mayoría 3x1; 25, 27 y 27a mayoría 3x2, boletín X)**

**(Indicaciones 21, 23 y 24 mayoría 3x2; 26 mayoría 3x1; 27 y 28 mayoría 3x2, y, en el inciso segundo, las indicaciones 29 y 30 en la parte que elimina la referencia a los menores, mayoría 3x2, e indicación 31 mayoría 3x2, boletín XII, y artículo 121 del Reglamento del Senado).**

o o o

Incorporar el siguiente artículo 3°, nuevo:

“ARTÍCULO 3°. DERECHO A INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS Y TRATAMIENTOS. Todas las personas mayores de edad podrán, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa y sin perjuicio de lo que establece esta ley sobre el derecho a solicitar la rectificación que trata, acceder a intervenciones quirúrgicas o a los tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo a su identidad de género, bastando para ello que la persona preste su consentimiento informado, de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.584. El ejercicio

de este derecho deberá sujetarse a la cobertura del respectivo sistema de previsión de salud, conforme a lo establecido por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, y a las garantías de salud consagradas en la ley N° 19.966.

Las atenciones de salud a las que se refieren el inciso anterior se ejecutarán de conformidad a los protocolos y a las orientaciones técnicas de salud dictadas por el Ministerio de Salud, velando por el respeto de los derechos establecidos en la ley N° 20.584.”.

**(Indicación 30a, mayoría 4x1, boletín X).**

**(Indicaciones 32 y 33 mayoría 3x2; 34 y 35 mayoría 3x1, y 36 y 37 Unanimidad 4x0, boletín XII).**

o o o

#### **ARTÍCULO 4°**

Suprimirlo.

**(Indicaciones 33, 34, 35 y 36, mayoría 3x1 abs, boletín VII, y artículo 121 Reglamento del Senado).**

#### **ARTÍCULO 5°**

Ha pasado a ser ARTÍCULO 4° con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 4°. DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE. Será competente para conocer de la solicitud de rectificación de sexo y nombre el Servicio de Registro Civil e Identificación. La solicitud podrá ser presentada ante cualquier oficina del Servicio sin importar cuál sea el domicilio del o la requirente.

En el caso de los solicitantes con vínculo matrimonial no disuelto, será competente el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio de su cónyuge.

En la solicitud deberá señalarse el sexo y el o los nombres de pila sustitativos de la partida de nacimiento, así como la petición de rectificar las imágenes y documentos con que se hubiera identificado a la persona ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven en dicho Servicio, cuando el sexo y nombre no coincidan con su identidad de género.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes manifiesten la voluntad de no modificar sus nombres de pila podrán mantenerlos, siempre que ellos no resulten equívocos respecto de su nuevo sexo registral.

Recibida la solicitud, deberá notificarse de ella, mediante carta certificada, a los ascendientes y descendientes de primer grado por consanguinidad, y al cónyuge, si lo hubiere. Dentro del plazo de 15 días corridos, contado desde la notificación, los interesados podrán oponerse a la solicitud. En el evento de que exista oposición, el asunto devendrá en contencioso, y será remitido mediante oficio al tribunal que tenga competencia en materia de familia del domicilio del peticionario.

Las personas extranjeras con permanencia definitiva en Chile sólo podrán rectificar su sexo y nombre para efectos de la emisión de sus documentos chilenos. Para ello, previamente deberán inscribir su nacimiento en la oficina de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación.

La comparecencia de los y las solicitantes ante los tribunales con competencia en materias de familia se regirá por lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

**(Indicación 44 a, mayoría 3x1, boletín VII).**

**(Indicación 31 incisos primero, tercero y quinto, mayoría 4x1; inciso segundo, mayoría, 3x2 la parte referida al vínculo matrimonial; inciso cuarto, mayoría 3x2; 31a, incisos primero, segundo, tercero, quinto y sexto, unanimidad 5x0; 34a unanimidad 5x0; 45a, mayoría 3x2, boletín X).**

**(Indicación 38, incisos primero, segundo, tercero y sexto unanimidad 5x0, inciso quinto, mayoría 3x2; 39 y 40 en cuanto elimina la referencia a los menores y mantiene la parte del vínculo matrimonial no disuelto, mayoría 3x2; 41 mayoría 3x2; 42 mayoría 4x1 abs, y 43 unanimidad, 5x0; 45 mayoría 4x1; 50 mayoría 4x1 abs; 51 y 52 mayoría 3x2, boletín XII, y artículo 121 Reglamento del Senado).**

o o o

Intercalar el siguiente título II, nuevo:

“Título II  
Del procedimiento general de rectificación”.

**(Indicación número 32, mayoría 3x1x1, boletín X).**

o o o

## ARTICULO 6°

Suprimirlo.

**(Indicación 65, 68, 72, 74, 78 y 93 unanimidad 4x0, boletín VII).  
(Indicaciones 41, 41a, 46 y 46a, unanimidad 4x0, boletín X).**

o o o

Incorporar el siguiente ARTÍCULO 5°, nuevo:

“ARTÍCULO 5°. DE LA RECTIFICACIÓN DEL SEXO Y NOMBRE SOLICITADA POR PERSONA MAYOR DE EDAD SIN VÍNCULO MATRIMONIAL. Toda persona mayor de edad, que no tenga vínculo matrimonial vigente, podrá solicitar ante cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de su partida de nacimiento por motivo de su identidad de género, en el sentido de rectificar el sexo y nombre y también las imágenes con que estuviere identificada en los documentos en poder de dicho Servicio, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven.

Para ello, el Servicio de Registro Civil e Identificación contará con un formulario especialmente diseñado para tal efecto, que tendrá información relevante relativa a esta ley y señalará los efectos jurídicos de la aceptación de la solicitud. En dicho formulario, el o la solicitante deberá declarar que conoce y asume voluntariamente las consecuencias jurídicas de modificar su sexo y nombre registrales.

El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá verificar la identidad del o la solicitante a través de la cédula de identidad vigente o, en caso que fuere necesario, la huella dactilar o lo previsto en el artículo 92 del decreto con fuerza de ley N° 2128, de 1930. No podrá requerir antecedentes adicionales para acoger la solicitud a tramitación. Asimismo, verificará que no exista vínculo matrimonial vigente.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días desde que se presenta la solicitud, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente orden de servicio en caso de acoger la solicitud, o la respectiva resolución fundada que la declara inadmisibles o la rechaza.

El o la oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisibles las solicitudes cuando quien la formulare fuere menor de edad o exista un vínculo matrimonial no disuelto.

Con todo, en caso de inadmisibilidad de la solicitud por existencia de vínculo matrimonial no disuelto, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al o la solicitante del procedimiento especial de terminación del matrimonio, que se establece en el artículo 6° de la presente ley.

Sólo procede el rechazo por no haber acreditado el o la solicitante su identidad.

En lo no contemplado en esta ley, la tramitación de la solicitud de rectificación de sexo y nombre, se regirá supletoriamente por la ley N° 19.880.”.

**(Indicación 33, inciso primero, referido a vínculo matrimonial, mayoría 4x1; incisos segundo, tercero, cuarto y noveno, mayoría 3x2; inciso octavo, mayoría 3x1. Indicación 33a, mayoría 3x2 incisos primero, segundo, tercero, cuarto y octavo, mayoría 3x2; 35 mayoría 3x2; boletín X, y artículo 121 del Reglamento del Senado).**

**(Indicaciones 55, votación dividida del inciso segundo: mayoría 4x1 abs, la primera parte, y eliminar la frase “sin perjuicio de lo señalado en el artículo 9°, mayoría 3x2; 62, 63, 64 y 67 mayoría 3x2, boletín XII, y artículo 121 del Reglamento del Senado).**

o o o

Intercalar el siguiente título nuevo:

“Título III  
Del procedimiento excepcional”.

**(Indicación 49a, mayoría 4x1, boletín X).**

o o o

Incorporar los siguientes ARTÍCULOS 6° y 7°,  
nuevos:

“ARTÍCULO 6°. DE LA SOLICITUD EFECTUADA POR PERSONA MAYOR DE EDAD CON VÍNCULO MATRIMONIAL NO DISUELTO. En caso de existir vínculo matrimonial no disuelto, la solicitud de rectificación de sexo y nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento público o privado con los que esté registrada la persona, se deberá efectuar ante el juez con competencia en materias de familia del domicilio del o la cónyuge del solicitante. Para ello, el o la solicitante deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 4° de esta ley.

No obstante lo señalado en el inciso quinto del artículo 4° de la presente ley, una vez presentada la solicitud, el juez ordenará notificar al o la cónyuge, dándole a conocer su existencia y citando a éste o ésta a una audiencia especial de terminación de matrimonio, que se deberá efectuar en un plazo máximo de 30 días contado desde la notificación.

Dentro del término antes señalado, o incluso en la misma audiencia, ambos cónyuges podrán demandar compensación económica en los términos previstos en el párrafo 1°, del Capítulo VII, de la ley N° 19.947, que Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil, en caso que así procediere, debiendo el juez pronunciarse sobre esta materia en la sentencia definitiva.

Con la comparecencia a la audiencia del o la cónyuge, el juez escuchará a las partes y propondrá las bases de un acuerdo completo y suficiente que contemple las materias establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.947 que así procedieren. Luego de ello, suspenderá la audiencia por el plazo de 15 días, para efectos de que las partes puedan acordar los términos definitivos de éste.

Al reanudarse la audiencia, en caso de existir acuerdo entre las partes, éste será sometido a la aprobación del juez, quien, si así lo estima, lo sancionará favorablemente, declarando la terminación del matrimonio en virtud de la causal del numeral 5° del artículo 42 de la ley N° 19.947. De no existir acuerdo entre las partes, será el juez quien resolverá sobre dichas materias.

Si no compareciere el o la cónyuge, se suspenderá la audiencia por el mismo plazo señalado en el inciso segundo, y se ordenará practicar nueva citación bajo el apercibimiento de continuar con el procedimiento sin su intervención y de perder su derecho a demandar compensación económica. En este caso, el juez resolverá las materias relativas a la terminación del matrimonio como si no existiera acuerdo completo y suficiente. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley para la solicitud de rectificación de sexo y nombre de la persona adulta con vínculo matrimonial no disuelto, el juez resolverá la

cuestión principal en su sentencia definitiva, respecto de la cual no procederá recurso alguno. En la misma sentencia, el juez resolverá las materias accesorias que se hubieren ventilado en el procedimiento, respecto de las cuales procederá el régimen general de recursos en materias de familia.

El procedimiento descrito en este artículo podrá ser acumulado con otro procedimiento en curso entre las mismas partes y relativo al término del vínculo matrimonial.”.

**(Indicaciones 63 y 63a, mayoría 3x2, boletín X).**

**(Indicaciones 91 y 98 mayoría 3x2, y 103, mayoría 4x1abs, boletín XII, y artículo 121 del Reglamento del Senado).**

ARTÍCULO 7°. DE LA ORDEN DEL TRIBUNAL PARA EFECTUAR LA RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO Y LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN. Finalizado el procedimiento seguido ante el juez con competencia en materias de familia en el caso de la solicitud efectuada por una persona sujeta a vínculo matrimonial no disuelto o sin tal vínculo, pero cuya solicitud haya sido objeto de oposición de conformidad a lo establecido en el inciso quinto del artículo 4° de esta ley, el tribunal ordenará en la misma sentencia al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento y las subinscripciones al margen. Una vez practicadas éstas, se emitirán los nuevos documentos de identidad para el o la solicitante, de conformidad a lo establecido en el Título IV de esta ley.

**(Indicaciones 109 y 110 aprobada la supresión de los niños, mayoría 3x2, 111, mayoría 3x2, boletín XII, y artículo 121 del Reglamento del Senado).**

o o o

Intercalar el siguiente título IV, nuevo:

“Título IV

De la rectificación de la partida de nacimiento y documentos de identificación en razón de la identidad de género y sus efectos”.

**(Indicación 76, mayoría 3x1 abs, boletín X).**

o o o

## ARTÍCULO 7°

Ha pasado a ser ARTÍCULO 8°, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 8°. DE LA EMISIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS Y DE SU INFORMACIÓN. Acogida la solicitud de rectificación o recibida la orden del juez con competencia en materias de familia, el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos.

Para ello, citará al solicitante para que concurra de manera personal a la oficina que le corresponda según su domicilio o ante aquella en la que haya presentado su requerimiento de rectificación de sexo y nombre, para emitir los nuevos documentos de identidad, con una nueva fotografía y/o firma, los que reemplazarán para todos los efectos legales a los documentos de identidad anteriores.

Los documentos de identidad anteriores no podrán ser usados, solicitados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna entidad pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.

La rectificación de la partida de nacimiento y de los documentos de identificación de que trata esta ley no afectará el número del rol único nacional del o la solicitante.

Asimismo, el Servicio informará de la rectificación de la partida y la emisión de nuevos documentos a las siguientes instituciones:

a) Servicio Electoral para la corrección del padrón electoral, si correspondiere;

b) Servicio de Impuestos Internos;

c) Tesorería General de la República;

d) Policía de Investigaciones de Chile;

e) Carabineros de Chile;

f) Gendarmería de Chile;

g) Superintendencia de Salud, a fin de que ésta informe a la Institución de Salud Previsional en la cual cotice el o la

solicitante del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;

h) Superintendencia de Pensiones, a fin de que ésta informe a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones o al Instituto de Previsión Social, según donde cotice el o la solicitante, del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;

i) Fondo Nacional de Salud, a fin de que éste registre el cambio de sexo y nombre registral de la persona solicitante;

j) Ministerio de Educación;

k) Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas;

l) Corporación de Universidades Privadas (CUP);

m) Consejo de Instituciones Privadas de Formación Superior (Conifos), y

n) A toda otra institución pública o privada que estime pertinente o sea requerida por el o la solicitante.

Toda información o comunicación entre instituciones, ya sean públicas o privadas, deberá ser tratada conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Un reglamento emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá las demás reglas de tramitación ante el Servicio de Registro Civil e Identificación para el adecuado resguardo de la privacidad del mismo, y la forma en que se emitirán los certificados de terceros vinculados con la persona que ha modificado su sexo y nombre, como sus hijos e hijas, o el o la ex cónyuge, cuando no se haya solicitado rectificar las partidas vinculadas a dichos terceros.”.

**(Indicaciones 64 mayoría 3x2; 104, 108 y 111 mayoría 4x1abs, boletín VII). (Indicaciones 73a, 74 y 77 mayoría 3x1abs, boletín X.)**

## **ARTÍCULO 8°**

Ha pasado a ser ARTÍCULO 9°, con las siguientes enmiendas:

### **Inciso primero**

Reemplazar la expresión “nombre y sexo” por: “sexo y nombre”.

Sustituir la frase “que extienda la nueva inscripción”, por “que se extienda la inscripción rectificada”.

**(Indicaciones 78, 79 y 80, mayoría 3x1 abs, boletín X).  
(Indicación 120, letra a), segunda parte y letra b) 4x1 abs, boletín VII).**

### **Inciso segundo**

Sustituir la frase “nueva inscripción” por “rectificación”.

Reemplazar la palabra “jurídicas” por “patrimoniales”.

Eliminar la frase “en las partidas de nacimiento”.

**(Indicación 123, mayoría 4x1 abs, boletín VII).**

### **Inciso cuarto**

Sustituirlo por el siguiente:

“La utilización fraudulenta de los primitivos o de los nuevos nombres será sancionada con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”.

**(Indicaciones 126 y 127, mayoría 3x2, boletín VII).**

## ARTÍCULO 9°

Contemplarlo como ARTÍCULO 10, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE TRATO DIGNO. Ninguna persona o institución pública o privada podrá dar un trato irrespetuoso, contrario a la dignidad humana o que implique una discriminación arbitraria a otra persona en razón de su identidad de género.

La infracción a lo señalado precedentemente será sancionada de acuerdo a lo previsto en la ley N° 20.609.”.

**(Indicaciones 87 mayoría 2x1 abs, y 88 unanimidad 4x0, boletín X).**

## ARTÍCULO 10

Pasa a ser ARTÍCULO 11, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 11. LA RESERVA DEL PROCEDIMIENTO Y DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DOCUMENTOS RECTIFICADOS. Tanto el procedimiento seguido ante la autoridad administrativa como ante el Tribunal con competencia en materias de familia tendrán el carácter de reservados y toda la información vinculada a ellos será considerada como dato sensible, sin perjuicio de los deberes de notificación señalados en el artículo 8° de esta ley.

Por otra parte, sólo tendrán acceso al acta de nacimiento y a las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuraran originalmente en los registros oficiales, quienes cuenten con autorización expresa del o la titular, o con orden judicial fundada, sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en los casos en que sea aplicable.

En todo caso, la persona que haya rectificado su sexo y nombre, así como quienes gocen de su autorización expresa o de orden judicial emitida al efecto, podrán solicitar al Servicio de Registro Civil e Identificación que se emitan certificados de nacimiento de sus hijos y/o de matrimonio de su ex cónyuge, en que conste la subinscripción relativa a su rectificación de sexo y nombre por motivo de identidad de género. Dichos certificados se consideran datos sensibles.”.

**(Indicaciones 89, mayoría 4x1 abs; 90 mayoría 3x2, 91, unanimidad 4x0, boletín X).**

**(Indicación 113, unanimidad 5x0, boletín XII).**

## ARTÍCULO 11

Suprimirlo.

**(Indicación 95, unanimidad 5x0, boletín X).**

o o o

Incorporar el siguiente Título V, nuevo

“Título V  
Adecuación de otros cuerpos legales”

**(Indicaciones 94, 94a y 94b, mayoría 4x1, boletín X).**

o o o

nuevos: Consultar los siguientes ARTÍCULOS 12 y 13,

“ARTÍCULO 12. MODIFÍCASE EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N° 19.947, DE MATRIMONIO CIVIL, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

a) Reemplázase en el N° 3°, la expresión “, y” por punto y coma (;).

b) Reemplázase en el N° 4°, el punto final (.), por la expresión “, y”.

c) Agrégase el siguiente N° 5°, nuevo:

“5° Por sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre, de la partida de nacimiento y documentos de identificación, por razón de identidad de género. A partir de ella, los ex cónyuges recuperan el estado civil que poseían antes de contraer el matrimonio que termina por esta causal.”.

**(Indicaciones 96, 96a, mayoría 4x1; 100, 101, 101a, y 101b, mayoría 3x2, boletín X).**

ARTÍCULO 13.- MODIFÍCASE EL ARTÍCULO 1792-27 DEL CÓDIGO CIVIL, EN EL SIGUIENTE SENTIDO:

Agréguese el siguiente número 7), nuevo:

“7) Por disolución del matrimonio en el caso previsto por el numeral 5° del artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil.”.

**(Indicación 156 mayoría 4x1, boletín VII).**

**(Indicación 119 mayoría 4x1, boletín XII).**

o o o

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Reemplazarla por “DISPOSICIONES TRANSITORIAS”.

**(Artículo 121 Reglamento del Senado).**

#### ARTÍCULO ÚNICO

Pasa a ser ARTÍCULO PRIMERO, con el siguiente texto:

ARTÍCULO PRIMERO. Por el sólo ministerio de esta ley, todas las personas que a la entrada de su vigencia hayan obtenido su cambio de nombre por razón de identidad de género, en conformidad a las disposiciones de las leyes N°s 17.344 y 4.808, sin haber obtenido la rectificación de su sexo, podrán recurrir al órgano competente para obtener la rectificación de su sexo.

Se seguirá en este caso lo dispuesto en los artículos 4° y siguientes de esta ley para efectos de la tramitación y dictación de la resolución, ya sea judicial o administrativa.”.

**(Indicación 152, mayoría 3x2 abs, boletín VII).**

**(Indicaciones 102 y 103 mayoría 3x1 abs, boletín X, y artículo 121 del Reglamento del Senado).**

o o o

Incorporar el siguiente ARTÍCULO SEGUNDO transitorio, nuevo:

“ARTÍCULO SEGUNDO. La presente ley comenzará a regir un año después de su publicación en el Diario Oficial.”.

**(Indicación 158, mayoría 3x2 abs, boletín VII).**

**(Indicación 104, mayoría 3x1 abs, boletín X).**

o o o

- - -

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

#### **PROYECTO DE LEY:**

##### **“Título I Del derecho a la identidad de género**

**ARTÍCULO 1°. CONCEPTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y DERECHOS QUE RECONOCE ESTA LEY.** Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna del género, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo verificado en el acta de inscripción del nacimiento.

Lo dispuesto en el inciso anterior podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sea libremente escogida. Asimismo, podrá o no corresponder a otras expresiones de género, tales como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Conforme a lo anterior, toda persona tiene derecho:

a) Al reconocimiento y protección de lo que esta ley denomina identidad de género.

b) Al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.

c) A ser tratada en conformidad con su identidad de género y, en particular, a ser reconocida e identificada de ese modo en los instrumentos públicos **y privados** que acreditan su identidad respecto del nombre y sexo. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuran en los registros oficiales deben ser coincidentes con dicha identidad.

**Toda norma o procedimiento de naturaleza administrativa público y/o privada, o judicial deberá respetar el derecho a la identidad de género de las personas. Ninguna norma o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer requisitos no contemplados para el ejercicio de este derecho.**

**No será condición necesaria para el ejercicio de los derechos que emanan del reconocimiento del derecho a la identidad de género haberse sometido a algún tipo de intervención y/o tratamiento modificador de la apariencia.**

**ARTÍCULO 2º. DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A SER IDENTIFICADAS CONFORME A SU IDENTIDAD DE GÉNERO.** Toda persona mayor de edad podrá obtener la rectificación del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento, en sus documentos de identificación y en cualquier otro instrumento público o privado, cuando éstos no coincidan con su identidad de género.

**En el caso de la solicitud presentada por persona con vínculo matrimonial no disuelto, se estará a lo dispuesto en el Título III de la presente ley.**

**La copia de la resolución administrativa o de la sentencia judicial, según sea el caso, que concede la rectificación, será antecedente suficiente para que en su solo mérito cualquier entidad, pública o privada, rectifique los documentos a los que se refiere esta ley.**

**ARTÍCULO 3°. DERECHO A INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS Y TRATAMIENTOS.** Todas las personas mayores de edad podrán, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa y sin perjuicio de lo que establece esta ley sobre el derecho a solicitar la rectificación que trata, acceder a intervenciones quirúrgicas o a los tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo a su identidad de género, bastando para ello que la persona preste su consentimiento informado, de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.584. El ejercicio de este derecho deberá sujetarse a la cobertura del respectivo sistema de previsión de salud, conforme a lo establecido por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, y a las garantías de salud consagradas en la ley N° 19.966.

Las atenciones de salud a las que se refiere el inciso anterior se ejecutarán de conformidad a los protocolos y a las orientaciones técnicas de salud dictadas por el Ministerio de Salud, velando por el respeto de los derechos establecidos en la ley N° 20.584.

**ARTÍCULO 4°. DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE.** Será competente para conocer de la solicitud de rectificación de sexo y nombre el Servicio de Registro Civil e Identificación. La solicitud podrá ser presentada ante cualquier oficina del Servicio sin importar cuál sea el domicilio del o la requirente.

En el caso de los solicitantes con vínculo matrimonial no disuelto, será competente el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio de su cónyuge.

En la solicitud deberá señalarse el sexo y el o los nombres de pila sustitativos de la partida de nacimiento, así como la petición de rectificar las imágenes y documentos con que se hubiera identificado a la persona ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven en dicho Servicio, cuando el sexo y nombre no coincidan con su identidad de género.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes manifiesten la voluntad de no modificar sus nombres de pila podrán mantenerlos, siempre que ellos no resulten equívocos respecto de su nuevo sexo registral.

Recibida la solicitud, deberá notificarse de ella, mediante carta certificada, a los ascendientes y descendientes de primer grado por consanguinidad, y al cónyuge, si lo hubiere. Dentro del plazo de 15 días corridos, contado desde la notificación, los interesados podrán oponerse a la solicitud. En el evento de que exista oposición, el asunto devendrá en contencioso, y será remitido mediante oficio al tribunal que tenga competencia en materia de familia del domicilio del peticionario.

Las personas extranjeras con permanencia definitiva en Chile sólo podrán rectificar su sexo y nombre para efectos de la emisión de sus documentos chilenos. Para ello, previamente deberán inscribir su nacimiento en la oficina de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación.

La comparecencia de los y las solicitantes ante los tribunales con competencia en materias de familia se regirá por lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

## Título II Del procedimiento general de rectificación

**ARTÍCULO 5°. DE LA RECTIFICACIÓN DEL SEXO Y NOMBRE SOLICITADA POR PERSONA MAYOR DE EDAD SIN VÍNCULO MATRIMONIAL.** Toda persona mayor de edad, que no tenga vínculo matrimonial vigente, podrá solicitar ante cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de su partida de nacimiento por motivo de su identidad de género, en el sentido de rectificar el sexo y nombre y también las imágenes con que estuviere identificada en los documentos en poder de dicho Servicio, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven.

Para ello, el Servicio de Registro Civil e Identificación contará con un formulario especialmente diseñado para tal efecto, que tendrá información relevante relativa a esta ley y señalará los efectos jurídicos de la aceptación de la solicitud. En dicho formulario, el o la solicitante deberá declarar que conoce y asume voluntariamente las consecuencias jurídicas de modificar su sexo y nombre registrales.

El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá verificar la identidad del o la solicitante a través de la cédula de identidad vigente o, en caso que fuere necesario, la huella dactilar o lo previsto en el artículo 92 del decreto con fuerza de ley N° 2128, de 1930. No podrá requerir antecedentes adicionales para acoger la solicitud a tramitación. Asimismo, verificará que no exista vínculo matrimonial vigente.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días desde que se presenta la solicitud, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente orden de servicio en caso de acoger la solicitud, o la respectiva resolución fundada que la declara inadmisibile o la rechaza.

El o la oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisibile la solicitud cuando quien la formulare fuere menor de edad o exista un vínculo matrimonial no disuelto.

Con todo, en caso de inadmisibilidat de la solicitud por existencia de vínculo matrimonial no disuelto, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al o la solicitante del procedimiento especial de terminación del matrimonio, que se establece en el artículo 6° de la presente ley.

Sólo procede el rechazo por no haber acreditado el o la solicitante su identidad.

En lo no contemplado en esta ley, la tramitación de la solicitud de rectificación de sexo y nombre, se registrá supletoriamente por la ley N° 19.880.

### **Título III Del procedimiento excepcional**

**ARTÍCULO 6° DE LA SOLICITUD EFECTUADA POR PERSONA MAYOR DE EDAD CON VÍNCULO MATRIMONIAL NO DISUELTO.** En caso de existir vínculo matrimonial no disuelto, la solicitud de rectificación de sexo y nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento público o privado con los que esté registrada la persona, se deberá efectuar ante el juez con competencia en materias de familia

del domicilio del o la cónyuge del solicitante. Para ello, el o la solicitante deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 4° de esta ley.

No obstante lo señalado en el inciso quinto del artículo 4° de la presente ley, una vez presentada la solicitud, el juez ordenará notificar al o la cónyuge, dándole a conocer su existencia y citando a éste o ésta a una audiencia especial de terminación de matrimonio, que se deberá efectuar en un plazo máximo de 30 días contado desde la notificación.

Dentro del término antes señalado, o incluso en la misma audiencia, ambos cónyuges podrán demandar compensación económica en los términos previstos en el párrafo 1°, del Capítulo VII, de la ley N° 19.947, que Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil, en caso que así procediere, debiendo el juez pronunciarse sobre esta materia en la sentencia definitiva.

Con la comparecencia a la audiencia del o la cónyuge, el juez escuchará a las partes y propondrá las bases de un acuerdo completo y suficiente que contemple las materias establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.947 que así procedieren. Luego de ello, suspenderá la audiencia por el plazo de 15 días, para efectos de que las partes puedan acordar los términos definitivos de éste.

Al reanudarse la audiencia, en caso de existir acuerdo entre las partes, éste será sometido a la aprobación del juez, quien, si así lo estima, lo sancionará favorablemente, declarando la terminación del matrimonio en virtud de la causal del numeral 5° del artículo 42 de la ley N° 19.947. De no existir acuerdo entre las partes, el juez resolverá dichas materias.

Si no compareciere el o la cónyuge, se suspenderá la audiencia por el mismo plazo señalado en el inciso segundo, y se ordenará practicar nueva citación bajo el apercibimiento de continuar con el procedimiento sin su intervención y de perder su derecho a demandar compensación económica. En este caso, el juez resolverá las materias relativas a la terminación del matrimonio como si no existiera acuerdo completo y suficiente. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley para la solicitud de rectificación de sexo y nombre de la persona adulta con vínculo matrimonial no disuelto, el juez resolverá la cuestión principal en su sentencia definitiva, respecto de la cual no procederá recurso alguno. En la misma sentencia el juez resolverá las materias accesorias que se hubieren ventilado en el procedimiento, respecto de las cuales procederá el régimen general de recursos en materias de familia.

El procedimiento descrito en este artículo podrá ser acumulado con otro procedimiento en curso entre las mismas partes y relativo al término del vínculo matrimonial.

**ARTÍCULO 7°. DE LA ORDEN DEL TRIBUNAL PARA EFECTUAR LA RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO Y LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN.** Finalizado el procedimiento seguido ante el juez con competencia en materias de familia en el caso de la solicitud efectuada por una persona sujeta a vínculo matrimonial no disuelto o sin tal vínculo, pero cuya solicitud haya sido objeto de oposición de conformidad a lo establecido en el inciso quinto del artículo 4° de esta ley, el tribunal ordenará en la misma sentencia al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento y las subinscripciones al margen. Una vez practicadas éstas, se emitirán los nuevos documentos de identidad para el o la solicitante, de conformidad a lo establecido en el Título IV de esta ley.

#### Título IV

**De la rectificación de la partida de nacimiento y documentos de identificación en razón de la identidad de género y sus efectos**

**ARTÍCULO 8°. DE LA EMISIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS Y DE SU INFORMACIÓN.** Acogida la solicitud de rectificación o recibida la orden del juez con competencia en materias de familia, el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos.

Para ello, citará al solicitante para que concurra de manera personal a la oficina que le corresponda según su domicilio o ante aquella en la que haya presentado su requerimiento de rectificación de sexo y nombre, para emitir los nuevos documentos de identidad, con una nueva fotografía y/o firma, los que reemplazarán para todos los efectos legales a los documentos de identidad anteriores.

Los documentos de identidad anteriores no podrán ser usados, solicitados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna entidad pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.

La rectificación de la partida de nacimiento y de los documentos de identificación de que trata esta ley no afectará el número del rol único nacional del o la solicitante.

Asimismo, el Servicio informará de la rectificación de la partida y la emisión de nuevos documentos a las siguientes instituciones:

a) Servicio Electoral para la corrección del padrón electoral, si correspondiere;

b) Servicio de Impuestos Internos;

c) Tesorería General de la República;

d) Policía de Investigaciones de Chile;

e) Carabineros de Chile;

f) Gendarmería de Chile;

g) Superintendencia de Salud, a fin de que ésta informe a la Institución de Salud Previsional en la cual cotice el o la solicitante del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;

h) Superintendencia de Pensiones, a fin de que ésta informe a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones o al Instituto de Previsión Social, según donde cotice el o la solicitante, del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;

i) Fondo Nacional de Salud, a fin de que éste registre el cambio de sexo y nombre registral de la persona solicitante;

j) Ministerio de Educación;

k) Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas;

l) **Corporación de Universidades Privadas (CUP);**

m) **Consejo de Instituciones Privadas de Formación Superior (Conifos), y**

n) **A toda otra institución pública o privada que estime pertinente o sea requerida por el o la solicitante.**

**Toda información o comunicación entre instituciones, ya sean públicas o privadas, deberá ser tratada conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.**

**Un reglamento emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá las demás reglas de tramitación ante el Servicio de Registro Civil e Identificación para el adecuado resguardo de la privacidad del mismo, y la forma en que se emitirán los certificados de terceros vinculados con la persona que ha modificado su sexo y nombre, como sus hijos e hijas, o el o la ex cónyuge, cuando no se haya solicitado rectificar las partidas vinculadas a dichos terceros.**

**ARTÍCULO 9°. DE LOS EFECTOS DE LA RECTIFICACIÓN PREVISTA EN ESTA LEY.** Los efectos jurídicos de la rectificación del **sexo y nombre**, realizados en virtud de la presente ley, serán oponibles a terceros desde el momento en **que se extienda la inscripción rectificada** en conformidad al artículo 104 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, de 10 de agosto de 1930.

La **rectificación** en la partida de nacimiento no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones **patrimoniales** que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio.

Tampoco afectará las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables.

**La utilización fraudulenta de los primitivos o de los nuevos nombres será sancionada con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.**

**ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE TRATO DIGNO.** Ninguna persona o institución pública o privada podrá dar un trato irrespetuoso, contrario a la dignidad humana o que implique una discriminación arbitraria a otra persona en razón de su identidad de género.

La infracción a lo señalado precedentemente será sancionada de acuerdo a lo previsto en la ley N° 20.609.

**ARTÍCULO 11. LA RESERVA DEL PROCEDIMIENTO Y DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DOCUMENTOS RECTIFICADOS.** Tanto el procedimiento seguido ante la autoridad administrativa como ante el Tribunal con competencia en materias de familia tendrán el carácter de reservados y toda la información vinculada a ellos será considerada como dato sensible, sin perjuicio de los deberes de notificación señalados en el artículo 8° de esta ley.

Por otra parte, sólo tendrán acceso al acta de nacimiento y a las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuraran originalmente en los registros oficiales, quienes cuenten con autorización expresa del o la titular, o con orden judicial fundada, sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en los casos en que sea aplicable.

En todo caso, la persona que haya rectificado su sexo y nombre, así como quienes gocen de su autorización expresa o de orden judicial emitida al efecto, podrán solicitar al Servicio de Registro Civil e Identificación que se emitan certificados de nacimiento de sus hijos y/o de matrimonio de su ex cónyuge, en que conste la subinscripción relativa a su rectificación de sexo y nombre por motivo de identidad de género. Dichos certificados se consideran datos sensibles.

#### **Título V Adecuación de otros cuerpos legales**

**ARTÍCULO 12. MODIFÍCASE EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N° 19.947, DE MATRIMONIO CIVIL, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

a) Reemplázase en el N° 3°, la expresión “, y” por punto y coma.

b) Reemplázase en el N° 4°, el punto por la expresión “, y”.

c) Agrégase el siguiente N° 5°, nuevo:

“5° Por sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre, de la partida de nacimiento y documentos de identificación, por razón de identidad de género. A partir de ella, los ex cónyuges recuperan el estado civil que poseían antes de contraer el matrimonio que termina por esta causal.

**ARTÍCULO 13.- MODIFÍCASE EL ARTÍCULO 1792-27 DEL CÓDIGO CIVIL, EN EL SIGUIENTE SENTIDO:**

Agréguese el siguiente número 7), nuevo:

“7) Por disolución del matrimonio en el caso previsto por el numeral 5° del artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil.”.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Por el sólo ministerio de esta ley, todas las personas que a la entrada de su vigencia hayan obtenido su cambio de nombre por razón de identidad de género, en conformidad a las disposiciones de las leyes N°s 17.344 y 4.808, sin haber obtenido la rectificación de su sexo, podrán recurrir al órgano competente para obtener la rectificación de su sexo.

Se seguirá en este caso lo dispuesto en los artículos 4° y siguientes de esta ley para efectos de la tramitación y dictación de la resolución, ya sea judicial o administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La presente ley comenzará a regir un año después de su publicación en el Diario Oficial.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas el 21 de diciembre, el 18 de enero y 22 de marzo de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Navarro Brain (Presidente), señora Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y señores Juan Pablo Letelier Morel, Manuel Antonio Matta Aragay (Pedro Araya Guerrero), y Manuel José Ossandón Irarrázabal.

En sesiones 5 y 12 de abril, 3 y 10 de mayo de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Jacqueline Van Rysselberghe Herrera (Presidenta) y señores Pedro Araya Guerrero, Juan Pablo Letelier Morel (Alfonso De Urresti Longton), Alejandro Navarro Brain, Manuel José Ossandón Irarrázabal.

Sala de la Comisión, a 26 de mayo de 2017.

**XIMENA BELMAR STEGMANN**  
**Secretario**

## RESUMEN EJECUTIVO

### **NUEVO SEGUNDO INFORME COMPLEMENTARIO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE RECONOCE Y DA PROTECCIÓN AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO (BOLETÍN N°8.924-07)**

- I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** reconocer y dar protección al derecho a la identidad de género de las personas. Para estos efectos, establece una regulación adecuada que permita a toda persona obtener la rectificación del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento u otros instrumentos, cuando no coincidan con su identidad de género. Así también, establece un procedimiento especial para la solicitud presentada por una persona con vínculo matrimonial no disuelto.
- II. ACUERDOS:** debido a que ha habido tres boletines de indicaciones respecto de los cuales se pronunció la Comisión: uno, al proyecto aprobado en general por la Sala, Boletín VII de 13 de julio de 2015; dos, al proyecto aprobado en el segundo informe, Boletín X de 23 de septiembre de 2016, y tres, al texto aprobado por la Comisión en segundo informe complementario, Boletín XII de 16 de enero de 2017, se presentan en forma separada el resultado de cada uno de ellas.

#### **BOLETÍN VII, 13.07.2015.**

##### INDICACIONES NUMEROS:

- 1a.- Retirada.
- 1.- Rechazada 3x1 abstención.
- 2.- Retirada.
- 3.- Rechazada 3x1.
- 3a.- Aprobada 2x1.
- 3b.- Rechazada 2x1 abstención.
- 3c.- Inadmisible.
- 3d.- Aprobada con modificaciones 4x0.
- 4.- Aprobada 3x1 abstención.
- 5.- Rechazada 4x0.
- 6.- Retirada.
- 7.- Rechazada 3x1 abstención.
- 8.- Retirada.
- 9.- Aprobada con modificaciones 3x1 abstención.

- 9a.- Rechazada 3x2.
- 9b y 9c.- Rechazadas 3x1 a favor x1 abstención.
- 10.- Retirada.
- 10a y 11.- Rechazadas 3x2.
- 12.- Rechazada 3x1 a favor x 1 abstención.
- 13.- Rechazada 3x1 abstención.
- 14.- Rechazada 3x1.
- 15 y 16.- Rechazadas 3x1 abstención.
- 17.- Rechazada 3x1 a favor x 1 abstención.
- 18.- Retirada.
- 18a.- Inadmisible.
- 18b.- Rechazada 4x1.
- 19.- Retirada.
- 19a.- Rechazada 4x1.
- 20.- Rechazada 4x1.
- 21.- Retirada.
- 21a.- Rechazada 3x2.
- 22.- Rechazada 3x2.
- 23.- Rechazada 3x1.
- 24.- Rechazada 3x1 abstención.
- 25.- Retirada.
- 26.- Rechazada 3x1 abstención.
- 26a.- Rechazada 3x2.
- 27.- Rechazada 4x1.
- 28.- Rechazada 3x1.
- 29.- Rechazada 4x1.
- 30, 31 y 31a.- Rechazadas 3x2.
- 32.- Rechazada 3x1 abstención.
- 33, 34, 35 y 36.- Aprobadas 3x1 abstención.
- 37.- Rechazada 3x1 abstención.
- 37a.- Rechazada 3x2.
- 38.- Rechazada 3x1 abstención.
- 39.-Rechazada 4x1 abstención.
- 40.- Rechazada 3x1.
- 41.- Rechazada 3x1 abstención.
- 41a.- Rechazada 3x2.
- 42, 43 y 44.- Rechazadas 3x1 abstención.
- 44a.- Aprobada 3x1.
- 45.- Retirada.
- 46.- Rechazada 4x1.
- 47.- Rechazada 3x1 abstención.
- 47a.- Rechazada 3x2.
- 48.- Rechazada 3x1 abstención.
- 49 y 50.- Rechazadas 3x1.
- 51 y 52.- Rechazadas 3x2.
- 53.- Rechazada 3x1 abstención.
- 54.- Retirada.

- 54a.- Inciso primero rechazado por artículo 182 del Reglamento del Senado.
- 54a Inciso segundo rechazado, artículo 182 del Reglamento del Senado.
- 54a Inciso tercero rechazado, artículo 182 del Reglamento del Senado.
- 54a Inciso cuarto rechazado 4x0.
- 55 y 56.- Rechazadas 4x1.
- 57, 58, 59, 60 y 61.- Rechazadas 3x1 abstención.
- 62.- Rechazada 3x1.
- 62a.- Retirada.
- 63.- Rechazada 3x1 abstención.
- 64.- Aprobada con modificaciones 3x2.
- 65.- Aprobada 4x0.
- 66.- Retirada.
- 67.- Rechazada 4x1.
- 68.- Aprobada 4x0.
- 69.- Rechazadas 3x1 abstención.
- 70.- Rechazada 3x1.
- 71.- Rechazada 4x1.
- 71a.- Retirada.
- 72.- Aprobada 4x0.
- 73.- Retirada.
- 73a y 73b.- Retiradas.
- 74.- Aprobada 4x0.
- 75 y 76.- Rechazadas 3x1 abstención.
- 77.- Rechazada 3x1.
- 77a.- Retiradas.
- 78.- Aprobada 4x0.
- 79.- Rechazada 3x1 abstención.
- 80.- Retirada.
- 81.- Rechazada 3x1.
- 81a.-Inadmisible.
- 82.- Retirada.
- 83.- Rechazada por artículo 182 del Reglamento del Senado.
- 84 y 85.- Inadmisibles.
- 86.- Rechazada 3x0.
- 87.- Retirada.
- 88.- Rechazada por artículo 182 del Reglamento del Senado.
- 89.- Retirada.
- 90.-Rechazada 3x2.
- 91.- Rechazada por artículo 182 del Reglamento del Senado.
- 92.- Retirada.
- 93.- Aprobada 4x0.
- 94.- Rechazada 4x0.
- 95.- Artículo 7° rechazado 4x1.
- 95 Artículo 8° rechazado 3x2.
- 95 Artículo 9° rechazado 5x0.
- 96 y 97.- Retiradas.

- 98.- Rechazada 3x1.
- 99.- Rechazada, artículo 182 del Reglamento del Senado.
- 100 y 101.- Retiradas.
- 102.- Rechazada 3x1 abstención.
- 103.- Rechazada 5x0.
- 104.- Aprobada con modificaciones 4x1 abstención.
- 105.-Aprobada con modificaciones 4x1.
- 106.- Aprobada con modificaciones 4x1.
- 107.- Retirada.
- 108.- Aprobada con modificaciones 4x1 abstención.
- 109.- Rechazada 3x2.
- 110.- Retirada.
- 111.- Aprobada con modificaciones 4x1 abstención.
- 112.- Inadmisible.
- 113.- Retirada.
- 114, 115 y 116.- Rechazadas 4x1 en contra.
- 117.- Rechazada 4x1 abstención.
- 118 y 119.- Retiradas.
- 120.- Letra a) primera parte rechazada 3x1 abstención.  
Letra a) segunda parte aprobada 4x1 abstención.  
Letra b) aprobada 4x1 abstención.
- 121 y 122.- Retiradas.
- 123.- Aprobada 4x1 abstención.
- 124.- Aprobada con modificaciones 3x2.
- 125.- Rechazada 3x1 a favor x 1 abstención.
- 126 y 127.- Aprobadas 3x2.
- 128 y 129.- Retiradas.
- 130.- Rechazada 3x2.
- 131.- Rechazada 5x0.
- 132.- Inadmisible.
- 133.- Rechazada 3x1.
- 134 y 135.- Rechazadas 3x1 a favor x 1 abstención.
- 136.- Inadmisible.
- 137, 138 y 139.- Retiradas.
- 140.- Rechazada 4x 1.
- 141.- Rechazada 5x0.
- 142.- Rechazada 3x 1 abstención.
- 143.- Rechazada 5x0.
- 144, 145 y 146.- Retiradas.
- 147.- Rechazada, artículo 182 del Reglamento del Senado.
- 148, 149, 150 y 151.- Retiradas.
- 152.- Aprobadas 3x2 abstenciones.
- 153 y 154.- Rechazadas 5x0.
- 155.- Retirada.
- 156.- Aprobada con modificaciones 4x1.
- 157.- Inadmisible.
- 158.- Aprobada 3x2 abstenciones.

## BOLETÍN X, DE 23.09.2016.

### INDICACIONES NUMEROS:

- 1.- Aprobada 4x1 abstención.
- 1a.- Rechazada 3x2.
- 2.- Aprobada 3x1.
- 2a y 2b.- Rechazadas 3x2.
- 2c.- Retirada.
- 3.- Aprobada con modificaciones 3x2.
- 4.- Aprobada 3x2.
- 5, 6 y 6a.- Rechazadas 3x2.
- 7.- Rechazada 3x1 a favor y 1 abstención.
- 8.- Aprobada 4x1.
- 8a.- Rechazada 3x2.
- 9.- Rechazada, artículo 182 del Reglamento del Senado.
- 10.- Retirada.
- 11.- Rechazada 3x2.
- 12.- Aprobada 4x1 abstención.
- 13 y 14.- Aprobadas 5x0.
- 14a y 14b.- Rechazadas 3x2.
- 15.- Retirada.
- 16, 17 y 18.- Rechazadas 5x0.
- 18a.- Rechazada 3x2.
- 19.- inciso primero, aprobado con modificaciones en los siguientes términos: suprime la referencia al “artículo 7º”, 3x2, y la frase “por una sola vez” 3x1.
- 19.- Inciso segundo, aprobado con modificaciones, suprime la inclusión de los menores de edad, y se mantiene la referencia a las personas con vínculo matrimonial no disuelto, 3x2.
- 19.- Inciso tercero aprobado 4x1.
- 20.- Rechazada, artículo 182 del Reglamento del Senado.
- 21.- Rechazada, artículo 182 del Reglamento del Senado.
- 22.- Rechazada, artículo 182 del Reglamento del Senado.
- 23.- Rechazada 3x2.
- 24.- Aprobada 3x1.
- 25.-Aprobada 3x2.
- 26.- Retirada.
- 27 y 27a.- Aprobadas 3x2.
- 28 y 29.- Rechazadas 4x1.
- 30.- Rechazada 5x0.
- 30a.- Aprobada con modificaciones 4x1.
- 31.- Incisos primero, tercero y quinto aprobados 4x1.
- 31.- Inciso segundo, aprobado con modificaciones en los siguientes términos: suprime la inclusión de los menores de edad y mantiene la referencia a las personas con vínculo matrimonial no disuelto, 3x2.

- 31.- Inciso cuarto, aprobado con modificaciones 3x2.
- 31.- Inciso sexto, rechazado 4x1 abstención.
- 31a.- Incisos primero, segundo, tercero y quinto, aprobados con modificaciones 5x0.
- 31a, Inciso cuarto, rechazado 3x2;
- 31a, Inciso sexto, aprobado 5x0.
- 31b.- Rechazada 3x2.
- 32.- Aprobada 3x1 en contra y 1 abstención.
- 33.- inciso primero, aprobado 4x1.
- 33.- Inciso segundo, aprobado con modificaciones 3x2.
- 33.- Incisos tercero y cuarto, aprobados 3x2.
- 33.- Incisos quinto, sexto y séptimo, rechazados 3x2.
- 33.- Inciso octavo, aprobado con modificaciones 3x1.
- 33.- Inciso noveno, aprobado 3x2.
- 33a incisos primero, tercero, cuarto y octavo.- Aprobados 3x2.
- 33a, Inciso segundo, aprobado con modificaciones 3x2.
- 33a, Incisos quinto, sexto y séptimo, rechazados 3x2.
- 34.- Rechazada 3x2.
- 34a.- Aprobada con modificaciones 5x0.
- 35.- Aprobada con modificaciones 3x2.
- 36.- Rechazada 3x1 a favor y 1 abstención.
- 37 y 37a.- Rechazadas 3x2.
- 38 y 39.- Retiradas.
- 39a, 39b, 40 y 40a.- Rechazadas 3x2.
- 41 y 41a.- Aprobadas 4x0.
- 42, 43 y 44.- Rechazadas 3x2 abstenciones.
- 45.- Retirada.
- 45a.- Aprobada con modificaciones 3x2.
- 46 y 46a.-Aprobadas 4x0.
- 47.- Retirada.
- 48.- Rechazada 3x2 abstenciones.
- 49.- Rechazada 5x0.
- 49a.- Aprobada 4x1.
- 49b, 49c, 50 y 51.- Aprobadas 3x2.
- 51a.- Rechazada 3x2.
- 52 y 53.- Retiradas.
- 54.- Rechazada 4x0.
- 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 62a.- Rechazadas 3x2.
- 63 y 63a.- Aprobadas con modificaciones 3x2.
- 64 y 65.- Retiradas.
- 65a.- Rechazada 3x2.
- 66.- Retirada.
- 66a.- Rechazada 3x1.
- 67.- Aprobada 3x2.
- 68.- Retirada.
- 69, 69a y 69b.- Aprobadas 3x2.
- 70, 71, 72 y 72a.- Aprobadas 5x0.

- 73.- Rechazada 3x2.  
 73a.- Aprobada con modificaciones 3x1 abstención.  
 74.- Aprobada con modificaciones 3x1 abstención.  
 75.- Rechazada 4x0, artículo 178 del Reglamento del Senado.  
 76.- Aprobada con modificaciones 3x1 abstención.  
 77.- Aprobada con modificaciones 3x1 abstención.  
 78, 79 y 80.- Aprobadas 3x1 abstención.  
 81, 82 y 83.- Rechazadas 3x1 abstención.  
 84 y 85.- Rechazada en virtud del artículo 182 del Reglamento del Senado.  
 86.- Retirada.  
 87.- Aprobada 2x1 abstención.  
 88.- Aprobada 4x0.  
 88a.- Rechazada 3x2.  
 89.- Aprobada con modificaciones 4x1 abstención.  
 90.-Aprobada 3x2.  
 91.- Aprobada 4x0.  
 92 y 93.- Inadmisibles.  
 94 y 94 a.- Aprobada 4x1.  
 94b.- Aprobada con modificaciones 4x1.  
 95.- Aprobada 5x0.  
 96.- Aprobada con modificaciones 4x1.  
 96a.- Aprobada 4x1.  
 97.- Rechazada 3x1, artículo 178 del Reglamento del Senado.  
 98.- Rechazada, artículo 182 del Reglamento del Senado.  
 99.- Inadmisible.  
 100, 101, 101a y 101b.- Aprobadas con modificaciones 3x2.  
 101c.- Rechazada 3x2.  
 102, 103 y 104.- Aprobadas 3x1 abstención.  
 105.- Inadmisible.

### **BOLETÍN XII, DE 16.01.17.**

#### INDICACIONES NUMEROS:

- 1 y 2.- Rechazadas artículo 182 Reglamento del Senado.  
 3, 4, 5, 6 y 7.- Rechazadas. 3x2.  
 8.- Aprobada 3x2.  
 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.- Rechazadas 3x2.  
 21.- Inciso primero, aprobado con modificaciones 3x2.  
     incorporar un inciso segundo referido a casados.- Aprobado 3x2.  
 21.- inciso segundo, Aprobado 3x2.  
 22.- Retirada.  
 23.- Aprobada 3x2.  
 24.- Aprobada 3x2.  
 25.- Rechazada 3x2.  
 26.- Aprobada 3x1.

- 27 y 28.- Aprobadas 3x2.  
29 y 30.- aprobadas con modificaciones en lo que respecta a la eliminación a los menores de edad 3x2.  
31.- Aprobada 3x2.  
32 y 33.- Aprobadas 3x2.  
34 y 35.- Aprobadas 3x1.  
36 y 37.- Aprobadas 4x0.  
38 inciso primero.- Aprobado con modificaciones 5x0.  
Incorporar un inciso segundo, nuevo, en que se agrega la competencia del tribunal para los casados, 3x2.  
38 incisos segundo y tercero.- Aprobados con modificaciones 5x0.  
38 Inciso cuarto.- Rechazado 3x2.  
38.- Inciso quinto.- Aprobado 3x2 con modificaciones.  
38.- Inciso sexto.- Aprobado 5x0.  
39 y 40, aprobadas con modificaciones en cuanto elimina a los menores de edad y mantiene lo referido a casados 3x2.  
41.- Aprobada 3x2.  
42.- Aprobada 4 x1 abstención.  
43.- Aprobada 5x0.  
44.- Rechazada 5x0.  
45.- Aprobada 4x1.  
46, 47 y 48.- Rechazada 3x2.  
49.- Rechazada 4x1abstención.  
50.- Aprobada 4x1abstención.  
51 y 52.- Aprobadas con modificaciones 3x2.  
53 y 54.- Rechazadas 3x2.  
55.- Aprobada con modificaciones 4x1 abstención.  
56, 57, 58, 59 y 60.- Rechazadas 3x2.  
61.- Retirada.  
62, 63 y 64.- Aprobadas 3x2.  
65 y 66.- Rechazadas 3x2.  
67.- Aprobada 3x2.  
68.- Aprobada la supresión de los artículos 6°, 7° y 9°, y rechazada la eliminación de los artículos 8° y 10, 3x2.  
69, 70, 71 y 72.- Aprobadas 3x2.  
73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80.- Rechazadas 3x2.  
81, 82, 83 y 84.- Aprobadas 3x2.  
85, 86 y 87.- Rechazadas 3x2.  
88, 89 y 90.- Rechazadas 5x0.  
91.- Aprobada con modificaciones 3x2.  
92.- Retirada.  
93, 94, 95, 96 y 97.- Rechazadas 5x0.  
98.- Aprobada 3x2.  
99, 100, 101 y 102.- Rechazadas 5x0.  
103.- Aprobada con modificaciones 4x1abstención.  
104, 105 y 106.- Aprobadas 3x2.  
107.- Rechazada 3x1x1 abstención.

- 108.- Rechazada 3x2.  
 109 y 110.- Aprobadas con modificaciones en los términos siguientes: se suprime la referencia a los menores de edad y se mantiene la mención a los casados, 3x2.  
 111.- Aprobada 3x2.  
 112.- Rechazada 3x1x1 abstención.  
 113.- Aprobada con modificaciones 5x0.  
 114.- Rechazada 3x1x1 abstención.  
 115 y 116.- Rechazadas 3x2.  
 117 y 118.- Rechazadas 5x0.  
 119.- Aprobada con modificaciones 4x1.  
 120.- Rechazada 4x1 abstención.

- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de trece artículos permanentes y de dos disposiciones transitorias.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el inciso segundo del artículo 4° del proyecto de ser aprobado, debe serlo como norma orgánica constitucional, de conformidad al artículo 77, en relación con el artículo 66, inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República.
- V. URGENCIA:** no tiene.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Senado. Moción de los Honorables Senadores señora Pérez San Martín y señores Lagos y Letelier, y de los ex Senadores señora Rincón y señor Escalona.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero trámite.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 7 mayo de 2013.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** nuevo segundo informe complementario.
- X. NORMAS QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- 1.- La Constitución Política de la República, en sus artículos 1° y 19 numeral 2°.
  - 2.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos.
  - 3.- La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica".
  - 4.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
  - 5.- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

- 6.- La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
- 7.- La Convención Sobre los Derechos del Niño.
- 8.- Los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género.
- 9.- La ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.
- 10.- La ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.
- 11.- La ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en acciones vinculadas a su atención de salud.
- 12.- La ley N° 17.344, que autoriza el cambio de nombre y apellido en los casos que indica y modifica la ley N° 4.808 sobre Registro Civil.
- 13.- La ley N° 4.808, sobre Registro Civil, y el decreto con fuerza de ley N° 2.128, de 10 de agosto de 1930, que aprueba el reglamento orgánico del Servicio de Registro Civil.

Valparaíso, 26 de mayo de 2017.

**XIMENA BELMAR STEGMANN**  
**Secretario**

## ÍNDICE

	Páginas
Invitados.....	1
Normas de quórum especial.....	4
Artículo 124, Boletín VII de 13 julio 2015 .....	4
Artículo 124, Boletín X de 23 septiembre 2016.....	5
Artículo 124, Boletín XII de 16 enero 2017 .....	6
Discusión en particular .....	7
Del Ministerio de Salud, Departamento de Ciclo Vital	
- La Doctora, señora Carolina Asela.....	89
- La Matrona, señora Yamileth Granizo.....	90
La Endocrinóloga Pediátrica, Doctora Francisca Ugarte.....	97
El Urólogo Infantil, Doctor Pedro José López.....	98
Modificaciones .....	115
Proyecto de ley .....	131
Acordado .....	142
Resumen Ejecutivo .....	143